

Asunto: Normas de cotización y recaudación para el año 2006
Fecha: 23/02/2006
Número: 3-002
Área de Competencia: 03.Subdirección General de Inscripción, Afiliación y Recaudación en Periodo Voluntario

C I R C U L A R

Observaciones:

Contenido:

El artículo 110 de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, establece las bases y los tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el presente año.

En relación con el importe de la base máxima de cotización vigente durante el año 2006, es un 3 por 100 superior a la de 2005.

Otras novedades con respecto a la normativa aplicable durante 2005, incluidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2006:

- En el Régimen Especial Agrario, la reducción en los tipos aplicables a la cotización por contingencias profesionales según la tarifa de primas vigente a realizar por las empresas que con anterioridad al 26 de enero de 1996 vinieron cotizando por la modalidad de cuotas por hectáreas, se establece en un 35 por 100.

Respecto de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el mismo, a los que por su fecha de encuadramiento no les resulta obligatorio el nuevo régimen de cotización previsto en la disposición adicional trigésima sexta de la Ley General de la Seguridad Social, y continuaron cotizando conforme al procedimiento anterior, se les permite la opción de elegir como base de cotización la base mínima establecida para el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

A los trabajadores por cuenta propia que continúen acogidos al sistema de cotización de la disposición adicional 36.2 de la Ley General de la Seguridad Social, el tipo de cotización aplicable durante el 2006 será del 19,30 por 100 (22, 60 por 100, si incluye la mejora voluntaria de la incapacidad temporal). No obstante, a aquéllos que se incorporaran al Régimen durante los ejercicios 2004 y 2005, y hubieran optado por la base mínima de cotización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, les resultarán de aplicación los tipos de cotización establecidos para el anterior régimen de cotización.

El tipo de cotización por Desempleo para los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual se reducirá en un 30 por 100.

- La base de cotización durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo por extinción de la relación laboral se equipara con la base reguladora de la prestación, determinada conforme a lo establecido en el artículo 211.1 de la Ley General de la Seguridad Social.

- Desaparece la referencia y las cuotas correspondientes a los antiguos contratos de aprendizaje.

- Las disposiciones adicionales vigésima primera y vigésima segunda establecen respectivamente, el tipo de interés legal del dinero (4 por 100) y de demora (5 por 100), y las cuantías diarias, mensual y anual del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente durante el 2006.

- La disposición adicional cuadragésima novena incorpora una reducción del 30 por 100 de la cuota por contingencias comunes de cobertura obligatoria durante un período de 3 años, para los cotitulares de explotaciones agrarias incluidos en el Régimen Especial Agrario a partir del 1 de enero de 2006, que tengan cuarenta o menos años de edad y cuyo cónyuge, cotitular de la misma explotación, también esté de alta en dicho Régimen.

- La disposición adicional quincuagésima incluye el programa de fomento del empleo para el año 2006:

- La disposición quincuagésima tercera modifica la adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, limitando a los discapacitados que causen alta inicial en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, la bonificación del 50 por 100 de la cuota resultante de aplicar a la base mínima de dicho Régimen el tipo vigente en el mismo, durante los 3 años siguientes a la fecha de efectos del alta.

- La disposición adicional sexagésima quinta extiende la bonificación del 100 por 100 de la cuota por contingencias comunes, resultante de aplicar el tipo de cotización a la base mínima vigente en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, durante 12 meses, a las trabajadoras de dicho Régimen que habiendo cesado su actividad por maternidad y disfrutado el descanso correspondiente, reinician la actividad por cuenta propia en los 2 años siguientes a la fecha del parto.

La Orden TAS/29/2006, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización contenidas en el artículo 110 de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, incluye como novedades respecto de la vigente en 2005:

- En la cotización por asistencia sanitaria en supuestos especiales, se suprime la cuota asignada a determinados pensionistas (militares de guerra no integrables en el Cuerpo de Caballeros, familiares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil, ex-combatientes de la zona republicana, militares civiles de guerra y quien durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, del Orden Público o del Cuerpo de Carabineros de la República), por cuanto el otorgamiento de la prestación no se hará depender del pago de dicha cuota.

- Durante los periodos de percepción de la prestación de desempleo por las víctimas de violencia de género que tengan suspendida la relación laboral, la entidad gestora de las prestaciones cotizará conforme a los supuestos de extinción de la relación laboral.

A fin de establecer la necesaria uniformidad de criterio en la aplicación de estas disposiciones, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Inscripción, Afiliación y Recaudación en Periodo Voluntario, previo informe de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones y de la Secretaría General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, dicta las siguientes:

En relación con la cotización para contingencias profesionales, se informa que se encuentra en estudio una nueva tarifa de primas que modificará sustancialmente el procedimiento para la cotización por dichas contingencias, previéndose su publicación a lo largo del presente año. Lógicamente, hasta que la misma inicie sus efectos, continuará aplicándose la tarifa de primas aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- RECARGOS E INTERESES DE DEMORA POR FALTA DE INGRESO EN PLAZO REGLAMENTARIO.

Según lo establecido en los artículos 27 y 28 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, (en lo sucesivo L.G.S.S.) y los artículos 10 y 11 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004 de 11 de junio (en lo sucesivo Reglamento), los recargos e intereses de demora a aplicar por falta de ingreso en plazo reglamentario de los distintos recursos, son los siguientes:

1.- Recargos sobre cuotas.

1.1.- Cuando los sujetos responsables del pago hubieran presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario:

- a) Recargo del 3 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas dentro del primer mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.
- b) Recargo del 5 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas dentro del segundo mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.
- c) Recargo del 10 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas dentro del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.
- d) Recargo del 20 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas a partir del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.

1.2.- Cuando los sujetos responsables del pago no hubieran presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario:

- a) Recargo del 20 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas antes de la terminación del plazo de ingreso establecido en la reclamación de deuda o acta de liquidación.
- b) Recargo del 35 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas a partir de la terminación de dicho plazo de ingreso.

2.- Recargos sobre recursos distintos a cuotas.

A estos recursos les será de aplicación el recargo previsto en el apartado 1.1 anterior, según la fecha de pago de la deuda.

3.- Intereses de demora.

3.1.- Los intereses de demora por las deudas con la Seguridad Social serán exigibles, en todo caso, si no se hubiese abonado la deuda una vez transcurridos quince días desde la notificación de la providencia de apremio o desde la comunicación del inicio del procedimiento de deducción.

Asimismo, serán exigibles dichos intereses cuando no se hubiese abonado el importe de la deuda en el plazo fijado en las resoluciones desestimatorias de los recursos presentados contra las reclamaciones de deuda o actas de liquidación, si la ejecución de dichas resoluciones fuese suspendida en los trámites del recurso contencioso-administrativo que contra ellas se hubiese interpuesto.

3.2.- Los intereses de demora exigibles serán los que haya devengado el principal de la deuda desde el vencimiento del plazo reglamentario de ingreso y los que haya devengado, además, el recargo aplicable en el momento del pago, desde la fecha en que, según el apartado anterior, sean exigibles. El devengo no se interrumpirá en los supuestos de suspensión del procedimiento recaudatorio por interposición de recurso administrativo, decisión judicial en el proceso contencioso-administrativo o por cualquier otra circunstancia.

3.3.- El tipo de interés de demora será el interés legal del dinero vigente en cada momento del periodo de

devengo, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente. Para el presente año 2006, el interés de demora se ha fijado en el 5 por 100.

4.- A los efectos previstos en el artículo 26 de la L.G.S.S., y en los apartados que anteceden, se considerará como presentación de documentos de cotización la mera presentación para ingreso, directamente en la Entidad financiera colaboradora, de los documentos de cotización (TC-1 y TC-2) correspondientes a la aportación de los trabajadores. En consecuencia, si no se presenta en plazo el boletín TC-1 relativo a la aportación empresarial, y ésta se ingresa una vez vencido el plazo reglamentario, se devengarán los recargos que procedan en función de la fecha del ingreso, así como los intereses de demora. No obstante lo anterior, desde cada Dirección Provincial o Administración adscrita a la misma, se informará a los sujetos responsables del pago de que deben presentar o remitir a sus dependencias el boletín TC-1 correspondiente a la aportación empresarial.

Se considerarán, asimismo, presentados dentro del plazo reglamentario, los documentos transmitidos en plazo reglamentario por medios electrónicos, informáticos o telemáticos correspondientes a los trabajadores dados de alta, y los correspondientes a trabajadores de los Regímenes Especiales de Trabajadores Autónomos y Empleados de Hogar y los relativos a las cuotas fijas del Régimen Especial Agrario, del Régimen Especial de Trabajadores del Mar y de Convenios Especiales, que correspondan a períodos posteriores a la presentación del alta en los supuestos en que ésta proceda

5.- Para el ingreso de las cuotas fuera de plazo reglamentario NO es necesaria la autorización previa de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de ella dependiente, salvo en los siguientes casos:

a) Ingresos con la casilla correspondiente al recargo en blanco (no se ingresa ninguna cantidad por tal concepto).

b) Supuestos especiales que requieren autorización:

- Cuotas correspondientes a salarios de tramitación a abonar como consecuencia de procesos de despido o extinción del contrato de trabajo por causas objetivas.
- Cuotas devengadas por incrementos salariales, modificación o mejora de bases, conceptos y tipos de cotización aplicables con carácter retroactivo o bien por las que pueda optarse en el plazo establecido al efecto.
- Incrementos salariales debidos a convenio colectivo.

No se requerirá dicha autorización cuando el sujeto obligado aporte sus datos a través del sistema de remisión electrónica establecido al efecto.

SEGUNDA.- DOCUMENTOS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE DEUDAS. PLAZOS PARA SU INGRESO Y EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO.

No procederá emitir reclamación de deuda cuando ha existido presentación de los documentos de cotización en plazo reglamentario, salvo cuando haya errores de cálculo o aritméticos, ni en los Regímenes Especiales de cuota fija (Autónomos, Agrario, Mar-cuenta propia, Empleados de Hogar, Convenios Especiales).

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la L.G.S.S., y en los artículos 62 a 65 del Reglamento:

1.- Procederá la emisión de **reclamación de deuda** en los siguientes supuestos:

1.1.- Respecto de trabajadores dados de alta:

- Falta de cotización cuando no se hubiesen presentado los documentos de cotización en plazo reglamentario.
- Falta de cotización cuando existiendo presentación en plazo, los documentos de cotización contengan errores aritméticos o de cálculo que resulten directamente de los mismos.
- Falta de cotización de trabajadores que no consten en los documentos de cotización presentados en plazo, respecto de los cuáles se considera que no ha existido presentación.

1.2.- Diferencias de importe entre las cuotas ingresadas y las que correspondan, debidas a errores aritméticos o de cálculo que resulten de los documentos de cotización.

1.3.- Por derivación de responsabilidad, en aplicación de norma:

- A los responsables solidarios: principal, recargos, intereses y costas devengadas hasta la emisión de la reclamación.
- Al responsable subsidiario, por no haberse ingresado el principal adeudado por el deudor inicial en el plazo reglamentario señalado en la comunicación realizada.
- Al responsable por causa de muerte del deudor inicial: principal, recargos, intereses y costas devengadas hasta la emisión de la reclamación.

1.4.- Plazos de ingreso de las reclamaciones de deuda:

- Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

1.5.- Recursos distintos de cuotas:

Se indicará en la reclamación de deuda el importe de la misma y el plazo reglamentario de ingreso (último día hábil del mes siguiente al de su notificación).

1.6.- La interposición del recurso de alzada contra la reclamación de deuda únicamente suspenderá el procedimiento recaudatorio cuando se garantice con aval suficiente o se consigne el importe de la deuda, incluido, en su caso, el recargo.

En caso de resolución desestimatoria del recurso, transcurridos 15 días desde su notificación sin que se hubiese abonado la deuda, se iniciará el procedimiento de apremio con la expedición de la providencia de apremio o el procedimiento de deducción, según proceda.

2.- **Actas de liquidación** en los siguientes supuestos:

- Falta de afiliación o alta de los trabajadores.
- Diferencias de cotización por trabajadores en alta, cuando no resulten de los documentos de cotización presentados dentro o fuera del plazo reglamentario.
- Por derivación de responsabilidad, en los supuestos previstos en norma.
- Aplicación indebida de las bonificaciones en las cotizaciones previstas para la financiación de la formación profesional continua.

2.1.- La Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá formular requerimientos a los sujetos obligados, previo reconocimiento por éstos de la deuda. El plazo de ingreso de estos requerimientos será el que determine la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si bien no podrá ser inferior a un mes ni superior a cuatro meses, y en caso de incumplimiento se extenderá acta de liquidación y de infracción por impago.

2.2.- Las actas de liquidación podrán abonarse hasta el último día del mes siguiente al de su notificación, iniciándose en otro caso el procedimiento de apremio o de deducción, en su caso.

2.3.- Las actas de liquidación y de infracción por los mismos hechos se practicarán simultáneamente por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

3.- **Recaudación del importe de las sanciones:**

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social comunicará a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la misma, las resoluciones definitivas en vía administrativa que impongan sanciones económicas por incumplimiento de las normas de Seguridad Social y de prestaciones por desempleo, para que por éstas, en caso de impago en el plazo fijado en la notificación del acta de infracción por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se inste su pago de los sujetos responsables mediante la correspondiente reclamación de deuda (artículo 74 del Reglamento y artículo 25 del Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo).

Las sanciones por infracciones se reducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía, si el infractor ingresa su importe en el plazo indicado para las actas.

4.- Podrá no iniciarse el procedimiento recaudatorio cuando el importe de la deuda no exceda del 3 por 100 del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) mensual vigente en el momento de la liquidación, salvo en los casos de responsabilidad por sucesión mortis causa, en la que el límite se fija en el 20 por 100 del IPREM.

TERCERA.- PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS DE COTIZACIÓN SIN INGRESO.

Conforme a lo establecido en el artículo 26 de la L.G.S.S. en relación con el artículo 59 del Reglamento, los sujetos responsables del pago de las cuotas deberán presentar o transmitir ineludiblemente los documentos de cotización debidamente cumplimentados dentro del plazo reglamentario aunque no ingresen las correspondientes cuotas, si bien no será exigible tal presentación respecto de los trabajadores de los Regímenes Especiales de Autónomos, Empleados de Hogar, Agrario-cuotas fijas y Mar-cuenta propia, salvo que hubieran causado alta fuera del plazo reglamentariamente establecido, en cuyo caso no se entenderá que ha existido presentación en plazo de los documentos correspondientes al mes o meses transcurridos desde que debió practicarse el alta.

3.1.- Presentación o transmisión dentro del plazo reglamentario.

a) Permitirá a los sujetos responsables del pago de cuotas compensar sus créditos frente a la Seguridad Social por prestaciones satisfechas en régimen de pago delegado, de su deuda por las cuotas debidas en el mismo período a que se refieren los documentos de cotización, cualquiera que sea el momento del ingreso de tales cuotas.

Si además de la presentación se efectúa el ingreso dentro del plazo reglamentario, se podrán aplicar las correspondientes deducciones por reducciones o bonificaciones en las cuotas. En caso contrario, se perderá automática y definitivamente el derecho a aplicarlas en el período no ingresado en plazo, salvo que la falta de ingreso de las cuotas en plazo reglamentario sea debida a error de la Administración.

b) Si las cuotas se ingresan fuera del plazo reglamentario llevarán el recargo que proceda y el interés de demora, en su caso, según lo señalado en la Instrucción Primera de la presente Circular.

c) Si no consta su ingreso en plazo reglamentario se expedirá providencia de apremio con el importe principal de la deuda, con el recargo correspondiente y con advertencia de la exigibilidad de los intereses de demora, en su caso, minorándose con la compensación pertinente.

3.2.- Presentación fuera del plazo reglamentario.

No cabrán las compensaciones indicadas en el apartado anterior, sin perjuicio del derecho de los sujetos responsables para solicitar el resarcimiento de sus créditos frente a la Entidad Gestora correspondiente.

Al no existir ingreso dentro del plazo reglamentario, el derecho a aplicar en ese período las deducciones por reducciones o bonificaciones en las cuotas se ha perdido automática y definitivamente, de ahí que no haya lugar a resarcimiento alguno.

Las cuotas, hayan sido o no reclamadas, se ingresarán con el recargo que proceda, en función del momento del ingreso y el procedimiento recaudatorio existente, así como con el interés de demora, en su caso.

CUARTA.- INGRESO SEPARADO DE LAS APORTACIONES DE LOS TRABAJADORES.

4.1.- Ingreso dentro del plazo reglamentario.

El importe de las cantidades compensables por prestaciones satisfechas en régimen de pago delegado, se imputará en primer lugar a las aportaciones empresariales.

Por ello se actuará del modo siguiente:

4.1.1.- Cuando el importe de las compensaciones que proceda practicar sea menor al de las cuotas empresariales:

a) Se presentarán los siguientes documentos, o aquellos de las mismas series que procedan, según régimen o colectivo de que se trate:

TC-1. Por las aportaciones empresariales, de las que se descontarán las compensaciones que procedan. De no ingresarse en plazo reglamentario, se pierde el derecho a aplicar reducciones o bonificaciones sobre la aportación empresarial correspondiente al período.

TC-1. Por las aportaciones de los trabajadores, en el que no se practicará deducción alguna.

TC-2. Común a ambas liquidaciones, a presentar junto al TC-1 relativo a las cuotas de los trabajadores (en modelo normalizado o a través del sistema RED).

b) Por el resto de las aportaciones empresariales que resulten impagadas tras la compensación se expedirá la correspondiente reclamación de deuda.

4.1.2.- Cuando el importe de las minoraciones que proceda practicar sea igual o superior a las cuotas empresariales, se formalizará un solo TC-1 por las cuotas totales, de las que descontarán las compensaciones y deducciones.

4.2.- Ingreso fuera de plazo reglamentario.

a) Con presentación de documentos de cotización en plazo reglamentario:

En este caso podrá abonarse la aportación del trabajador con el recargo que proceda aplicar, y el interés de demora, en su caso. NO podrán aplicarse reducciones ni bonificaciones en las cuotas.

b) Sin presentación de documentos de cotización en plazo reglamentario:

Se confeccionarán los documentos indicados en el punto 4.1.1., pero no podrán practicarse compensaciones, además de que tampoco puedan aplicarse reducciones o bonificaciones en las cuotas por ingresar éstas fuera de plazo reglamentario, procediéndose a su ingreso con el recargo que proceda, y el interés de demora, en su caso.

Por la deuda subsistente se practicará la correspondiente reclamación de deuda o acta de liquidación. Si estuviera ya emitida la reclamación de deuda por descubierto total se rectificará la misma, conforme a las bases reales.

4.3.- En el supuesto de que la empresa esté excluida de alguna contingencia y le corresponda, por tanto, alguno o varios de los coeficientes reductores establecidos en el artículo 17 de la Orden de Cotización, el coeficiente correspondiente a los trabajadores se aplicará al importe de la cuota íntegra resultante de multiplicar el tipo único de cotización vigente a la suma de las bases de cotización de los trabajadores.

QUINTA.- INGRESO DE APORTACIONES EMPRESARIALES DESPUÉS DE INGRESADAS LAS CORRESPONDIENTES A LOS TRABAJADORES.

Hay que tener en cuenta que el ingreso separado de las aportaciones de los trabajadores tiene el carácter de pago parcial o de ingreso a cuenta de la totalidad de las cuotas debidas. Las cuotas no se considerarán satisfechas hasta que se realice el ingreso de la correspondiente aportación del empresario.

5.1.- Si el ingreso de las aportaciones de los trabajadores se efectuó dentro del plazo reglamentario de ingreso, o fuera del mismo, pero habiendo presentado en plazo los documentos de cotización:

a) Debe justificar el ingreso de las cuotas retenidas a los trabajadores.

b) El ingreso se efectuará exclusivamente con el correspondiente modelo de la serie TC-1, y en él se practicarán las compensaciones por prestaciones de pago delegado que procedan. En el caso de que el ingreso de la aportación empresarial se efectuara también en plazo reglamentario, al igual que la aportación del trabajador, pero separado de la misma, se podrán aplicar reducciones y bonificaciones en las cuotas.

c) Si el ingreso se efectúa fuera del plazo reglamentario de ingreso, deberá incrementarse con el recargo que proceda en función del momento del ingreso y el interés de demora, en su caso.

5.2.- Si el ingreso de las aportaciones de los trabajadores se efectuó fuera de plazo sin presentación previa de documentos de ingreso dentro del plazo reglamentario.

a) Debe justificarse el ingreso de las cuotas retenidas a los trabajadores.

b) En el modelo TC-1 no se practicarán compensaciones ni deducciones en las cuotas.

c) Deberá incrementarse con el recargo que proceda en función del momento del ingreso y el interés de demora, en su caso.

SEXTA.- COTIZACIÓN AL RÉGIMEN GENERAL Y A REGÍMENES ASIMILADOS.

6.1.- Cotización para contingencias comunes.

La base de cotización, para todas las contingencias y situaciones comprendidas en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social vendrá determinada por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que mensualmente tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado o la que efectivamente perciba, de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables determinados en el número 2 del artículo 109 de la L.G.S.S., en los términos establecidos en el artículo 23 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre (BOE del 25 de enero de 1996).

(En el cuadro I-A anexo a la presente Circular figuran los conceptos incluidos y excluidos en la base de cotización).

Para la determinación de la base de cotización para contingencias comunes, se seguirán las normas contenidas en el artículo 1.2 de la Orden TAS/29/ 2006 de 18 de enero (B.O.E. del 20), por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional (en lo sucesivo Orden de Cotización).

Respecto de los grupos de cotización 8 a 11, que tienen establecidas unas bases mínima y máxima con carácter diario, en el supuesto de que su remuneración tenga carácter mensual, podrá determinarse su base de cotización como si de grupos 1 a 7 se tratara, siendo su base mínima y máxima las resultantes de multiplicar por 30 las bases mínima y máxima diaria asignadas.

Asimismo, con respecto a los grupos de cotización diaria, podrá aceptarse que las cotizaciones sean efectuadas como si de remuneraciones de carácter mensual se tratase, siempre que con ello se consiga una permanencia en los importes a cotizar mensualmente y que a cómputo anual resulte igual importe de bases que el que haya sido liquidado de forma promediada.

A fin de poder hacer efectiva la exoneración de cuotas por contingencias comunes, excepto la incapacidad temporal, de los trabajadores por cuenta ajena de 65 años o más de edad y 35 años o más de cotización efectiva, prevista en el artículo 112.bis de la L.G.S.S., la empresa cotizará por la totalidad del tipo único de cotización y se deducirá como una reducción a incluir en la casilla 209 del boletín de cotización TC-1, con clave 1 (Reducción de cuotas por contingencias comunes excepto IT) ó 5 (Reducción de cuotas de contingencias comunes excepto IT más reducción de contratos bonificados), el importe que corresponda a las contingencias exentas de cotización. El tipo de cotización establecido en la disposición adicional décima de la Orden de Cotización que corresponde a la IT derivada de contingencias comunes es del 1,70 por 100, del que el 1,42 por 100 corresponde a la empresa y el 0,28 por 100 al trabajador.

En el cuadro I-B anexo a la presente Circular, se reproducen las bases de cotización mínimas y máximas vigentes para el Régimen General durante el año 2006.

6.2.- Cotización para contingencias profesionales.

La base de cotización para las contingencias profesionales, vendrá determinada por la totalidad de la remuneración, incluidos los importes percibidos por horas extraordinarias, aunque con aplicación de las demás exclusiones del artículo 109 de la L.G.S.S., en los términos establecidos en el artículo 23 del Reglamento General de Cotización.

Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán las normas primera y segunda del artículo 1.2 de la Orden de Cotización. La cantidad que así resulte, no podrá ser superior al tope máximo ni inferior al tope mínimo previstos en el artículo 2 de la Orden de Cotización, cualquiera que sea el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos de trabajo en que, por disposición legal, se establezca lo contrario.

Para los perceptores de prestaciones de desempleo, que sean contratados por las Administraciones Públicas para la realización de trabajos de colaboración social, dicha base de cotización será el promedio de las bases de cotización para accidentes de trabajo durante los últimos seis meses de ocupación efectiva. En los supuestos de trabajadores perceptores del subsidio de desempleo, la base de cotización será equivalente al tope mínimo de cotización establecido en la Orden de Cotización.

En cuanto a los Presidentes, Vocales y suplentes en las Mesas electorales, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8 del Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales, la base de cotización estará constituida por la base mínima de cotización, y el epígrafe aplicable es el 116.

6.3.- Tipos de cotización.

6.3.1.- El tipo único de cotización para contingencias comunes al Régimen General de la Seguridad Social será el 28,30 por 100, del que el 23,60 por 100 será a cargo de la empresa y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.

6.3.2.- Para las contingencias profesionales, a cargo exclusivo de la empresa, se mantiene vigente la reducción del 10 por 100 sobre la Tarifa de Primas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.

Las Administraciones Públicas, por los perceptores de prestaciones de desempleo en trabajos de colaboración social, aplicarán el tipo de cotización del 1,55 por 100 (0,85 % por I.T. y 0,70 % por I.M.S.) sin reducción alguna, sobre la base de cotización para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, conforme señala el párrafo tercero del apartado 6.2.

A efectos de cotización para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, las empresas aplicarán los porcentajes correspondientes al epígrafe 126 de la tarifa de primas vigente, cualquiera que fuese la categoría profesional y la actividad del trabajador, en los siguientes casos:

a) Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y maternidad.

b) Para los trabajadores que tengan suspendida la relación laboral por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, a que se refiere el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en lo sucesivo L.E.T.), que se encuentren en situación de desempleo total.

c) Sobre la fracción de la base de cotización correspondiente a la parte de jornada que dejen de realizar los trabajadores que vinieran percibiendo prestaciones por desempleo parcial.

El aplicar para el supuesto a) el epígrafe 126 constituye una **opción** que, si no se realiza, no dará lugar en ningún caso a devolución de cuotas.

6.4.- Incremento cuota empresarial por contingencias comunes.

En los contratos de carácter temporal, excepto en los de interinidad, cuya duración efectiva sea inferior a siete días, la cuota empresarial por contingencias comunes se incrementará en un 36 por 100.

La duración efectiva habrá de entenderse como duración real del contrato, resultando indiferente que la misma se haya producido como consecuencia de una baja voluntaria del trabajador, por un despido declarado procedente o por resolución en el período de prueba.

Este incremento deberá consignarse en la línea de otros conceptos del modelo TC-1, con código 6 ó 14 (para el supuesto en el que además del incremento deba incluirse la cotización adicional por coste de integración - Ex-MUNPAL, Telefónica -). En la casilla 106 se consignará el importe de la cuota empresarial por contingencias comunes afectada, en la casilla correspondiente al tipo al 36 por 100, y en la número 116 el resultado.

6.5.- Cotización por horas extraordinarias.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.1 del Reglamento de Cotización, la remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias estará sujeta a una cotización adicional que no será computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones (Artículo 120. 2 de la L.G.S.S.).

La cotización adicional por horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor, se efectuará aplicando el tipo del 14 por 100, siendo el 12 por 100 a cargo de la empresa y el 2 por 100 a cargo del trabajador (Artículo 5 de la Orden de Cotización).

En los supuestos en que las horas extraordinarias no tengan la condición referida, el tipo de cotización aplicable será el 28,30 por 100, con la misma distribución que se indica en el punto 6.3.1.

6.6.- Cotización durante las situaciones de incapacidad temporal (I.T.), riesgo durante el embarazo y maternidad.

La base de cotización durante estas situaciones vendrá determinada en función de la base de cotización del mes anterior al de la baja, conforme con las reglas establecidas en el artículo 6 de la Orden de Cotización

La base de cotización durante dichas situaciones permanecerá inalterable desde su comienzo, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando, en el transcurso de las situaciones de I.T., riesgo durante el embarazo o maternidad, la base de cotización para contingencias comunes inicialmente calculada resulte inferior a la base mínima de cotización correspondiente al grupo de la categoría profesional del trabajador de que se trate. En este caso, la base de cotización aplicable durante tal situación será dicha base mínima. Respecto de la base de cotización para contingencias profesionales, será de aplicación el tope mínimo establecido para estas contingencias.

- Cuando se produzca una elevación de los salarios de los trabajadores en virtud de disposición legal, convenio colectivo o sentencia judicial, que retrotraiga sus efectos económicos a una fecha anterior a la del inicio de estas situaciones. Dicha elevación determinará, asimismo, una modificación de la base de cotización aplicable, naciendo la obligación de cotizar por las diferencias salariales, lo que dará lugar a un aumento de la base de cotización anterior a la fecha de la baja y a la consiguiente revisión de los subsidios económicos.

A fin de poder dar cumplimiento a la previsión establecida en el artículo 131 bis de la L.G.S.S., de subsistencia de la obligación de cotizar en los supuestos de alta médica de I.T. antes del agotamiento de su plazo máximo, cuando no existe posterior declaración de incapacidad permanente, mientras no se produzca la extinción de la relación laboral o del citado plazo máximo, la empresa deberá mantener en alta y la cotización correspondiente al trabajador, así como el abono de la prestación en régimen de pago delegado. Si la prestación se abonara en régimen de pago directo por la Entidad Gestora o colaboradora, la empresa deberá continuar ingresando su propia aportación. Si posteriormente se le concediera al trabajador una incapacidad permanente que exonerara

de la cotización por retrotraer sus efectos a la fecha del alta médica inicial, podrá solicitarse por la empresa la devolución de los ingresos indebidamente producidos.

La cotización durante las situaciones de riesgo durante el embarazo y maternidad se realizará de la siguiente manera:

- En el modelo TC-2, en la casilla de clave (de Bases), se consignará 20 (Contingencias Comunes y AT/EP iguales), 21 (Contingencias Comunes) ó 22 (AT/EP), según proceda.
- En el modelo TC-1, se utilizarán las casillas correspondientes a la cotización empresarial (105, 301 y 502).

6.7.- Cotización durante la situación de desempleo.

Durante la percepción de la prestación de desempleo por **extinción** de la relación laboral, la base de cotización para contingencias comunes de los trabajadores por los que exista obligación de cotizar, será el promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada para contingencias profesionales, con exclusión de las cantidades correspondientes a las horas extraordinarias, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, no pudiendo ser inferior a la base mínima por contingencias comunes de cada categoría profesional.

En los supuestos de **suspensión** de la relación laboral por expediente de regulación de empleo o resolución judicial, o por reducción de jornada en virtud de expediente de regulación de empleo, la base de cotización para contingencias comunes y profesionales será el promedio de las correspondientes bases de cotización de los últimos seis meses de ocupación cotizada anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar (artículo 110.ocho de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006).

Durante el período de percepción de las prestaciones por desempleo por víctimas de la violencia de género que tengan suspendida la relación laboral, la cotización se efectuará conforme a lo establecido para los supuestos de extinción de la relación laboral.

La L.G.S.S., incluye entre las normas derogadas, la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, en cuyo artículo 12 se regulaba esta materia. El artículo 214 de la citada L.G.S.S. regula la cotización durante la situación de desempleo:

a) Durante la percepción de la prestación por desempleo, el Servicio Público de Empleo Estatal asumirá la aportación empresarial e ingresará en su totalidad la cuota del trabajador, pero una parte de ella, el 35%, no se le descontará de la cuantía de la prestación.

b) En los supuestos de reducción de jornada o suspensión de contrato, la empresa abonará al trabajador el líquido a su favor figurado en la correspondiente nómina, una vez descontado el importe retenido a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas y la cuota a cargo del trabajador, minorada en el 35%.

El Servicio Público de Empleo Estatal ingresará exclusivamente y en su totalidad, la cuota correspondiente al trabajador, y la empresa ingresará la aportación a su cargo.

En consecuencia, en la casilla 602 del modelo TC-1 se compensará, exclusivamente, el importe neto de la nómina, es decir, el satisfecho a los trabajadores en régimen de pago delegado por desempleo parcial.

6.8.- Coefficientes reductores por exclusión de contingencias o colaboración voluntaria.

En cuadro I-D anexo a las presentes instrucciones, se reproducen los distintos coeficientes reductores aplicables para el presente ejercicio.

El cálculo del importe a deducir de la cotización, se determinará multiplicando la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo único vigente a las correspondientes bases de cotización, por los coeficientes señalados o suma de los mismos, en su caso.

A tener en cuenta, conforme se estableció en la disposición transitoria sexta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que no procede aplicar coeficiente reductor alguno sobre la cuota íntegra de la Seguridad Social por la gestión de la asistencia sanitaria realizada por las empresas que tienen autorizada la colaboración de la incapacidad temporal derivada de enfermedad común y accidente no laboral. La compensación económica por esta gestión se determinará por la Administración Sanitaria.

6.9.- Convenios Especiales.

- Se deberá comunicar a quienes tengan suscrito Convenio Especial los coeficientes aplicables para determinar la cotización que el cuadro I-E anexo, reproduce.

- En los Convenios Especiales por asistencia médico-farmacéutica derivada de contingencias comunes en favor de los españoles emigrantes que retornen al territorio nacional, de acuerdo con el artículo 23 de la Orden de Cotización, será de 87,34 euros mensuales. Este importe se incrementará con 4,67 euros por asistencia médico-farmacéutica derivada de A.T. y E.P., cuando el emigrante retornado titular del Convenio acredite que la pensión o renta de la que es o ha sido beneficiario, tuvo su origen en una contingencia profesional acaecida en el extranjero, de la que sigue necesitando asistencia sanitaria (Resolución de 21 de abril de 1997).

- Los Convenios Especiales previstos en la hoy derogada Orden de 18 de julio de 1991, reguladora de los mismos en la Seguridad Social, y en la Orden de 25 de enero de 1996, reguladora de los referidos a los trabajadores de temporada de los Sistemas Especiales de Frutas y Hortalizas y Conservas Vegetales, suscritos a partir del 1 de enero de 1998 y cuyos efectos se inicien desde dicha fecha, tendrán como objeto la cobertura de todas las prestaciones derivadas de contingencias comunes a excepción de los subsidios por I.T., riesgo durante el embarazo y por maternidad.

Aquéllos que se suscribieron con anterioridad al 1 de enero de 1998, o sus efectos se iniciasen con anterioridad a dicha fecha, se registrarán por la normativa aplicable en dicho momento, si bien, con posterioridad al 1 de enero de 1998, no podrán reducir el ámbito de cobertura del Convenio Especial.

- La Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, establece la nueva regulación del Convenio Especial en el Sistema de la Seguridad Social, conteniendo en un único texto normativo las distintas modalidades de Convenio Especial existentes, con expresa derogación de las citadas Órdenes de 18 de julio de 1991 y de 25 de enero de 1996.

6.10.- Asistencia Sanitaria Concertada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Orden de Cotización, la cuota que, por asistencia sanitaria médico-farmacéutica por enfermedad común, corresponde satisfacer a los colectivos ajenos y por aplicación de Convenios Internacionales, es de 87,34 euros mensuales. Las cuantías de las cuotas mensuales por las diferentes contingencias y situaciones particulares se recogen en el cuadro VI anexo.

Deberá comunicarse a las Entidades concertantes con particularidades en la cobertura de su acción protectora, radicadas en sus respectivas demarcaciones provinciales, el importe de la cuota que les corresponda satisfacer.

Se aplicarán cuotas reducidas por asistencia ambulatoria concertada a aquellas empresas colaboradoras que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que no estén acogidas en el supuesto excepcional previsto en el apartado c) del artículo 7.1 de la Orden de 25 de noviembre de 1966, es decir, que la asistencia sanitaria sea llevada a cabo por personal que preste sus servicios a la Seguridad Social y que, por lo tanto, sus honorarios no sean a cargo de la empresa.

b) Que al no disponer de instalaciones sanitarias propias suficientes para dispensar directamente la asistencia ambulatoria a todos sus trabajadores pero sí a parte de ellos, hayan sido autorizadas a acogerse a la colaboración en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 de la expresada Orden, es decir, la exclusión de la colaboración con respecto al resto del personal, que podría haber quedado comprendido a todos los efectos, en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social.

c) Que para cubrir la asistencia del resto del personal al que no pudiese dispensar directamente la asistencia ambulatoria, hayan concertado la misma con la Seguridad Social.

Para el año 2006, las cuotas totales y reducidas a satisfacer por las empresas colaboradoras que tengan suscrito concierto para la asistencia ambulatoria, cuando los honorarios médicos sean a cargo de la Seguridad Social, serán las siguientes:

Cuota colectivos ajenos

CONCEPTO Cuota total Cuota reducida

Asistencia General 11,88 euros 3,21 euros
Especialidades 9,50 euros 2,56 euros

TOTAL AMBULATORIA 21,38 euros 5,77 euros

6.11.- Aportación al sostenimiento de Servicios Comunes.

6.11.1.- El coeficiente aplicable para determinar las aportaciones al sostenimiento de los Servicios Comunes de la Seguridad Social, a cargo de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en el año actual, será del 20,60 %. No obstante, cuando la Mutua haya optado por ingresar el capital coste correspondiente a las pensiones derivadas de enfermedades profesionales, el coeficiente será del 14,90% (Artículo 24 de la Orden de Cotización).

La Tesorería General de la Seguridad Social aplicará el coeficiente señalado en el apartado anterior sobre las cuotas de A.T. y E.P. ingresadas que correspondan a cada una de las Mutuas afectadas, una vez descontada la parte relativa al reaseguro obligatorio.

6.11.2.- Se mantiene en el 31,30% el coeficiente para determinar la cantidad que deben ingresar las empresas autorizadas a colaborar en la gestión de la asistencia sanitaria e I.T. derivadas de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (Artículo 24 de la Orden de Cotización).

Las empresas liquidarán dicha aportación utilizando para ello las casillas 104 y 114 del boletín de cotización modelo TC-1.

6.12.- Cotización por trabajadores en desempleo (nivel asistencial) efectuada por el Servicio Público de Empleo Estatal.

Conforme con lo establecido en el artículo 25 de la Orden de Cotización, para determinar la cotización que corresponde efectuar al Servicio Público de Empleo Estatal por los trabajadores beneficiarios del subsidio de desempleo a que se refiere el artículo 218 de la L.G.S.S., se aplicarán los siguientes coeficientes reductores, a deducir de la cuota íntegra resultante:

a) En concepto de asistencia sanitaria y protección a la familia..... 0,69

b) En concepto de asistencia sanitaria, protección a la familia y Jubilación..... 0,35

Para determinar la cotización por las contingencias señaladas, se actuará del modo siguiente:
- Se calculará la cuota íntegra teniendo en cuenta para ello las bases y el tipo único vigente del Régimen General, que se consignará en la casilla 111 del Boletín de Cotización, modelo TC-1.

- La cuota íntegra se trasladará como "Base" a la casilla 121 "Deducciones por contingencias

excluidas" y se multiplicará por el coeficiente que corresponda, constituyendo el producto que resulte el importe a deducir de aquélla, que se consignará en la casilla 131 del Boletín.

6.13.- Premio de gestión en Sistemas Especiales de cotización.

El premio de gestión que han de percibir las ASOCIACIONES EMPRESARIALES por su colaboración en la aplicación y desarrollo de los Sistemas Especiales de cotización del Régimen General y las AGRUPACIONES PROFESIONALES SINDICALES a que se refiere la Orden de 2 de mayo de 1963 (B.O.E. del 14), de acuerdo con la Resolución de 11 de mayo de 1982 de la entonces Dirección General de Régimen Económico (Circulares 2-020 de 28 de julio de 1982 y 2-026 de 21 de octubre de 1982), se fija para el año 2006 en el 0,902% sobre las cuotas íntegras de contingencias comunes.

El importe mensual del citado premio de gestión NO SE DEDUCIRÁ de las liquidaciones de cuotas en los propios boletines de cotización. Para su percibo tendrá que solicitarse ante la Dirección Provincial de la Tesorería General competente que, en su caso, expedirá la correspondiente Orden de Pago. Deberá ponerse en conocimiento de las Asociaciones y Agrupaciones afectadas la cuantía del citado porcentaje, así como la forma de solicitar y obtener la cuantía que le corresponda.

6.14.- Abono de salarios con carácter retroactivo.

Cuando en virtud de disposición legal, convenio colectivo o sentencia judicial se abonen salarios con carácter retroactivo, deberá formalizarse una **liquidación complementaria**, conforme se indica en la disposición adicional primera de la Orden de Cotización, de acuerdo con las bases, topes, tipos y condiciones vigentes en los meses a que los citados salarios correspondan.

Esta liquidación se formalizará en un único TC-1 siempre y cuando corresponda al mismo año natural y durante el período de que se trate proceda aplicar iguales tipos de cotización y porcentajes de recargo. Se confeccionará, asimismo, un único modelo TC-2, aunque se componga de páginas con períodos de liquidación distintos para cada uno de los meses del período objeto de la liquidación (la numeración de las páginas será única y consecutiva en orden ascendente de período de liquidación).

De igual forma se liquidarán aquellas gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada total o parcialmente, a efecto del prorrateo establecido en el artículo 1 de la Orden de Cotización, a cuyo fin las empresas deberán formular una liquidación complementaria por las diferencias de cotización relativas a los meses del año ya transcurridos, e incrementar, en la parte que corresponda, las cotizaciones pendientes de ingresar durante el presente ejercicio.

El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas correspondientes a estos salarios, en función de cada uno de los supuestos será el siguiente:

a) Cuotas correspondientes a salarios de tramitación a abonar como consecuencia de procesos de despido o extinción del contrato de trabajo por causas objetivas: Hasta el último día del mes siguiente al de la notificación de la sentencia, auto judicial o acta de conciliación.

b) Cuotas correspondientes a incrementos de salarios, modificaciones de las bases, conceptos y tipos de cotización que deban aplicarse con carácter retroactivo o por las que pueda optarse en el plazo establecido al efecto, en virtud de disposición legal, acta de conciliación, sentencia judicial o cualquier otro título legítimo: Hasta el último día del mes siguiente al de:

- Publicación en el BOE de las normas que los establezcan.

- Agotamiento del plazo de opción.

- Notificación del acta de conciliación, sentencia judicial, celebración o expedición del título.

No obstante si la norma, acta de conciliación, sentencia o título correspondiente determinaran que los incrementos o diferencias deben abonarse en un determinado mes posterior o establecieran una efectividad diferida para tales ingresos, el plazo reglamentario finalizará el último día del mes siguiente a aquél en que se abonen los incrementos o tengan efecto las diferencias, siempre que se acredite documentalmente el mes en el que han sido abonadas o aplicadas.

En el supuesto de que la sentencia judicial que haya declarado las diferencias salariales haya sido recurrida, la obligación de cotizar a la Seguridad Social quedará interrumpida durante la substanciación del recurso, iniciándose el plazo indicado a partir de la fecha de notificación de la sentencia firme dictada por la instancia superior.

c) Cuotas correspondientes a atrasos de convenio: Hasta el último día del mes siguiente a aquél en que deban abonarse los incrementos según lo estipulado en el convenio y, en su defecto, hasta el último día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

Cuando el convenio se publica con posterioridad a la fecha en que conforme al mismo han de abonarse los incrementos salariales, el plazo reglamentario de ingreso de las cuotas finalizará el último día del mes siguiente al de la publicación. No obstante, si dichos atrasos fueran abonados con anterioridad a la publicación, el plazo finalizará el último día del mes siguiente a aquél en que se efectuó el abono.

Será necesario que se proceda a la autorización previa de la Dirección Provincial que corresponda o Administración adscrita a la misma para que el ingreso pueda efectuarse sin recargo en la entidad financiera colaboradora, salvo que las liquidaciones de cuotas se transmitan a través del sistema de remisión electrónica de datos (RED).

6.15.- Vacaciones no disfrutadas y abonadas a la extinción del contrato de trabajo.

6.15.1.- Las vacaciones anuales devengadas y no disfrutadas y que sean re-tribuidas a la finalización de la relación laboral serán objeto de liquidación y cotización complementaria a la del mes de la extinción del contrato de trabajo.

Esta liquidación complementaria comprenderá los días de duración de las vacaciones, aún cuando alcancen también el siguiente mes natural o se inicie una nueva relación laboral durante las mismas, sin prorrateo alguno y con aplicación, en su caso, del tope máximo de cotización correspondiente al mes o meses que resulten afectados.

No obstante, en los supuestos en que, mediante Ley o en ejecución de la misma, se establezca que la remuneración a percibir por el trabajador deba incluir la parte proporcional correspondiente a las vacaciones devengadas, se aplicarán las normas generales de cotización.

6.15.2.- El procedimiento establecido para efectuar esta liquidación será el siguiente:

a) Si el contrato se extingue a lo largo del mes, procederá efectuar una liquidación complementaria en la que se consignará el número de días de vacaciones que le corresponda al trabajador, con el límite de número de días que restara hasta la finalización de dicho mes, y la base de cotización que corresponda a tales días.

En el caso de que el número de días de vacaciones generadas excediera del número de días que quedaran hasta la finalización del mes de la extinción de la relación laboral, se realizará otra relación nominal de trabajadores (serie TC-2) correspondiente al mes siguiente al de la extinción, en la que se incluirá el número de días que restaran y la base de cotización que corresponda por éstos. El tipo de liquidación a consignar en la relación nominal de trabajadores será L13, si la transmisión es a través del Sistema RED, ó 013 si es a través de papel.

En el boletín de cotización (serie TC-1) se consignará como período el mes o meses a los que se refiera la liquidación, codificándose con clase de liquidación 4 y clave de control 15.

A tener en cuenta a efectos de la determinación de la base de cotización a incluir en el TC-2 complementario del mes de la extinción del contrato, la posible aplicación del tope máximo de cotización vigente, computándose a tal efecto la base de cotización incluida en la liquidación ordinaria del período.

El plazo reglamentario para ingresar esta complementaria terminará el último día del mes siguiente al de la extinción de la relación laboral, independientemente de que la misma, según el caso, pudiera incluir dicho período.

b) Si el contrato se extinguiera el último día del mes, procederá una liquidación correspondiente al mes siguiente al de la extinción, en la que se incluirá tanto el número de días de vacaciones como el importe de la base de cotización que corresponda. El plazo de ingreso de esta complementaria concluirá el último día del mes siguiente al de la extinción del contrato de trabajo.

c) Si durante el período correspondiente a las vacaciones no disfrutadas el trabajador iniciara otra relación laboral, y la suma de la base de cotización que procediera en función de las remuneraciones devengadas en la misma y la correspondiente a las vacaciones superara el tope máximo de cotización, resultará aplicable la distribución establecida para los supuestos de pluriempleo, procediéndose conforme a los criterios de actuación establecidos al respecto.

d) Contratos para la formación: La liquidación del mes de la extinción, independientemente del número de días en alta, habrá de incluir el importe de la cuota mensual vigente, y como base de cotización el importe que corresponda en virtud del número total de días afectados en el periodo (días en alta más días de vacaciones).

Si las vacaciones se extendieran al mes siguiente al de la extinción de la relación laboral, procederá la formalización de otra liquidación (TC-1 y TC-2) en la que se incluirá como base de cotización la que corresponda en virtud del número de días de vacaciones en el período, y como cuota el importe de la cuota mensual vigente. Esta liquidación deberá codificarse conforme a las claves establecidas para la cotización de este concepto, terminando el plazo reglamentario de su ingreso el último día del mes siguiente al de la extinción el contrato.

6.15.3.- Cuando la extinción de la relación laboral se produjera por el fallecimiento del trabajador, o éste falleciera durante el período correspondiente a estas vacaciones, no procederá la cotización consecutiva a la baja del trabajador fallecido en la Seguridad Social, sino que, dadas las circunstancias excepcionales que acontecen en estos supuestos, procederá el prorrateo de las percepciones entre el número de días o meses de duración del contrato, o por el número de días o meses transcurridos desde el disfrute de las últimas vacaciones, con aplicación de los tipos y topes de cotización correspondientes a cada mes.

6.16.- Cotización del Clero Diocesano de la Iglesia Católica, Ministros de Culto de las Iglesias Evangélicas de España, Religiosos de Comunidades Israelitas y Clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa.

Por Orden de 2 de marzo de 1987 (B.O.E. del 10), fueron incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los Ministros del Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo

Día en España, dándose así cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, si bien con una específica cotización con respecto al Clero Diocesano de la Iglesia Católica (Orden de 19 de diciembre de 1977).

Por el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo (B.O.E. del 16), se establecen los términos y condiciones de la inclusión en el Régimen General de los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Iglesias entre las que se encuentra la Cristiana Adventista del Séptimo Día.

Por su parte, la Ley 25/1992 de 10 de noviembre (BOE del 12), por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, en su artículo 5º establece que los Ministros de culto de la misma quedan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, en las mismas condiciones que la legislación vigente establece para el Clero Diocesano con extensión de la protección a la familia.

El Real Decreto 822/2005, de 8 de julio (BOE del 25), regula la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España, y el Real Decreto 176/2006, de 10 de febrero (BOE del 18), la de los dirigentes religiosos e imanes de las comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España.

En cuanto a la determinación de la base de cotización de estos colectivos, el artículo 29 del Reglamento de Cotización establece que será el tope mínimo absoluto para mayores de 18 años, salvo que en las normas de integración del colectivo se establezca expresamente otra cosa.

Sin perjuicio de que se hayan derogado por el citado Reglamento los artículos 3º y 4º del Decreto 2398/1977, de integración del Clero Diocesano de la Iglesia Católica, la Orden de 19 de diciembre de 1977 permanece vigente, y en su articulado se dispone que la base estará constituida por el salario mínimo sin el incremento correspondiente a prorratas de pagas extraordinarias.

6.17.- Cotización por contratos para la formación.

Según el artículo 38 de la Orden de Cotización para el año 2006, que en esta materia desarrolla el artículo 110 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, por cada trabajador contratado para la formación, la cotización para contingencias comunes vendrá constituida por una cuota única mensual de 32,24 euros, de los que 26,88 euros serán a cargo del empresario y 5,36 euros a cargo del trabajador. Para contingencias profesionales, una cuota de 3,70 euros, a cargo del empresario, de los que 2,08 euros corresponderán a I.T. y 1,62 euros a I.M.S.

La cuota al Fondo de Garantía Salarial a cargo de la empresa, será de 2,06 euros, y la de Formación Profesional, de 1,13 euros, (0,99 euros corresponderán al empresario y 0,14 euros al trabajador).

Dichos importes se consignarán en las siguientes casillas del modelo TC-1, del específico código de cuenta de cotización abierto para estos contratos:

- Contingencias comunes: Casilla 111 (ó 115, en su caso).

- Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales: Casillas 311 (I.T.), 312 (I.M.S.) y 340 (TOTAL)

- Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional: Casilla 511 (ó 512, en su caso)

A efectos exclusivos de determinación de la base reguladora de las prestaciones económicas de la Seguridad Social, en el modelo TC-2 se relacionará a cada trabajador con clave de contrato 421, consignándose como base de cotización, el 75% de la base mínima de cotización. El importe de la base de cotización a consignar deberá ser proporcional al número de días en alta en el período.

Las retribuciones que, por concepto de horas extraordinarias, perciban estos trabajadores, estarán sujetas a la cotización adicional a que se refiere el artículo 111 y con los efectos del 120.2.2º párrafo de la L.G.S.S.

Esta modalidad especial de cotización procederá sólo mientras estos contratos existan como tales. En el supuesto de transformación subvencionada en uno indefinido, la cotización a practicar deberá ser la correspondiente a este tipo de contratación y no la propia del contrato para la formación. Las diferencias devengadas como consecuencia de seguir ingresando la cuota fija en lugar de la cuota procedente, deberán ser reclamadas.

6.18.- Cotización en situación de pluriempleo.

El criterio vigente para la distribución de las bases de cotización en los números 1.3º y 2.3º del artículo 9. del Reglamento de Cotización, es que tanto el tope máximo como la base y el tope mínimos que le corresponda, se distribuyan entre todas las empresas en las que preste sus servicios el trabajador pluriempleado, en proporción a la remuneración abonada al mismo en cada una de ellas. A tal efecto, se considerarán las remuneraciones computables para el cálculo de la base de cotización, por el importe tenido en cuenta en su determinación.

Si al trabajador le correspondieran diferentes bases mínimas de cotización por realizar trabajos correspondientes a distintos grupos de cotización, para la distribución se tomará la base mínima de mayor cuantía.

Cada empresa cotizará por las remuneraciones computables que satisfaga al trabajador, con el límite que corresponda con la fracción del tope máximo que se le asigne.

El artículo 9.4. de la Orden de Cotización dispone que las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administraciones de la misma, de oficio o a instancia del trabajador o empresario afectado, podrán rectificar la distribución, cuando se produzcan desviaciones en las bases de cotización resultantes.

La distribución efectuada producirá efectos desde la liquidación de cuotas del mes en que se acredite la existencia de la situación de pluriempleo, salvo que se trate de períodos a los que se les pudiera aplicar la prescripción, por lo que procederá la devolución de cuotas, en su caso.

Cuando alguna de las empresas en las que preste sus servicios el trabajador pluriempleado tenga derecho a exclusiones en la cotización por no tener cubiertas con el Sistema determinadas contingencias, la distribución de los topes y de la base mínima únicamente se efectuará para cotizar por las contingencias comúnmente protegidas. Si la prestación de servicios lo fuera para más de dos empresas y solo una de ellas estuviera excluida de la cotización por alguna contingencia, deberá producirse una doble distribución, una para las comúnmente protegidas por todas las empresas y otra para el resto de las contingencias.

6.19.- Cotización en la situación de alta sin percibo de remuneración.

Cuando el trabajador permanece en alta en el Régimen General y se mantenga la obligación de cotizar conforme a lo dispuesto en el artículo 106.2 de la L.G.S.S. y en el artículo 69 del Reglamento de Cotización, sin que perciba remuneración computable, se tomará como base de cotización para contingencias comunes la base mínima correspondiente al grupo de cotización de su categoría profesional, y para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el tope mínimo establecido al efecto.

Este procedimiento no será de aplicación a las situaciones previstas en la Orden de 27 de octubre de 1992, para los funcionarios públicos incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social.

SÉPTIMA.- COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO.

7.1.- Trabajadores por cuenta ajena.

7.1.1.- A partir del 1 de enero del año 2006, el tipo de cotización de los trabajadores por cuenta ajena será del 11,5%.

7.1.2.- En el cuadro III anexo a la presente Circular, se reproducen las bases mensuales de cotización y las cuotas fijas mensuales, por grupo de cotización, establecidas para los trabajadores por cuenta ajena.

7.1.3.- No obstante el carácter de cuota fija mensual, cuando el trabajador por cuenta ajena inicie o finalice su actividad sin coincidir con el principio o fin del mes natural, la cuota fija será proporcional al número de días en alta en el periodo. A estos efectos todos los meses se computarán como de 30 días.

7.1.4.- Respecto de los trabajadores por cuenta ajena de nacionalidad extranjera, con contratos de trabajo temporales (trabajadores de temporada o campaña que se comprometan a retornar a su país de origen una vez concluida la relación laboral), el empresario, además de ser el responsable de la cotización por jornadas reales, AT y EP y FOGASA, descontará de las retribuciones que les abone, el importe de la cuota fija, quedando obligado al ingreso de la misma. Si no realizara la retención en dicho momento, la citada cuota fija iría a su exclusivo cargo.

Si el trabajador extranjero estuviera en alta simultánea en más de una empresa, lo deberá poner en conocimiento de los empresarios al objeto de que solamente el primero que le dé de alta le retenga el importe de su cuota y proceda a ingresarla. El empresario deberá comunicar en el alta esta situación a efectos de su identificación en el Fichero General de Afiliación.

TC-2/8: Código de Base 35.

TC-1/8: Otros Conceptos: Código 11 (ó 17, si coincide con incremento 36%).

Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y descanso por maternidad, será el propio trabajador el sujeto responsable del ingreso de las fracciones de la cuota fija mensual que corresponda a los días en los que se encontrasen en dichas situaciones, quedando el empresario obligado exclusivamente a cotizar por AT y EP, Desempleo (trabajadores comunitarios) y FOGASA.

7.1.5.- Durante la situación de Desempleo, el trabajador, junto con la prestación o el subsidio, percibirá del Servicio Público de Empleo Estatal el importe de la cotización a su cargo, por lo que será el propio trabajador el sujeto obligado a cotizar por la totalidad de la cuota fija que corresponda.

7.2.- Trabajadores por cuenta propia

7.2.1.- Los trabajadores por cuenta propia que estuvieran incluidos en el REA con anterioridad a 1.1.2004 que no hubieran optado por el nuevo régimen de cotización a que se refieren los párrafos anteriores, deberán cotizar conforme a una base de cotización de 655,00 euros/mes a la que se aplicará el tipo de cotización del 18,75 por 100, debiendo ingresar una cuota fija mensual de 122,81 euros, salvo que opten, hasta el día 28 de febrero, por la base mínima aplicable en el R.E.T. Autónomos (785,70 euros).

La cuota fija mensual de estos trabajadores para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales queda fijada en 6,55 euros (Incapacidad Permanente, Muerte y Supervivencia) y si estuvieran acogidos a la mejora voluntaria de incapacidad temporal (Artículo 37 del Reglamento de Cotización), abonarán mensualmente una cuota de 24,24 euros, resultante de aplicar a la base de cotización el tipo del 3,70 por 100 por enfermedad común y accidente no laboral, más otra de 4,26 euros, correspondiente al 0,65 por 100 sobre dicha base, por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Dichas cuotas se ingresarán conjuntamente con la obligatoria.

7.2.2.- Para los trabajadores por cuenta propia que se incorporen al Régimen Especial Agrario a partir del 1 de enero de 2006, su base de cotización queda fijada en 785,70 euros mensuales. Los tipos de cotización que les serán aplicables son los indicados en el apartado anterior.

7.2.3.- Conforme a lo dispuesto en el art. 13, 7 y 8 de la Orden de Cotización a partir de 1 de enero de 2006, respecto de los trabajadores por cuenta propia, el nuevo régimen de cotización previsto en la Disposición adicional 36ª de la LGSS, que los equipara a los trabajadores del R.E. Autónomos, se efectuará en los siguientes términos:

Deberán elegir una base que se encuentre comprendida entre la base máxima de cotización que será de 2.897,70 euros mensuales (para los que, a 1.1.2006, tuvieren 50 ó más años estará limitada a la cuantía de 1.509,60 euros/ mes) y una base mínima que será de 785,70 euros mensuales.

A estos trabajadores, durante los ejercicios 2004 a 2017, se les aplicarán a los tipos de cotización por contingencias comunes y profesionales determinados coeficientes multiplicadores. (Durante 2006, el 0,73).

A la base que determinen se le aplicará durante el 2006 el tipo de cotización del 19,30 por 100.

La cotización para contingencias profesionales, se llevará a cabo aplicando a la base de cotización elegida el tipo 0,60 por 100.

Si incorporaran estos trabajadores la mejora de la incapacidad temporal, la cotización por este concepto se efectúa aplicando a la base de cotización elegida el tipo del 3,95 por 100, del que el 3,30 por 100 corresponderá a contingencias comunes y el 0,65 por 100 a contingencias profesionales.

7.2.4.- Los trabajadores por cuenta propia que por incorporarse durante los ejercicios 2004 y 2005 les hubiese sido de aplicación obligatoria la disposición adicional 36 de la L.G.S.S., y viniesen cotizando por la base mínima del R.E.T. Autónomos, tendrán una base de cotización de 785,70 euros mensuales, si bien les serán de aplicación los tipos de cotización establecidos en la instrucción 7.2.1.

7.2.5.- A los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario con 65 años o más de edad y 35 años de cotización efectiva, les será de aplicación la exoneración de la cotización por contingencias comunes, excepto la IT, aplicándose, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Orden de Cotización, el tipo del 3,95 por 100 (nuevo régimen de cotización) o del 4,35 por 100, en su caso.

7.2.6.- Los cotitulares de explotaciones agrarias incorporados al R.E. Agrario a partir del 1 de enero de 2006, que tengan 40 años o menos de edad y cuyo cónyuge, también cotitular de la misma explotación, esté en alta en este Régimen, se aplicarán una reducción del 30 por 100 de la cuota por contingencias comunes obligatorias, en función de la base que corresponda y el tipo del 18,75 por 100, durante 3 años, a partir del 1º de abril de 2006 o desde la fecha de efectos de la obligación de cotizar.

7.2.7.- Opción cobertura Incapacidad Temporal.

Los trabajadores por cuenta propia incluidos en este Régimen Especial Agrario podrán, en el momento de causar alta, acogerse a la mejora de incapacidad temporal, que deberán formalizar con una Mutua de A.T. y E.P. de la Seguridad Social. La efectividad de la mejora se producirá desde el día 1º del mes en que surta efectos la renuncia anterior, y si el trabajador ya estuviera de alta, desde el 1 de enero del año siguiente al de la presentación de la solicitud.

Aquellos trabajadores que no optaran por acogerse a la citada mejora en el momento del alta, podrán hacerlo transcurridos tres años desde la fecha de efectos de la misma.

Realizada la opción, los efectos tendrán una duración mínima de tres años naturales completos. Antes del día 1º de octubre de cada año podrá renunciarse a la opción u optar por la cobertura si con anterioridad se había renunciado, si bien en este último caso han de haber transcurrido, como mínimo, tres años desde que tuvo efectos la renuncia anterior. Esta nueva solicitud surtirá efectos por otros tres años naturales completos a contar desde el 1 de enero del año siguiente. (Artículo 46.3 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, y artículos 37.1 y 39 del Reglamento de Cotización).

7.3.- Empresas

7.3.1.- La cotización empresarial por **jornadas reales** se obtendrá aplicando el 15,5% a la base de cotización establecida por cada jornada realmente realizada por el trabajador por cuenta ajena, de acuerdo con los importes, por grupo de cotización, indicados en el cuadro III anexo.

No se generará obligación de cotizar por jornadas reales cuando no exista prestación efectiva de servicios (Incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, vacaciones).

De acuerdo con el informe emitido por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, de 27 de mayo de 1997, el empresario al que se le condene al abono de los salarios de tramitación por despido improcedente de un trabajador del REA, estará obligado a cotizar por las jornadas reales que, en caso de no haberse efectuado el despido, debieran haberse efectuado.

Respecto de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario, contratados a tiempo parcial, la cotización por las jornadas reales se producirá conforme a

las normas establecidas para dicha cotización, no siéndoles de aplicación las normas específicas para la cotización de este tipo de contratos de trabajo.

7.3.2.- La cotización para **accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.

En este Régimen Especial NO se aplicará la reducción del 10 por 100 de la tarifa de primas.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 suprimió la prórroga anual que se venía incluyendo en dicha norma para que las empresas que, con anterioridad al 26 de enero de 1996, venían cotizando para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por la modalidad de hectáreas, continuaran cotizando por la misma. En consecuencia, a partir de la liquidación de cuotas de enero de 2002 desapareció ésta modalidad de cotización.

No obstante, deberá seguirse el procedimiento recaudatorio tendente a conseguir el cobro de las cuotas que por hectáreas debieron ser ingresadas que correspondan a períodos anteriores a enero de 2002 y no estuvieran prescritas.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2006 establece, para aquellas empresas que estuvieran cotizando por hectáreas, por así venir haciéndolo con anterioridad al 26 de enero de 1996, la aplicación de una reducción del 35 por 100 en los tipos que corresponderían en función del epígrafe de AT/EP (1 a 28 inclusive, y 51 y 52).

El ingreso de estas cuotas, determinadas en función de los salarios, se efectuará conjuntamente con las de jornadas reales, salvo que correspondan a liquidaciones complementarias que sólo a ellas afecten.

7.3.3.- La cotización para la contingencia de **Desempleo** de los **trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo** incluidos en el Régimen Especial Agrario, se obtendrá aplicando al total de las bases de cotización del mes de que se trate, obtenidas en función de las bases por jornadas reales indicadas en el apartado 3 del artículo 13 de la Orden de Cotización, el 7,55 por 100, del que el 6 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,55 por 100, a cargo del trabajador.

Respecto de los **trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual**, el tipo aplicable será el 8,30 por 100, del que el 6,70 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,60 por 100 a cargo del trabajador, salvo que se trate de contratos en prácticas, de relevo, de inserción o de interinidad o de contratos celebrados con trabajadores minusválidos, en cuyo caso el tipo aplicable será el 7,55 por 100 (6 por 100 a cargo de la empresa y 1,55 por 100 a cargo del trabajador). La cuota por Desempleo correspondiente a los trabajadores eventuales se reducirá en un 30 por 100 (tanto de la aportación del trabajador como la de la empresa).

Cuando el contrato de duración determinada es realizado por una empresa de trabajo temporal, para poner al trabajador a disposición de una empresa usuaria, el tipo de cotización será del 9,30 por 100 (7,70 por 100 y 1,60 por 100, respectivamente). No cotizarán por Desempleo el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes hasta el segundo grado inclusive, por consanguinidad, afinidad o adopción, del titular de la explotación agraria en la que trabajen, siempre que convivan con él y no demuestren su condición de asalariados.

La cotización a favor del **Fondo de Garantía Salarial** de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Régimen Especial, se obtendrá aplicando al importe indicado el 0,40 por 100, a cargo exclusivo de la empresa. (Artículo 28 de la Orden de Cotización).

7.3.4.- Durante la situación de incapacidad temporal del trabajador por cuenta ajena permanecerá la obligación empresarial de cotizar por las contingencias profesionales, Desempleo y Fondo de Garantía Salarial.

La base de cotización para las contingencias profesionales vendrá determinada en función de la de AT y EP del mes anterior al de la baja, excluyendo el importe de las horas extraordinarias realizadas e incluyendo el promedio anual de dicho concepto.

La base de cotización para Desempleo y Fondo de Garantía Salarial se determinará aplicando el importe diario de jornadas reales, según grupo de cotización, al número de días que tenía previsto trabajar de estar activo durante el periodo de IT.

7.3.5.- Las empresas que contraten a trabajadores que compatibilicen la pensión de jubilación con la realización de labores agrarias por cuenta ajena de carácter esporádico y ocasional, así como aquéllos que realicen labores agrarias que no constituyan medio fundamental de vida, sin perjuicio de su exclusión del RE Agrario, estarán obligadas a cotizar por las jornadas reales realizadas, para las contingencias profesionales y para el Fondo de Garantía Salarial, pero no para Desempleo.

7.4.- Los trabajadores agrarios que realicen su actividad indistintamente por cuenta propia y por cuenta ajena, figurarán inscritos en la sección del Censo correspondiente a los trabajadores por cuenta propia, debiendo ingresar las cuotas fijas correspondientes y sin perjuicio de la obligación empresarial de cotizar por jornadas reales y contingencias profesionales.

7.5.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 39.1 del Reglamento General de Cotización, están excluidos de cotizar al R. E. Agrario los Trabajadores que realicen trabajos que motiven su inclusión en otro Régimen de la Seguridad Social por un periodo superior a tres meses consecutivos, por aquellas mensualidades naturales y completas que acrediten

haber prestado ininterrumpidamente y con carácter exclusivo los servicios que motivaron su inclusión en el otro Régimen. No procederá la consideración de exclusividad de servicios en el otro Régimen si éstos se prestan mediante un contrato a tiempo parcial, si bien no la desvirtúa el hecho de que el trabajador haya realizado labores ocasionales en el R.E. Agrario, que no constituyen, según dedicación y remuneración percibida, medio fundamental de vida.

Procederá, en su caso, lógicamente, las devoluciones de cuotas correspondientes a dichos meses y que fueron ingresadas al R.E. Agrario.

7.6.- Convenios Especiales.

Los suscriptores de Convenio Especial de este Régimen Especial tienen como plazo reglamentario de ingreso hasta el último día del mes siguiente al del devengo, al igual que los trabajadores en alta.

Los boletines de cotización de los suscriptores de convenios especiales que no tengan domiciliadas sus cuotas, se seguirán emitiendo centralizadamente utilizando para ello el modelo TC-1/50. En relación con los coeficientes aplicables se estará a lo dispuesto en el apartado 6.9 de la presente Circular

OCTAVA.- COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

8.1.- Base y tipo de cotización.

La base de cotización en este Régimen Especial será la elegida por el trabajador entre la base máxima, que continúa equiparada a la cuantía del tope máximo de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, 2.897,70 euros mensuales, y la base mínima de 785,70 euros mensuales. No obstante, las altas iniciales, anteriores al 1 de enero de 2005, de trabajadores menores de 30 años o mujeres mayores de 45 podrán elegir entre la base mínima de 631,20 euros y la máxima de 2.897,70 euros mensuales.

El tipo de cotización para este Régimen Especial es del 29,80%. A este porcentaje son aplicables los coeficientes reductores o multiplicadores que en el cuadro IV anexo se indican.

En los términos que se especifican en el punto 8.4., los trabajadores autónomos podrán acogerse o no a la protección por incapacidad temporal, siendo aplicable en caso de renunciar a la cobertura de esta contingencia, un tipo reducido del 26,50%.

8.2.- Trabajadores de 50 ó más años de edad.

Los trabajadores por cuenta propia o autónomos que, en 1 de enero, tengan cumplida la edad de 50 años o más, podrán elegir entre la base mínima de 809,40 euros mensuales y el límite máximo de 1.509,60 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en el RETA con 45 o más años (entre 785,70 y 1.509,60 euros mensuales).

No obstante, los autónomos cuya alta en el Régimen se haya producido a partir del 1 de enero de 2006 y que con anterioridad vieran cotizando por una base de cuantía superior en cualquier Régimen durante 5 o más años, podrán mantener durante 2006 la del 2005 incrementada en un porcentaje comprendido entre los que hayan aumentado la mínima y la máxima del RETA. A estos efectos se tomará en consideración el promedio de las bases por las que se cotizó durante 2005.

Aquellos trabajadores que sin cumplir la condición de venir cotizando durante 5 o más años por una base de cuantía superior, así lo vinieran haciendo durante el año 2005, podrán mantener, sin incrementar, su importe.

8.3.- Opción disposición transitoria primera.

Según está previsto en la disposición transitoria primera de la Orden de Cotización, los trabajadores comprendidos en este Régimen Especial y que, a la fecha de surtir efectos las nuevas bases de cotización, hubieran optado por las bases máximas permitidas hasta ese momento, podrán elegir, hasta el día 28 de febrero, cualquier base de cotización de las comprendidas entre aquella por la que vinieran cotizando y el límite máximo que le sea de aplicación, pudiendo ingresar, sin recargo, hasta el día 31 de marzo. La nueva base elegida surtirá efectos desde el 1 de enero del 2006.

8.4.- Opción para la cobertura de la Incapacidad Temporal y extensión de la acción protectora por contingencias profesionales:

8.4.1.- Los trabajadores incluidos en este Régimen Especial podrán en el momento de causar alta, acogerse a la cobertura de incapacidad temporal, que deberán formalizar con una Mutua de A.T. y E.P. de la Seguridad Social, en los términos y condiciones fijadas por los artículos 39.2 del Reglamento de Cotización y 47 del Reglamento General de Inscripción y Afiliación.

La opción podrá realizarse en el momento de causar alta en el Régimen o estando ya de alta con anterioridad.

Los efectos tendrán una duración mínima de tres años naturales completos. Dentro del último de los tres años podrá renunciarse a la cobertura, o ejercer nuevamente la opción por la misma, siempre antes del 1 de octubre. La nueva opción surtirá efectos desde el día primero de enero del año siguiente, y por otros tres años naturales completos.

8.4.2.- De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional trigésima cuarta de la L.G.S.S. , los trabajadores por cuenta propia incluidos en el R.E.T.A. que hubieran optado por la prestación económica por incapacidad temporal, podrán mejorar voluntariamente la acción protectora del Régimen incorporando la correspondiente a las contingencias profesionales.

El Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores del R.E.T.A., estableció la opción de esta mejora en la cobertura dentro del plazo de los dos meses siguientes a su fecha de entrada en vigor, es decir, hasta el 29.2.2004.

Cuando esta opción se realice con posterioridad a los efectos de la opción de la cobertura de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, los efectos de aquella se producirá desde el día en que se realiza y hasta el día en que finalice la opción por la incapacidad temporal por contingencias comunes, aunque su duración no coincida con un periodo de 3 años (efectos simultáneos en el tiempo).

Esta opción conlleva la obligación de cotizar por estas contingencias, aplicándose para la misma la tarifa de primas aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre. Los porcentajes - ver art. 7 de la Ley 36/03 - asignados al epígrafe que le corresponda se aplicarán a la base de cotización elegida por el interesado.

La cobertura de estas contingencias deberá llevarse a cabo con la misma Entidad, gestora o colaboradora, con la que se hubiera formalizado la cobertura de la incapacidad temporal.

8.5.- Beneficios en la cotización

8.5.1.- A los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos que tengan cumplidos 65 años o más de edad y acrediten 35 años o más de cotización efectiva a la Seguridad Social, les será de aplicación la **exoneración** de cuotas, salvo por incapacidad temporal y en su caso por contingencias profesionales, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional trigésima segunda de la L.G.S.S.

En consecuencia, aquellos trabajadores autónomos que no hubieran optado por la cobertura de la IT y se encuentren en los requisitos indicados, estarán exentos de ingresar cotización alguna, mientras que aquellos que sí realizaron la opción deberán aplicar el tipo del 3,30 por 100 e ingresar la prima que les corresponda por contingencias profesionales en caso de que se hayan acogido a las mismas. No obstante la exoneración establecida en la norma, el trabajador autónomo podrá optar por continuar practicando su cotización conforme a lo que venía realizando con anterioridad.

8.5.2.- Los trabajadores incorporados al RETA (incluidos los socios trabajadores de Cooperativa de Trabajo Asociado) a partir del 1 de enero de 2005, que tengan 30 o menos años de edad (35 años, en el caso de mujeres), se aplicarán una **reducción** sobre la cuota de contingencias comunes que les corresponda, durante los 12 meses siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 25 por 100 de la cuota resultante de aplicar el tipo mínimo vigente a la base mínima de cotización de este Régimen y una **bonificación** de igual cuantía en los 12 meses siguientes a la finalización de la reducción anterior. La reducción irá a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social mientras que la bonificación lo será a cargo de los presupuestos de Servicio Público de Empleo Estatal.

Estos beneficios resultarán aplicables tanto si se trata del alta inicial como si se trata de un alta sucesiva en el Régimen consecuencia del reinicio de su actividad, producidas a partir del 1 de enero de 2005. Para que el alta tenga la consideración de sucesiva a estos efectos, no deberá ser continuada es decir, que entre la fecha de efectos de la anterior baja en el Régimen y la fecha de efectos del nuevo alta deberá existir, al menos, un mes natural.

Por lo que se refiere a su duración, ésta será de 24 meses en total, ininterrumpidos, con independencia de los períodos de baja en el Régimen dentro de dicho plazo y que serán tenidos en cuenta a efectos del cómputo de los 24 meses.

8.5.3.- Las trabajadoras autónomas que hubieran cesado su actividad por cuenta propia por maternidad y disfrutado del descanso correspondiente, reiniciarán la misma en los años siguientes a la fecha del parto, tendrán derecho a una **bonificación** del 100 por 100 de la cuota por contingencias comunes, resultante de aplicar el tipo de cotización a la base mínima vigente en el Régimen, durante 12 meses.

8.5.4.- Los trabajadores autónomos dedicados a actividades incluidos en los sectores de comercio, hostelería, turismo e industria (excepto energía y agua), que residan y ejerzan su actividad en Ceuta y Melilla tendrá derecho a una **bonificación** del 40 por 100 de la cuota por contingencias comunes durante 2 años, contados a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que entró en vigor la Orden TAS/471/2004, de 20 de febrero, por la que se dictan las normas para su aplicación, es decir, hasta el período de liquidación marzo/2006, inclusive.

8.5.5.- Los discapacitados que causen alta inicial en el R.E. T. Autónomos tendrán derecho a una **bonificación** del 50 por 100 de la cuota resultante de aplicar sobre la base mínima del Régimen el tipo vigente en el mismo, durante los 3 años siguientes a la fecha de efectos del alta.

8.5.6.- A los trabajadores autónomos que se den de alta en la Seguridad Social fuera de plazo no les serán de aplicación ningún beneficio en la cotización por cuanto no obstante haber ingresado las cuotas correspondientes a períodos anteriores a la formalización del alta, aquél se ha realizado fuera de plazo, no pudiendo considerarse que se encuentran al corriente con la Seguridad Social, requisito para acceder a los mismos.

8.6.- Socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado (LAGUN ARO).

Aquellos socios trabajadores cuyas cooperativas cuenten con autorización para la colaboración voluntaria en la prestación de I.T. derivada de enfermedad común y accidente no laboral cotizarán mediante la aplicación del coeficiente reductor 0,1057 a deducir del tipo 29,80%, lo que representa el 26,66%.

8.7.- Religiosos autónomos de la Iglesia Católica.

La cotización del colectivo de religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, comprendido en el Concierto de colaboración voluntaria en la gestión de las prestaciones de asistencia sanitaria e incapacidad temporal, derivadas de enfermedad común y accidente, a que se refieren los puntos 6.3 y 6.4 de la Circular 2-017 de 23.4.84, se efectuará mediante la aplicación de los siguientes tipos:

8.4.1.- Exentos de A.S. e I.T. (Clave colectivo 542): 22 %.

8.4.2.- Exentos sólo de I.T. (Clave colectivo 543): 26,50%, en consonancia con el resto de los trabajadores autónomos que optan por la renuncia a esta contingencia.

8.8.- Pensionistas religiosos.

Para la determinación de la cuota que corresponde descontar a partir de 1 de enero a los pensionistas del colectivo de religiosos y religiosas de la Iglesia Católica, incluido en este Régimen Especial en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, (B.O.E. de 21 de enero de 1982), que se hayan jubilado con anterioridad a dicha fecha al amparo de lo establecido en el apartado c), del punto 1 de la disposición transitoria del citado Real Decreto, se aplicará el tipo de 18,50% sobre la base mínima de 785,70 euros, resultando por tanto, un importe a deducir en concepto de cuotas de 145,35 euros.

Se recuerda que dichas cuotas retenidas son ingresadas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social mediante la confección de un boletín de cotización TC-1/50, en el que figura como número de identificación el convencional de la serie 905.007, precedido de la clave de provincia y seguido de los dígitos de control correspondientes, cuyo tratamiento a través del proceso TG-02 se realiza de forma globalizada por la totalidad de las retenciones. A dicho boletín de cotización se acompaña relación nominal de los pensionistas afectados.

8.9.- Suscriptores de Convenio Especial.

Los suscriptores de Convenio Especial de este Régimen Especial tienen como plazo reglamentario de ingreso el propio mes de devengo, al igual que sucede con los trabajadores en alta.

Los boletines de cotización de los suscriptores de convenios especiales que no tengan domiciliadas sus cuotas, se seguirán emitiendo centralizadamente utilizando para ello el modelo TC-1/50. En relación con los coeficientes aplicables se estará a lo dispuesto en el apartado 6.9 de la presente Circular.

NOVENA.- COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE EMPLEADOS DE HOGAR.

9.1.- La base de cotización en este Régimen Especial será única para todas las contingencias y situaciones en que exista obligación de cotizar.

La base y tipo de cotización aplicables a partir de 1 de enero del 2006 serán los siguientes:

Base mensual de cotización: 631,20 euros mensuales.

Tipo de cotización: 22% (18,3% a cargo del empleador y 3,7% a cargo del trabajador). Cuando el empleado de hogar preste servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, será de su exclusivo cargo el tipo de cotización señalado anteriormente.

Se entenderá que el empleado de hogar presta de manera exclusiva y permanente sus servicios a un empleador, cuando la duración de los mismos sea superior a la mitad de la jornada habitual (Artículo 46.1 del Reglamento de Cotización).

No obstante lo anterior, el artículo 49 del Reglamento de Cotización establece el fraccionamiento de la cuota mensual referido a los días de prestación de servicios cuando, como consecuencia de altas iniciales o sucesivas o bajas, la actividad se haya desarrollado por fracción o fracciones de meses naturales. A tal efecto, la cuota fija mensual se dividirá por 30 en todos los casos.

9.2.- Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y maternidad, incluido el mes de su finalización, será el empleado de hogar el sujeto único responsable de la obligación de cotizar, debiendo ingresar el importe íntegro de las cuotas.

No ocurrirá así en el mes de inicio de dichas situaciones, en el que serán sujetos obligados el cabeza de familia y el empleado de hogar, cuando la prestación de servicios sea exclusiva y permanente

9.3.- La contratación de personas para la prestación de servicios exclusivos de cuidado o atención de los miembros de una familia numerosa dentro del hogar familiar, dará derecho a una bonificación del 45 por 100 de la cuota correspondiente al cabeza de familia, siempre que los dos ascendientes o el ascendiente, en caso de familia monoparental, ejerzan su actividad fuera del hogar familiar o estén incapacitados para trabajar. Si se trata de familia numerosa de categoría especial, no se requerirá tal condición.

Para acceder a este beneficio el sujeto responsable deberá estar al corriente de pago de las cuotas de la Seguridad Social, por lo que la falta de ingreso en plazo reglamentario de las cuotas determinará la pérdida automática y definitiva de la bonificación correspondiente al período que correspondan las mismas.

Este beneficio en la cotización sólo será aplicable para un máximo cuidador por cada unidad familiar.

DÉCIMA.- COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES DEL MAR.

10.1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Orden de Cotización serán de aplicación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, las normas sobre cotización al Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio, en su caso, y para la cotización para contingencias comunes, de lo dispuesto en la Orden de 22 de noviembre de 1974 y en los números siguientes.

10.2.- A la base de cotización para Desempleo, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Orden de Cotización, le será de aplicación los coeficientes correctores a que se refiere el artículo 19.6 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y la Orden de 22 de noviembre de 1974.

10.3.- La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en este Régimen, de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 19.5 del Decreto 2864/1974, se efectuará sobre las remuneraciones que anualmente se determinen mediante Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

Las bases, así determinadas, serán únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las establecidas para las distintas categorías profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social.

A las cantidades resultantes se les aplicarán los coeficientes reductores que establece el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que se fijarán teniendo en cuenta las características que concurren en las actividades y la capacidad económica de empresas y trabajadores.

10.4.- De conformidad con lo previsto en el artículo 110.6 de la L.P.G.E. para el año 2006, la Orden TAS/205/2006, de 2 de febrero (BOE del 7 de febrero) establece las bases de cotización de los trabajadores incluidos en los grupos II y III. Las diferencias de cotización que se hubieran producido podrán ingresarse sin recargo hasta el 30 de abril de 2006.

UNDÉCIMA.- COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN.

11.1.- Las bases de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas en este Régimen, serán determinadas conforme a las normas establecidas para el Régimen General de la Seguridad Social, si bien las bases de cotización para contingencias comunes serán normalizadas para cada año por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Mediante Orden TAS/3552/2005, de 10 de noviembre de 2005, se han fijado las bases normalizadas de cotización por contingencias comunes para el ejercicio 2005.

11.2.- La normalización indicada en el número anterior, se ha realizado de acuerdo con las siguientes reglas:

11.2.1.- Se han tenido en cuenta las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 2004, inclusive, sin aplicación del tope máximo de cotización.

11.2.2.- Estas remuneraciones se totalizaron agrupándolas por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de Cotización.

Los importes totalizados han dividido por el número de días a que correspondan, siendo el resultado la base normalizada diaria de cotización para contingencias comunes.

11.2.3.- El importe de la base normalizada diaria no podrá ser inferior al fijado para el ejercicio anterior para cada categoría, incrementado en el mismo porcentaje que el tope máximo, ni superior al tope máximo de cotización establecido con carácter general, en cómputo anual, y dividido por los días naturales correspondientes al 2006.

11.3.- Hasta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, se aprueben las bases de cotización para el presente ejercicio, la cotización para contingencias comunes por los trabajadores incluidos en este Régimen Especial, se efectuará sobre las bases establecidas para 2005, sin perjuicio de las regularizaciones a que, con posterioridad, hubiere lugar.

11.4.- La cotización para contingencias comunes respecto a las categorías profesionales de nueva creación, hasta que se determine la base normalizada correspondiente, se realizará en función de la base de cotización para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

11.5.- El ingreso de las diferencias de la cotización correspondientes a 2005, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 11 de noviembre de 2005, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, se deberá realizar en los siguientes plazos:

- Diferencias correspondientes al período enero-abril/05, inclusive: hasta el último día del mes de marzo/06.
- Diferencias correspondientes al período mayo-agosto/05, inclusive: hasta el último día del mes de mayo/06.
- Diferencias correspondientes al resto de los meses de 2005: hasta el último día del mes de julio/06.

11.6.- Para los casos de suscripción de Convenio Especial en este Régimen Especial, la Orden de Cotización, en su disposición adicional quinta, contempla las reglas concretas aplicables. En relación con los coeficientes aplicables se estará a lo dispuesto en el apartado 6.9 de la presente Circular.

DECIMOSEGUNDA.- COTIZACIÓN POR COLECTIVOS PROFESIONALES INTEGRADOS EN EL RÉGIMEN GENERAL.

12.1.- Jugadores Profesionales de Fútbol.

12.1.1.- Los clubes de fútbol seguirán efectuando sus liquidaciones por los jugadores profesionales utilizando para ello los modelos TC-1 y TC-2 establecidos para el Régimen General.

12.1.2.- Las bases mínimas y máximas de cotización para contingencias comunes serán las que correspondan a la categoría de los clubes, según la clasificación siguiente:

Categoría del club Grupo de cotización

Primera División 2
Segunda División A 3
Segunda División B 5
Restantes categorías 7

12.1.3.- La cotización para las contingencias profesionales se efectuará aplicando el epígrafe 121 de la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979.

12.2.- Trabajadores Ferroviarios.

12.2.1.- Para la liquidación de sus cuotas deberán utilizarse los modelos TC-1 y TC-2.

12.2.2.- En el Convenio Especial suscrito en el extinguido Régimen Especial de Trabajadores Ferroviarios, la cotización se determinará aplicando el coeficiente del 0,94 o del 0,77, en función de que el Convenio Especial incluya o no la protección de la asistencia sanitaria, si está suscrito con anterioridad al 1 de enero de 1998.

12.3.- Representantes de Comercio.

12.3.1.- Para el ingreso de las cuotas de este colectivo se utilizarán los modelos de cotización TC-1/3 y TC-2/10 aprobados por Resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social de 17 de noviembre de 2005 (BOE del 30).

12.3.2.- A efectos de cotización, los representantes de comercio quedan incluidos en el grupo 5 de la escala de grupos de cotización vigentes en el Régimen General. (Artículo 31.3 del Reglamento de Cotización).

La base máxima de cotización para contingencias comunes será de 2.897,70 euros mensuales (Artículo 10 de la Orden de Cotización).

12.3.3.- Según el artículo 31.4 del Reglamento de Cotización, el cálculo de la cuota para las contingencias profesionales se efectuará aplicando el epígrafe 102 de la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, salvo en las situaciones de I.T., riesgo durante el embarazo y maternidad, durante las que podrá aplicarse el 126. La base de cotización estará determinada por la totalidad de las retribuciones conforme a lo indicado en la instrucción 6.2., o la base de cotización correspondiente al mes anterior al de la fecha de la incapacidad, situación de riesgo durante el embarazo o inicio del descanso por maternidad, de acuerdo con lo indicado en el artículo 6 de la Orden de Cotización.

12.3.4.- La cotización aplicable en los Convenios Especiales suscritos en el extinguido Régimen de Representantes de Comercio, se determinará aplicando los coeficientes siguientes:

a) Si el Convenio Especial incluye, dentro de las contingencias protegidas, la asistencia sanitaria: 0,94.

b) Si el Convenio Especial, suscrito con anterioridad al 1 de enero de 1998, no incluye la asistencia sanitaria: 0,77.

12.4.- Artistas en espectáculos públicos.

12.4.1.- Para el ingreso de las cuotas de este colectivo se utilizarán los modelos de cotización TC-1/19 y TC-2/19 (o transmisión RED), aprobados por la Resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social de 17 de noviembre de 2005 (BOE del 30)

12.4.2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 32.4 del Reglamento de Cotización y en el artículo 110 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, el límite máximo de las bases de cotización para todas las contingencias en razón a las actividades realizadas por los artistas, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y quedará integrado para las contingencias comunes por la elevación a cómputo anual de la base máxima mensual, y para AT/EP, del tope máximo vigente.

En el cuadro VIII, anexo a la presente Circular, se reproduce la base máxima de cotización vigente, así como las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización de los artistas en el año actual. El importe de la base de cotización a cuenta diaria coincidirá con el de las retribuciones íntegras diarias percibidas, si bien no podrá exceder del límite máximo establecido para cada tramo de retribuciones ni ser inferior al importe diario de la base mínima del grupo de cotización que corresponda al artista o de la base mínima establecida para el Régimen Especial de

Trabajadores Autónomos, en su caso (R.D. 335/2004, de 27 de febrero).

12.4.3.- Las empresas declararán en los boletines de cotización los salarios efectivamente abonados en el mes a que se refiera la cotización.

Respecto a la cotización a cuenta, aunque el importe de la retribución íntegra percibida por el artista por día de actuación fuese inferior a 328 euros, la base diaria de cotización será de 193,00 euros, salvo que las retribuciones efectivamente percibidas fuesen inferiores a 193 euros, en cuyo caso se cotizaría por su importe, con aplicación del límite correspondiente a la base mínima del grupo de cotización que le corresponda o de la base mínima establecida para el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Si durante el mes objeto de la liquidación el artista trabajó más de un día, se cumplimentarán tantas líneas del TC-2/19 como días de actuación hubieran habido, salvo que el importe de las retribuciones diarias coincidieran dentro del mismo tramo establecido, en cuyo caso se podrán agregar en una sola línea de la relación nominal de trabajadores. A tener en cuenta respecto de esta cotización, que la base mensual no podrá ser mayor que el tope máximo mensual establecido en el Sistema.

12.4.4.- La cotización para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará aplicando el epígrafe 122 de la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, sin que la base de cotización pueda ser inferior al tope mínimo vigente.

12.4.5.- El ingreso de las cuotas que resulten a cargo del artista como consecuencia de la regularización anual, se efectuará mediante el modelo TC-1/30.

12.4.6.- La cotización aplicable a los Convenios Especiales suscritos en el extinguido Régimen Especial de Artistas, se determinará aplicando los coeficientes que, a continuación, se indican.

- a) Si el Convenio Especial suscrito con anterioridad al 1 de enero de 1998, no incluyese la asistencia sanitaria: 0,77.
- b) Si el Convenio Especial incluye la protección de la asistencia sanitaria: 0,94.

12.5.- Profesionales Taurinos.

12.5.1.- Los organizadores de espectáculos taurinos deberán disponer, a efectos de la cotización para los profesionales taurinos, de un único código de cuenta de cotización válido para todo el territorio nacional.

12.5.2.- Los empresarios obligados a cotizar por este colectivo utilizarán los modelos TC-1/19 y TC-2/19.

12.5.3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.4 del Reglamento de Cotización, el límite máximo de cotización en razón de las actividades realizadas por los profesionales taurinos para una misma o varias empresas, tendrá carácter anual y, en cuanto a contingencias comunes, quedará integrado por la elevación a cómputo anual de la base máxima mensual. En cuanto a AT/EP, estará constituido por el tope máximo vigente.

En el supuesto de profesionales taurinos no incluidos desde el inicio del año natural en el Censo de Activos a que se refiere el número 2 del artículo 13 del Real Decreto 2621/1986, al que se remite de forma expresa el artículo 43.1 punto 1º) del Reglamento General de Inscripción y Afiliación, el tope de cotización estará constituido por la suma de las bases máximas mensuales, computadas desde el momento del alta hasta el último día del año natural.

En el cuadro VIII anexo a la presente Circular, se reproduce la base máxima de cotización vigente, así como las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización de los profesionales taurinos en el presente año.

12.5.4.- Las empresas declararán en los boletines de cotización los salarios efectivamente abonados en el mes a que se refiera la cotización. No obstante, como liquidaciones provisionales se cotizará, por cada día de actividad, por las bases fijadas en cada ejercicio para el correspondiente grupo de cotización. Si el salario diario realmente percibido fuese inferior a dicha base, se cotizará por éste. En ningún caso, para la cotización para contingencias comunes podrá tomarse como base de cotización una cantidad inferior al importe diario de la base mínima correspondiente al grupo de cotización. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y conceptos de recaudación conjunta, la base de cotización no podrá ser inferior al tope mínimo vigente.

12.5.5.- Para la cotización para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicará el epígrafe 16 de la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979 (Artículo 33.6 del Reglamento de Cotización).

12.5.6.- El ingreso de las cuotas que resulten a cargo del profesional taurino como consecuencia de la regularización anual, se efectuará utilizando el modelo TC-1/11 aprobado por Resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social de 17 de noviembre de 2005 (BOE del 30).

12.5.7.- La "Declaración de Actividades" correspondiente al pasado año, deberá cumplimentarse en el modelo TC-4/6 aprobado por Resolución de esta Dirección General de fecha de 17 de noviembre de 2005 y se presentará en la Dirección Provincial o Administración de la Seguridad Social en la que figure adscrito, que devolverá uno de los ejemplares con la diligencia de su presentación. Los profesionales taurinos deberán formalizar la declaración de actuaciones realizadas correspondientes al año 2005, dentro del plazo que finaliza el último día del mes siguiente al de la publicación de la Orden de Cotización. Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, descanso por maternidad y Desempleo, deberá formularse, asimismo, la Declaración de Actividades para efectuar las regularizaciones parciales derivadas de las mismas, conforme con lo indicado en la Resolución de la entonces Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social de 7 de septiembre de 1989, transcrita y desarrollada por la Circular 3-045, de 5 de diciembre de 1989.

12.5.8.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 2621/1986 y en el artículo 13 de la Orden de 20 de julio de 1987, el profesional taurino que cause baja por enfermedad, o accidente, riesgo durante el embarazo o maternidad, y reúna los requisitos exigidos para ello, tendrá derecho al correspondiente subsidio aunque en el momento de la baja tenga extinguido su contrato laboral. En estos casos, correrá por cuenta del profesional taurino el abono de las cotizaciones correspondientes durante el tiempo que permanezca en dicha situación, incluidas las cotizaciones para accidente de trabajo correspondientes al epígrafe 126 de la tarifa de primas, y a favor de la Entidad con la que la última empresa tenga concertada la cobertura de aquellas contingencias, según los datos figurados en el último justificante de actuaciones recibido de dicha empresa.

Esta cotización se efectuará cumplimentando el modelo TC-1/11, modelo que se hizo extensivo, por Circular 3-043, de 21 de noviembre de 1989, al caso indicado en la instrucción 12.5.6. de la presente Circular.
La base diaria de cotización durante la situación de I.T., riesgo durante el embarazo o período de descanso por maternidad, será la que se comunique al profesional taurino, de acuerdo con lo indicado en la Circular 3-045, de 5 de diciembre de 1989.

12.5.9.- Para determinar la cotización en el Convenio Especial suscrito en el extinguido Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros se aplicará el coeficiente del 0,94 o del 0,77, en función de que el Convenio Especial incluya o no la protección de la asistencia sanitaria (suscrito con anterioridad al 1 de enero de 1998).

12.6.- Ciclistas, jugadores de baloncesto, jugadores de balonmano y demás deportistas profesionales.

12.6.1.- La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas, para los colectivos de deportistas profesionales integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, se determinará conforme a las normas establecidas al respecto para el Régimen General, teniendo en cuenta los límites de las bases mínima y máxima correspondientes al grupo de cotización 3, en el que quedan encuadrados.

12.6.2.- En cuanto a la cotización para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, será de aplicación el epígrafe 121.

12.7.- Liquidación de cuotas por el personal de los Ministerios y Unidades periféricas de la Administración General del Estado afiliado al Régimen General.

12.7.1.- La Orden de 9 de abril de 2001 (BOE del 24), sobre el pago de deudas por cuotas y otros recursos de la Seguridad Social respecto del personal de la Administración del Estado (funcionario o laboral) en situación de alta en el Régimen General o en el Régimen correspondiente, suprimió el específico procedimiento establecido a partir del 1 de enero de 1993 para el pago de las cuotas de la Seguridad Social correspondientes a este personal, e implantó un nuevo sistema recaudatorio basado en la existencia de pagos parciales a cuenta mensuales y de una regularización anual.

No obstante, y ante las dificultades planteadas por los Departamentos Ministeriales para la puesta en marcha de este nuevo sistema, continúa vigente de forma temporal el procedimiento hasta ahora utilizado para el pago de las cuotas de su personal.

12.7.2.- Cuando, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 27 de octubre de 1992, proceda el ingreso de las cuotas por el personal que se encuentre en las situaciones especiales que la misma contempla, salvo que proceda, como en el caso de las suspensiones con derecho a retribución, cotizar como en activo, se confeccionarán liquidaciones complementarias independientes por cada una de las siguientes situaciones:

a) Personal en situación de permiso sin sueldo.

Este personal mantendrá la misma base de cotización que en activo, pero la cotización se efectuará, exclusivamente, por la aportación empresarial para contingencias comunes.

b) Personal suspendido provisionalmente de funciones sin derecho a retribución.

Se cotizará, exclusivamente, por la aportación empresarial para contingencias comunes, pero la base de cotización será la mínima del grupo de la categoría profesional del funcionario.

c) Personal en situación de cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria, sin percepción de trienios:

La base de cotización será la misma que en activo, pero sólo se cotizará por la aportación empresarial y, exclusivamente, para las contingencias de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia por contingencias comunes, protección familiar y asistencia sanitaria.

Será aplicable el coeficiente reductor por las contingencias excluidas (Incapacidad temporal).

d) Personal en situación de cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria, con percepción de trienios.

Se cotizará, además, por la aportación del trabajador correspondiente a las contingencias comunes protegidas. También en este caso será aplicable el coeficiente reductor por las contingencias excluidas (IT).

12.7.3.- Cuando la suspensión provisional del trabajador se declare firme, la baja tendrá carácter retroactivo y procederá la devolución de las cuotas.

12.7.4.- Si la suspensión provisional no fuese declarada firme, se formulará una liquidación complementaria por el resto de las cuotas, para todas las contingencias y conceptos de recaudación conjunta.

12.7.5.- Si la declaración firme afectase a un período inferior al de suspensión provisional, se formulará liquidación complementaria por el resto de las cuotas, para todas las contingencias y conceptos de recaudación conjunta correspondientes al período no firme, y procederá la baja con carácter retroactivo y la devolución de las cuotas por el período firme.

12.7.6.- La cuota íntegra a satisfacer en estas situaciones especiales, se determinará por el producto de aplicar a la suma de las bases de cotización, que correspondan a cada situación, el tipo de cotización del 23,60% (aportación

empresarial), en los casos a) y b) y c), y del 28,30% en el caso d). De ella, en los casos c) y d), se deducirá el importe que corresponda a las contingencias excluidas.

12.7.7.- Las liquidaciones referidas a las situaciones especiales, serán cubiertas con los datos de identificación del Organismo y, para conocer el concepto al que se refiera, se hará constar en el recuadro del TC-1 destinado a la fecha, firma y sello de la empresa, la expresión que proceda de las siguientes, con respecto a las que, igualmente, se indican las casillas que deberán ser cubiertas.

a) Liquidación por personal en situación de permiso sin sueldo:

"Permisos sin sueldo"

"Cuota empresarial".

Casilla 101: Bases que procedan.

Tipo: 23,60%

Casilla 111: Producto de las bases por el tipo.

Casilla 299: Igual que 111.

Casilla 700: Igual que 111.

b) Personal suspendido provisionalmente de funciones, sin derecho a retribución:

"Suspensión sin retribución".

"Cuota empresarial".

Tipo y casillas 101, 111, 299 y 700: lo indicado en el apartado a).

c) Personal en situación de cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria, sin percepción de trienios:

"Servicio militar, sin trienios" o "Prestación social, sin trienios" y "Cuota empresarial".

Tipo de cotización: 23,60%.

Casilla 101: Bases que procedan.

Casilla 111: Resultado de aplicar a la base el tipo de 23,60%.

Casilla 121: Resultado de aplicar a la base el tipo de 28'30.

Tipo: Coeficiente reductor del 0,046 correspondiente a la exclusión por incapacidad temporal (aportación empresarial).

Casilla 131: Producto del importe de la casilla 121 por el coeficiente 0,046.

Casilla 299: Diferencia entre el importe de la casilla 111 menos el de la 131.

Casilla 700: Diferencia entre el importe de la casilla 111 menos el de la 131

d) Personal en cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria, con percepción de trienios:

"Servicio militar con trienios" o "Prestación social con trienios".

Tipo de cotización: 28,30%.

Casilla 101: Base que proceda.

Casilla 111: Resultado de aplicar a la base el 28,30%.

Casilla 121: Resultado de aplicar a la base el tipo de 28,30%.

Tipo: Coeficiente reductor del 0,055, correspondiente a la exclusión por incapacidad temporal.

Casilla 131: Producto del importe de la casilla 121 por el coeficiente 0,055.

Casilla 299: Diferencia entre el importe de la casilla 111, menos el de la 131.

Casilla 700: Diferencia entre el importe de la casilla 111, menos el de la 131

e) Liquidaciones por diferencias de cuotas en suspensiones no declaradas firmes:

Suspensión no firme

Casilla 101: Base de cotización en activo.

Tipo: 4,70%.

Casilla 111: Producto de la base por el tipo.

Casilla 105: Diferencia de bases entre la correspondiente a la situación de activo y la base mínima del grupo de cotización de la categoría

profesional del trabajador.
Tipo: 23,60 por 100.
Casilla 115: Producto de la base por el tipo.
Casilla 299: Suma de las casillas 111 y 115.
Casillas 301 y 501: Bases de cotización en activo.
El resto de las casillas se cubrirán en la forma establecida para las liquidaciones ordinarias.

12.7.8.- En los modelos TC-2 que acompañarán a cada una de las liquidaciones indicadas en el apartado anterior, se consignará en la casilla correspondiente al "TIPO DE LIQUIDACION", los códigos "170" (Permiso sin sueldo), "171" (Suspensión sin retribución), "172" o "173" (Servicio militar o prestación social sustitutoria sin derecho o con derecho a trienios), "174" (Suspensión no firme definitiva. Aportación empresa resto contingencias) ó "175" (Suspensión no firme definitiva. Aportación trabajador todas las contingencias).

12.8.- Personal de la Administración Local procedente de la Ex-MUNPAL.

12.8.1.- Por Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, desarrollado por la Orden de 7 de abril de 1993, actualmente derogada por la Orden de 9 de abril de 2001, se integró en el Régimen General de la Seguridad Social, el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local, estableciéndose en la Circular 3-019, de 27 de abril de 1993, las instrucciones para la cotización por este colectivo.

12.8.2.- El artículo 41 del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, de Medidas Urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, estableció los Costes de Integración en la Seguridad Social de la MUNPAL.

Tales costes serían:

a) Tipo adicional del 8,20% por el personal que, en 31 de marzo de 1993, se hallaba incluido como activo en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial, durante 20 años a contar desde el 1 de enero de 1996.

b) Tipo adicional del 1% por el mismo personal, debido a los costes producidos por la Asistencia Sanitaria prestada en 1993, durante los meses de enero a septiembre de 1996, ambos inclusive. Por tanto, ya no resulta de aplicación en los períodos de liquidación del presente ejercicio.

Las Corporaciones Locales, Entidades e Instituciones en las que preste servicios el citado personal, serán responsables del pago de las aportaciones.

12.8.3.- La nueva regulación dada a la cobertura de la asistencia sanitaria del personal procedente de la extinta MUNPAL que vinieran percibiéndola del Sistema Nacional de Salud con cargo a las Corporaciones Locales, por la nueva disposición adicional cuadragésimo primera de la Ley General de la Seguridad Social introducida por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, viene a suponer la extinción de los conciertos que sobre aquélla tenían suscrita la extinta MUNPAL y la Tesorería General y el Instituto Nacional de la Seguridad Social y que se subrogaron las Corporaciones Locales en el momento de la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

En consecuencia, dichas Corporaciones pasan a cotizar por la citada prestación de igual manera que el resto de los empresarios no excluidos de la misma. Por lo tanto, únicamente continuarán excluidas de la incapacidad temporal, Fondo de Garantía Salarial y Desempleo, en su caso.

Aquellas Corporaciones Locales que no suscribieran tales conciertos, sino que lo hubieran hecho con entidades privadas, continuarán su cotización como hasta ahora.

DECIMOTERCERA.- COTIZACIÓN PARA DESEMPLEO, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

13.1.- La base de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En el Régimen Especial Agrario se obtendrá en función de las bases por las jornadas realmente trabajadas en el período.

13.2.- Los tipos de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional serán los siguientes:

- Desempleo :

Tipo general: El 7,55 por 100, del que el 6 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,55 por 100 a cargo del trabajador

Contratación de duración determinada a tiempo completo: El 8,3 por

100, del que el 6,7 por 100 corresponde a la empresa y el 1,6 por 100 al trabajador.

Contratación de duración determinada a tiempo parcial: el 9,3 por 100, del que el 7,7 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,6 por 100 a cargo del trabajador.

Contratación de duración determinada (Empresas de trabajo temporal): el 9,3 por 100, del que el 7,7 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,6 por 100 a cargo del trabajador.

El tipo general será aplicable en los supuestos de contratación indefinida, incluidos los contratos a tiempo parcial y fijos discontinuos, en la contratación de duración determinada en las modalidades de prácticas, de inserción, relevo e interinidad, y en los contratos de cualquier naturaleza realizados con minusválidos con una discapacidad no inferior al 33 por 100, así como en la transformación de un contrato de duración determinada, a tiempo completo o parcial, en un contrato de duración indefinida, desde el día de la fecha de la transformación.

Asimismo será de aplicación el tipo general para los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado incluidos en Regímenes de la Seguridad Social que tengan prevista la cotización por Desempleo, y a los funcionarios de empleo, personal estatuario y militares de complemento y de tropa y marinería de las Fuerzas Armadas, que presten sus servicios con carácter interino o de sustitución. Igualmente, a partir de la fecha en que se reconozca al trabajador con contrato de duración determinada, una disminución de su capacidad no inferior al 33 por 100, y a los internos que trabajen en talleres penitenciarios.

Si el contrato de puesta a disposición de la empresa de trabajo temporal se realiza con un trabajador minusválido, se aplicará el tipo general del 7,55 por 100.

A los representantes de comercio que presten servicios para varias empresas les será de aplicación el tipo de cotización por desempleo que corresponda a cada contratación.

En el supuesto de que en un mismo código de cuenta de cotización coexistieran diferentes tipos de cotización para Desempleo, en la casilla número 501 del boletín de cotización se reflejará el importe total de las bases de cotización que correspondan y en el número 511 el importe total de las cuotas, dejándose en blanco la casilla correspondiente al tipo (%).

- Fondo de Garantía Salarial: El 0,4 por 100, a cargo exclusivo de la empresa

- Formación Profesional : El 0,7 por 100, del que el 0,6 por 100 será a cargo de la empresa y el 0,1 por 100 a cargo del trabajador.

13.3.- Conforme se prevé en el apartado 3 de la disposición adicional vigésima primera de la L.G.S.S., la exoneración de la cotización prevista en el artículo 112 bis para los trabajadores que tengan 65 o más años de edad y 35 años o más de cotización efectiva, comprenderá también las aportaciones correspondientes a Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

A tener en cuenta que respecto de estos trabajadores, no se incluirá en la casilla 501 del boletín de cotización (Bases Otras Cotizaciones) el importe correspondiente a sus bases de cotización por A.T. y E.P.

13.4.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 225 y en la disposición adicional vigésima primera de la L.G.S.S., así como en el artículo 83 del Reglamento General de Recaudación, las cuotas por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se liquidarán e ingresarán conjuntamente con las correspondientes a la Seguridad Social, en la misma forma y plazo que éstas.

DECIMOCUARTA.- COTIZACIÓN EN SUPUESTOS DE CONTRATOS A TIEMPO PARCIAL.

14.1.- La cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional derivada de los contratos de trabajo a tiempo parcial se efectuará en razón de las retribuciones efectivamente percibidas en función de las horas trabajadas en el mes en que se considere.

14.2.- Para determinar la base de cotización mensual correspondiente a las contingencias comunes, se aplicarán las normas primera a tercera del artículo 30.2 de la Orden de Cotización

14.3.- Para determinar la base de cotización para las contingencias de accidentes de trabajo y

enfermedades profesionales, así como para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, se computará, asimismo, la remuneración correspondiente a las horas extraordinarias realizadas motivadas por fuerza mayor, teniéndose en cuenta las normas primera y segunda del citado artículo 30.2, sin que, en ningún caso la base así obtenida pueda ser superior al tope máximo de cotización ni inferior a 3,80 euros por cada hora trabajada.

La remuneración obtenida por las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor queda sujeta a la cotización adicional regulada en el artículo 5 de la Orden de Cotización.

14.4.- La base mínima mensual de cotización para contingencias comunes será el resultado de multiplicar el número de horas realmente trabajadas por la base horaria establecida en el artículo 32 de la Orden de Cotización.

A efectos de determinar la base mínima mensual de cotización para contingencias comunes y el tope mínimo de cotización para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65.2 del Reglamento de Cotización, se considerarán como horas efectivamente trabajadas las referidas al tiempo de descanso computables como de trabajo, que corresponda al descanso semanal y festivos. En el cuadro III anexo, se reproducen las bases mínimas/hora vigentes a partir de 1 de enero.

14.5.- El nuevo artículo 65.3 del Reglamento de Cotización introducido por el Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, regula el procedimiento para la cotización de los contratos a tiempo parcial en los que se acuerda que la jornada anual inicialmente pactada se preste en determinados períodos de cada año, con períodos de inactividad superiores al mensual y con percibo de todas las remuneraciones anuales en tales períodos de trabajo concentrado

Los trabajadores deberán estar en alta en la Seguridad Social durante toda la vigencia del contrato de trabajo, así como la cotización, independientemente de que la jornada de trabajo pactada en el contrato se concentre en un determinado período dentro de su vigencia.

La base de cotización se determinará al inicio del contrato de trabajo o de cada ejercicio, en función de las remuneraciones computables que a lo largo del mismo se prevea va a percibir el trabajador. El importe se **prorrateará** a lo largo de los meses de vigencia del contrato o de los 12 meses del ejercicio, aún cuando la jornada laboral se concentre en un determinado período e independientemente de las remuneraciones percibidas durante el mismo, no pudiendo ser la base de cotización mensual inferior a la base mínima que le corresponda según las normas aplicadas a los contratos de trabajo a tiempo parcial.

Al final de la vigencia del contrato de trabajo o del ejercicio, si procediere, se deberá realizar una **regularización**, mediante una **liquidación complementaria**, si las remuneraciones computables excedieran de las previstas inicialmente, a ingresar en el mes siguiente a la extinción del contrato o en el mes de enero siguiente, o bien mediante la solicitud de una **devolución de cuotas** indebidamente abonadas.

No será de aplicación a los contratos de trabajo fijos discontinuos regulados en el artículo 15.8 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

14.6.- Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y maternidad, la base diaria de cotización será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas en la empresa durante los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante entre el número de días efectivamente trabajados y, por tanto, cotizados en dicho período.

Esta base de aplicará exclusivamente a los días en que el trabajador hubiera estado obligado a prestar servicios efectivos en la empresa, de no hallarse en alguna de dichas situaciones.

14.7.- Cuando el trabajador preste sus servicios en dos o más empresas en régimen de contratación a tiempo parcial, cada una de ellas cotizará en función de las remuneraciones percibidas por el trabajador. Si la suma de las remuneraciones percibidas sobrepasase el tope máximo de cotización a la Seguridad Social, éste se distribuirá en proporción a las mismas.

14.8.- Cuando un trabajador que tenga suscrito Convenio Especial sea contratado a tiempo parcial, la suma de ambas bases de cotización no podrá exceder del tope máximo de cotización vigente en cada momento, debiendo en su caso, rectificarse la base de cotización del Convenio Especial en la cantidad necesaria para que no se produzca la superación del tope máximo.

14.9.- De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Orden de Cotización, la cotización de los trabajadores que, por razones de guarda legal o cuidado directo de un familiar, y en virtud de lo dispuesto en el número 5 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, realicen una jornada reducida, se efectuará en función de las retribuciones que perciban sin que, en ningún caso, la base de cotización pueda ser inferior a la cantidad resultante de multiplicar las horas realmente trabajadas en el mes a que se refiere la cotización por las bases mínimas horarias establecidas para los contratos de trabajo a tiempo parcial.

14.10.- Los trabajadores con contrato a tiempo parcial se incluirán en la misma relación nominal de trabajadores TC-2 utilizada para el resto de los trabajadores.

En la casilla "TIPO DE CONTRATO" se indicará la clave que corresponda al contrato, de acuerdo con la relación existente en la Instrucción Decimosexta de la presente Circular, y en la casilla "Nº DIAS/HORAS", se consignará el número de horas totales realizadas durante el período de liquidación, incluyendo las horas complementarias y los períodos de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, vacaciones, permisos y situaciones similares.

14.11.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto-Ley 15/1998, de 27 de noviembre, de reflejar en los documentos de cotización tanto el número de **horas complementarias** como la retribución correspondiente a las mismas:

- En la relación nominal de trabajadores TC-2, se utilizará una línea específica para consignar dichos datos. En "BASES", casilla "CLAVE", se reflejará el código 09 y en "IMPORTE", el abonado por dichas horas, consignándose en "Nº DIAS/HORAS", el número de éstas realizadas en el período de liquidación.

- En el boletín de cotización TC-1 no será preciso reflejar estos datos.

- En los supuestos en que se requiera la cumplimentación del TC-2 abreviado, en la casilla Nº HORAS se indicará el número realizado en el período y en la de IMPORTE el correspondiente a lo abonado por tal concepto.

A tener en cuenta que el importe de estas horas complementarias habrá de incluirse para la determinación de las bases de cotización que figurarán en el TC-2 y cuyo total se habrá de reflejar en las casillas 101, 301 y 501 del boletín de cotización TC-1.

DECIMOQUINTA.- DEDUCCIONES DE LAS CUOTAS POR BONIFICACIONES, O REDUCCIONES.

15.1.- Adquisición y pérdida de beneficios en la cotización.

Únicamente podrán obtener reducciones o bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, o cualquier otro beneficio en las bases, tipos y cuotas de la Seguridad Social, los sujetos responsables que se entienda que se encuentran al corriente en el pago de las mismas en la fecha de su concesión.

La falta de ingreso en plazo reglamentario de las cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, devengadas con posterioridad a la obtención de tales beneficios en la cotización, aunque se presenten los documentos de cotización en dicho plazo, dará lugar a la pérdida automática y definitiva de los mismos respecto de las cuotas correspondientes a los períodos no ingresados, salvo que sea debida a error de la Administración de la Seguridad Social.

Igualmente, el no haber acreditado ante el Servicio Público de Empleo Estatal, en el plazo establecido al efecto, el derecho a las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social previstas en la normativa indicada en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, habrá supuesto la pérdida automática de las mismas a partir del mes siguiente al del vencimiento de dicho plazo.

Aquellas empresas que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Orden de desarrollo, no se hayan incorporado de forma efectiva al Sistema RED, de remisión electrónica de datos, en la fecha que determine la Tesorería General de la Seguridad Social, no podrán adquirir los beneficios en la cotización o serán suspendidos los mismos desde dicha fecha hasta aquélla en que se proceda a su incorporación al citado Sistema.

Asimismo, la no transmisión a través del Sistema RED de las correspondientes relaciones nominales de trabajadores TC-2, supondrá la pérdida de los beneficios en la cotización correspondientes a los meses afectados, con independencia de que se haya realizado el ingreso de las cuotas dentro del plazo reglamentario, y sin perjuicio de la comunicación a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por si pudiera constituir una infracción grave de acuerdo con la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Estas normas vigentes para la adquisición y pérdida de los beneficios en la cotización les serán igualmente aplicables a las bonificaciones establecidas para los trabajadores con contrato de trabajo indefinido que tengan 60 años ó más de edad y tengan 5 años o más de antigüedad en la empresa.

15.2.- En los cuadros VII-A y VII-B, anexos, se resumen las disposiciones vigentes en materia de bonificaciones y reducciones de cuotas, las claves de los correspondientes contratos y la deducción aplicable, con separación de las que son a cargo de la Seguridad Social y de las soportadas por el Servicio Público de Empleo Estatal.

15.3.- Contratos con derecho a reducción a cargo de la Tesorería General de la Seguridad Social.
Los contratos con derecho a reducción con cargo a la Tesorería General de la Seguridad Social son los señalados en el cuadro VIII-A anexo.

En la relación nominal de trabajadores TC-2 se reflejarán estas reducciones consignando en "DEDUCCIONES O COMPENSACIONES", casilla "CLAVE", el código 06, en "IMPORTE", la cuantía de la reducción, y en "FECHA", la de concesión de la misma (fecha del contrato de trabajo).

La suma total de estas reducciones se trasladará a la casilla 209 del boletín de cotización TC-1.

15.4.- Bonificación sobre las cuotas a cargo del Servicio Público de Empleo Estatal.

Los contratos con derecho a bonificación a cargo del Servicio Público de Empleo Estatal son los indicados en el cuadro VII-B anexo.

En la relación nominal de trabajadores TC-2 se reflejarán estos beneficios en la cotización, consignando en la casilla "CLAVE" de "DEDUCCIONES O COMPENSACIONES", el código 07, 10 (por formación teórica presencial), 11 (por formación teórica a distancia), 13 (Centros Especiales de Empleo), 19 (catástrofes), 20 (Ceuta y Melilla) ó 21 (Copa América), según corresponda. En "IMPORTE", la cuantía de las mismas, y en "FECHA", la de concesión de la bonificación (fecha del contrato de trabajo).

La suma de estas bonificaciones se trasladará a la casilla 601 del boletín de cotización TC-1.

15.5.- Otras deducciones a cargo del Servicio Público de Empleo Estatal.

Cualquier tipo de ayuda o compensación económica que, como consecuencia de las disposiciones de desarrollo de las medidas de fomento para el empleo, esté establecida o pueda establecerse con cargo al Servicio Público de Empleo Estatal, será deducida de la casilla 601 del boletín de cotización TC-1, cumplimentándose los campos correspondientes de la relación nominal de trabajadores TC-2, si la norma que las establece prevé su compensación en la liquidación de cuotas a la Seguridad Social.

Asimismo, el importe de la bonificación de cuotas de la Seguridad Social prevista en la disposición adicional cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, según redacción dada por el Real Decreto-Ley 16/2001, de 27 de diciembre, para los trabajadores de 60 o más años de edad y 5 o más años de antigüedad en la empresa, con contratos de trabajo de carácter indefinido, incluida en el TC-2 con clave de compensación/deducción 16, se trasladará a la casilla 601 del boletín de cotización TC-1.

Esta bonificación será el resultado de aplicar el tanto por ciento que corresponda a la cuota resultante de multiplicar la base de cotización del trabajador afectado por el tipo del 22,18 por 100 (Régimen General de la Seguridad Social) o del 14,57 por 100 por la base de cotización por jornadas reales (Régimen Especial Agrario).

15.6.- Bonificaciones por formación profesional continua.

A efectos de aplicar en los documentos de cotización las bonificaciones previstas en el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua, se seguirá el siguiente procedimiento:

- Las empresas autorizadas a transmitir la relación nominal de trabajadores TC-2 mediante el sistema RED, reflejarán el importe de estas bonificaciones en los documentos de cotización como cualquier otro beneficio a cargo del Servicio Público de Empleo Estatal.

- En cuanto al resto de los sujetos obligados (TC-2 normalizado), realizarán una liquidación complementaria que comprenderá exclusivamente el importe de las bonificaciones a que tengan derecho por este concepto, y que será tramitada conforme al procedimiento establecido para los saldos acreedores.

15.7.- Deducciones indebidamente practicadas en los documentos de cotización.

Las bonificaciones y reducciones que sean declaradas indebidas por la entidad u órgano competente para su reconocimiento, mediante resolución o acuerdo dictado al respecto, serán objeto de reclamación de acuerdo con lo indicado en la Circular 3-006, de 16 de junio de 2005, y en la instrucción segunda, 1.5, de la presente Circular.

Deberá tenerse en cuenta, no obstante, lo previsto para el reintegro de los beneficios aplicados indebidamente por la norma que los establece.

15.8.- Cuando las deducciones no se hubiesen podido practicar en los documentos de cotización presentados y pagados en plazo reglamentario, el sujeto responsable del pago podrá solicitar ante la Tesorería General de la Seguridad Social la devolución del correspondiente importe, previa resolución de la Entidad Gestora competente para su concesión, en su caso.

15.9.- En el supuesto de que una empresa colaboradora o con exclusión de alguna contingencia tenga derecho a un beneficio en la cotización, se procederá en primer lugar a aplicar los coeficientes

reductores correspondientes sobre la cuota íntegra, y sobre el importe resultante se aplicará el beneficio.

15.10- Sin perjuicio de la supresión, a partir del período de liquidación enero 2002, del modelo TC-2/2 (CE), por el que los Centros Especiales de Empleo comunicaban las bonificaciones correspondientes a las contrataciones de minusválidos celebradas al amparo de la Orden de 21 de febrero de 1986, continuará la exigencia de que por parte de la Unidad competente de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social se formalice la certificación prevista en la Circular número 3-022, de 21 de junio de 1993, en base a la información existente en la relación nominal de trabajadores TC-2. Copia de esta certificación, no obstante no existir la exigencia de su fiscalización previa, se remitirá a la Intervención Delegada en la Dirección Provincial para su anotación a efectos contables.

DECIMOSEXTA.- CLAVES DE TIPO DE CONTRATO

CONTRATO POR TIEMPO INDEFINIDO SIN CLAVE ESPECÍFICA:

A tiempo completo.....	100
A tiempo parcial.....	200
Fijo discontinuo.....	300

CONTRATO POR TIEMPO INDEFINIDO POR TRANSFORMACIÓN DE UN CONTRATO TEMPORAL O DE DURACIÓN DETERMINADA (FOMENTO DE LA CONTRATACIÓN INDEFINIDA/EMPLEO ESTABLE):

A tiempo completo.....	109
A tiempo parcial.....	209
Fijo discontinuo.....	309

CONTRATO POR TIEMPO INDEFINIDO POR TRANSFORMACIÓN DE UN CONTRATO TEMPORAL O DE DURACIÓN DETERMINADA:

A tiempo completo.....	189
A tiempo parcial.....	289
Fijo discontinuo.....	389

CONTRATO POR TIEMPO INDEFINIDO CON TRABAJADORES MINUSVÁLIDOS:

A tiempo completo.....	130
A tiempo parcial.....	230
Fijo discontinuo.....	330

POR TRANSFORMACIÓN DE UN CONTRATO TEMPORAL O DE DURACIÓN DETERMINADA

A tiempo completo.....	139
A tiempo parcial.....	239

CONTRATO POR TIEMPO INDEFINIDO COMO MEDIDA DE FOMENTO DE LA CONTRATACIÓN INDEFINIDA:

A tiempo completo.....	150
A tiempo parcial.....	250
Fijo discontinuo.....	350

CONTRATO DE DURACIÓN DETERMINADA:

POR OBRA O SERVICIO DETERMINADO

A tiempo completo.....	401
A tiempo parcial.....	501

EVENTUAL POR CIRCUNSTANCIAS DE LA PRODUCCIÓN

A tiempo completo.....	402
A tiempo parcial.....	502

DE INSERCIÓN

A tiempo completo.....	403
A tiempo parcial.....	503

INTERINIDAD

A tiempo completo.....	410
A tiempo parcial.....	510

CONTRATO TEMPORAL O DE DURACIÓN DETERMINADA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

A tiempo completo.....	408
A tiempo parcial.....	508
Interinidad a tiempo completo	418
Interinidad a tiempo parcial.....	518

CONTRATO TEMPORAL O DE DURACIÓN DETERMINADA CON TRABAJADORES MINUSVÁLIDOS:

A tiempo completo.....	430
A tiempo parcial.....	530

CONTRATO TEMPORAL FOMENTO DE LA CONTRATACIÓN INDEFINIDA (EXCLUSIÓN SOCIAL, VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA):

A tiempo completo	450
A tiempo parcial	550
CONTRATO CON JUBILADO PARCIAL	540
CONTRATO EN PRÁCTICAS:	
A tiempo completo.....	420
A tiempo parcial.....	520
CONTRATO PARA LA FORMACIÓN.....	421
CONTRATO DE RELEVO (TEMPORAL)	
A tiempo completo.....	441
A tiempo parcial.....	541

DECIMOSÉPTIMA.- EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO-SUSPENSIÓN CONTRATO TRABAJO (CUMPLIMENTACIÓN DOCUMENTOS DE COTIZACIÓN).

- No requiriéndose liquidaciones específicas para efectuar el control de las cotizaciones correspondientes a los trabajadores que tienen suspendido el contrato de trabajo como consecuencia de un Expediente de Regulación de Empleo (total o parcial), se han eliminado las liquidaciones complementarias 010 y 011 (L10 y L11 - RED), pudiendo incluirse los trabajadores afectados en las liquidaciones ordinarias de la empresa.
- Desaparece, asimismo la clase de liquidación 280 del boletín de cotización TC-1, manteniéndose la liquidación 180 (aportación de los trabajadores exclusivamente) para la efectuada por el Servicio Público de Empleo Estatal durante el periodo de suspensión y de percepción de las prestaciones de desempleo.
- La identificación de los trabajadores afectados en la liquidación ordinaria se realizará mediante claves de situaciones especiales 5 (parcial) ó 7 (total) (TC-2 normalizado) o con los valores P (ERE-parcial. Parte jornada en ERE), R (ERE-parcial. Parte jornada trabajada) o T (ERE-Total) en el campo 1110 del fichero FAN (Sistema RED).
- No procederán estos valores en las liquidaciones complementarias 013 (L13) correspondientes a las vacaciones no disfrutadas y retribuidas a la finalización del contrato de trabajo.
- La liquidación comprenderá exclusivamente la aportación empresarial correspondiente a todas las contingencias, aplicándose el epígrafe 126 para la cotización por las contingencias profesionales.

DECIMOCTAVA.- SISTEMAS ESPECIALES DE FRUTAS Y HORTALIZAS E INDUSTRIA DE CONSERVAS VEGETALES.

18.1.- El artículo 6 de la Orden de 30 de mayo de 1991 (BOE del 8 de junio), por el que se dio nueva regulación a los Sistemas Especiales de Frutas y Hortalizas e Industria de Conservas Vegetales dentro del Régimen General de la Seguridad Social, establece que, a efectos del cómputo de periodos a considerar para el derecho a las prestaciones, cada día de trabajo realizado al servicio de empresas dedicadas a las actividades de manipulación, envasado y comercialización de frutas y hortalizas y de fabricación de conservas vegetales se considerará como 1'33 días de cotización cuando la actividad se desarrolle en jornada laboral de lunes a sábado, y como 1'61 días de cotización cuando la actividad se realice en jornada de lunes a viernes.

No obstante lo anterior, en la casilla Nº DIAS/HORAS de la relación nominal de trabajadores TC-2, deberá consignarse el número de días que se utilizaron para el cálculo de la base, es decir, el número de días reales de alta en el período objeto de la liquidación.

18.2.- El ingreso de las cuotas se efectuará por las empresas, bien con carácter individual o a través de Asociaciones Empresariales. En el primero de los supuestos el ingreso se realizará en las entidades financieras destinadas para actuar como oficina recaudadora, en los plazos y términos previstos para el Régimen General, formalizando las correspondientes liquidaciones de cuotas en los modelos TC-1 y TC-2 establecidos para el Régimen General.

Las Asociaciones Empresariales con las que se haya suscrito concierto, podrán ingresar el importe correspondiente a las cuotas de cada una de las empresas asociadas a la misma, dentro del segundo mes natural siguiente a aquél al que corresponda su devengo, utilizando para ello los documentos de cotización formulados por cada empresa individualmente.

Este procedimiento de ingreso a través de las Asociaciones Empresariales se mantendrá vigente, de acuerdo con lo previsto en la Orden de desarrollo del Reglamento General de Recaudación.

18.3.- Lo indicado en los puntos anteriores deberá ser puesto en conocimiento de las empresas afectadas, bien con carácter individual, o a través de las Asociaciones Empresariales que vengán efectuando el ingreso de las cuotas.

DECIMONOVENA.- SISTEMA ESPECIAL MANIPULADO Y EMPAQUETADO TOMATE FRESCO.

19.1.- La cuota por tonelada de tomate fresco empaquetado o fracción de 500 ó mas kilogramos se fija para el presente año en 1,11 euros.

Dicho importe se distribuirá en 0,99 euros para las contingencias comunes y 0,12 euros para los otros conceptos de recaudación conjunta (0,10 euros para desempleo y 0,02 euros para formación profesional).

La cotización para las contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y para el Fondo de Garantía Salarial se realizará conforme a las normas establecidas con carácter general.

19.2.- La cotización adicional por horas extraordinarias únicamente afectará a la aportación del trabajador, por cuanto la aportación del empresario por tal concepto queda comprendida en la cuota por tonelada de tomate indicada.

19.3.- Tanto la exoneración de cuotas para los trabajadores con 65 ó mas años de edad y 35 años ó mas cotizados, prevista en el artículo 112 bis de la L.G.S.S., como la bonificación de cuotas para los trabajadores con 60 ó mas años de edad y 5 años de antigüedad en la empresa, prevista en el Programa de Fomento del Empleo para el presente año, se aplicará exclusivamente a la aportación del trabajador, por no ser posible la individualización por trabajador de la cotización

19.4.- Para el ingreso de las cuotas de este Sistema Especial se utilizará el modelo de cotización TC-1/25 aprobado por Resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social de 17 de noviembre de 2005 (B.O.E. del 30).

VIGÉSIMA - ANEXOS.

Como anexos se acompañan los siguientes cuadros numéricos:

I - A - Base de cotización: Conceptos incluidos y excluidos.

I - B - Bases de cotización.

I - C - Tipos generales de cotización.

I - D - Coeficientes reductores.

I - E - Coeficientes multiplicadores aplicables a los Convenios Especiales.

II - Bases de cotización de contratos a tiempo parcial.

III - Bases, tipos y cuotas del Régimen Especial Agrario.

IV - Bases, tipos, cuotas y coeficientes aplicables al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

V - Bases, tipos y cuotas aplicables al Régimen Especial de Empleados de Hogar.

VI - Aportaciones por Asistencia Sanitaria Concertada.

VII-A - Contratos de trabajo con derecho a reducciones (a cargo de los Presupuestos de la Seguridad Social).

VII-B - Contratos de trabajo con derecho a bonificación (a cargo de los Presupuestos del Servicio Público de Empleo Estatal o del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales).

VIII - Grupos de cotización y bases de cotización de los siguientes colectivos, integrados en el Régimen General:

- Jugadores de Fútbol.

- Representantes de Comercio.

- Artistas.

- Profesionales Taurinos.

La presente Circular será recogida en una publicación que comprenderá las siguientes disposiciones y documentos:

- Artículo 110 y disposiciones adicionales vigésima primera, vigésima segunda, cuadragésima novena, quincuagésima, quincuagésima tercera y la sexagésima quinta de la Ley 30/2005, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

- Artículos 3,4,5,11,12,20,22 y 24 y disposición final segunda de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

- Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, modificado por los Reales Decretos 1426/1997, de 15 de septiembre, 1890/1999, de 10 de diciembre y 1041/2005, de 5 de septiembre.

- Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el R.E.T. Autónomos y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia.

- Real Decreto 1613/2005, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 2006.

- Orden TAS/29/2006, de 18 de enero de 2006, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el año 2006.

- Las presentes instrucciones de cotización y recaudación.

- Tablas Resúmenes de tipos y bases de cotización, por Regímenes, de los 5 últimos años y la evolución del salario mínimo interprofesional.

- Resolución de 16 de julio de 2004, de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre determinación de funciones en materia de aplazamientos de pago de deudas, reintegros de prestaciones indebidamente percibidas, compensación, desestimiento, convenios o acuerdos en procedimientos concursales y anuncios de subastas en Boletines Oficiales, modificada por Resolución de 4 de julio de 2005.

- Resolución de 17 de noviembre de 2005, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre modelos de documentos de cotización vigentes para la liquidación e ingreso de cuotas a la Seguridad Social.

Lo que se comunica para su conocimiento y cumplimiento.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo.: Francisco Javier Aibar Bernad.

CUADRO I-A

CONCEPTOS INCLUIDOS EN LA BASE DE COTIZACIÓN				
CONCEPTO			IMPORTE COMPUTABLE	
RETRIBUCIONES EN ESPECIE - Por norma, convenio colectivo o contrato de trabajo - Para fines particulares.	VIVIENDA		10 ó 5 por 100 del valor catastral, en función de que se haya modificado o no dicho valor, con el límite del 10 por 100 resto remuneraciones	
	VEHÍCULO	Entrega		Coste de adquisición empresario, incluidos tributos
		Uso	Propiedad empresa	20 por 100 anual coste adquisición
			No propiedad empresa	20 por 100 anual valor mercado vehículo nuevo
		Uso y Posterior entrega		Valor del mercado resultante del uso anterior
	PRESTAMOS con tipo de interés inferior al legal del dinero.			Diferencia entre ambos tipos de interés
	MANUTENCIÓN, VIAJES TURISMO Y SIMILARES			Coste para el empresario, incluidos tributos
	PRIMAS de contrato de seguro, excepto de A.T. y Resp. Civil.			Coste para el empresario, incluidos tributos
	CONTRIBUCIONES Planes de Pensiones o sistemas de previsión social alternativos a Planes de Pensiones (*)			Importe satisfecho por los promotores
	GASTOS ESTUDIOS Y MANUTENCIÓN (Incluidos familiares) excepto estudios exigidos por el trabajo			Coste para el empresario, incluidos tributos
	DERECHOS ESPECIALES contenido económico que se reserven los promotores de una sociedad como remuneración (% sobre beneficios sociedad).			Mínimo 35 por 100 valor equivalente del capital social que permita la misma participación en los beneficios
	OTROS	PLAZA GARAJE	Propiedad empresa	Valor del mercado
			Alquiler	Coste para el empresario
		BOLSA DE NAVIDAD		Coste para el empresario
JUGUETES		Coste para el empresario		
ETC.		Coste para el empresario		

(*) Estarán excluidas de la base de cotización siempre que el beneficio obtenido por el interesado suponga un complemento de la percepción otorgada por el Sistema en su modalidad contributiva, es decir, siempre que impliquen únicamente un plus de percepción sobre las prestaciones del Sistema en su modalidad contributiva, supuesto en el que tendrán la consideración de mejoras de las prestaciones de la Seguridad Social

CUADRO I-A (Cont.)

CONCEPTOS EXCLUIDOS EN LA BASE DE COTIZACIÓN					
CONCEPTO			IMPORTE EXENTO	IMPORTE COMPUTABLE	
Gastos de manutención y estancia (Dietas)	Gastos de estancia		Importe justificado	----	
	Gastos de Manutención	Pernocta	En España	53,34 euros/día	El exceso de tales cantidades
			Extranjero	91,35 euros/día	
	No pernocta		En España	26,67 euros/día	
			Extranjero	48,08 euros/día	
			Personal de vuelo	En España	
Extranjero				66,11 euros/día	
GASTOS DE LOCOMOCIÓN	Según factura o documento equivalente (Transporte público)		Importe gasto justificado	----	
	Remuneración global (sin justificación importe)		0,19 euros Km. recorrido más gastos de peaje y aparcamientos justificados	El exceso de dicho importe	
PLUS DE TRANSPORTE URBANO Y DE DISTANCIA			Hasta el 20 por 100 del IPREM (En conjunto)	El exceso del 20 por 100 IPREM (En conjunto)	
QUEBRANTO DE MONEDA, DESGASTE ÚTILES Y HERRAMIENTAS, ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO ROPA TRABAJO (gastos efectivamente realizados)			Hasta el 20 por 100 del IPREM (En conjunto)	El exceso del 20 por 100 IPREM (En conjunto)	
INDEMNIZACIONES POR FALLECIMIENTO, TRASLADOS, SUSPENSIONES, DESPIDOS Y CESES			Importe	----	
PRODUCTOS EN ESPECIE CONCEDIDOS VOLUNTARIAMENTE (No debidos por norma, convenio colectivo o contrato de trabajo)	VIVIENDA		Hasta el 20 por 100 del IPREM (En conjunto)	El exceso del 20 por 100 IPREM (En conjunto)	
	VEHÍCULOS				
	PRÉSTAMOS con tipo de interés inferior legal dinero				
	MANUTENCIÓN, VIAJES TURISMO Y SIMILARES				
	PRIMAS de contrato de seguro, excepto A.T. y Resp. Civil.				
	CONTRIBUCIONES Planes Pensiones o alternativos (*)				
	GASTOS ESTUDIOS Y MANUTENCIÓN (excepto exigidos por el trabajo)				
	DERECHOS ESPECIALES (reservados promotores sociedades)				
OTROS	PLAZA GARAJE				
	BOLSA DE NAVIDAD				
	JUGUETES				
PERCEPCIONES POR MATRIMONIO			Importe	----	
PRESTACIONES SEGURIDAD SOCIAL Y SUS MEJORAS			Importe	----	
ASIGNACIONES ASISTENCIALES	GASTOS ESTUDIOS EXIGIDOS POR EL TRABAJO		Importe	----	
	ENTREGA PRODUCTOS A PRECIOS REBAJADOS (Cantinas, comedores empresa, economatos, fórmulas indirectas servicio comedor) (Días hábiles)		7,81 euros/día	El exceso de 7,81 euros/día y/o no se cumplan los requisitos establecidos	
	UTILIZACIÓN BIENES DESTINADOS A SERVICIOS SOCIALES Y CULTURALES DE PERSONAL, incluidos los locales debidamente homologados destinados por el empresario a prestar el primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación de dicho servicio con terceros debidamente autorizados.		Importe	----	
	ENTREGA GRATUITA O A PRECIO INFERIOR AL DE MERCADO DE ACCIONES O PARTICIPACIONES DE LA EMPRESA O EMPRESAS DEL GRUPO		Hasta 12.000 euros anuales	El exceso de tales importes y/o no se cumplan requisitos establecidos	
	PRIMAS DE CONTRATO DE SEGURO DE A.T., E.P. O RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRABAJADOR		Importe	----	
	PRIMAS DE CONTRATO DE SEGURO PARA ENFERMEDAD COMUN TRABAJADOR (más conyuge y descendientes)		Hasta 500 euros anuales por cada una de las personas incluidas	El exceso de tales importes	
	La prestación del servicio de educación preescolar infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.		Importe	----	

(*) Estarán excluidas de la base de cotización siempre que el beneficio obtenido por el interesado suponga un complemento de la percepción otorgada por el Sistema en su modalidad contributiva, es decir, siempre que impliquen únicamente un plus de percepción sobre las prestaciones del Sistema en su modalidad contributiva, supuesto en el que tendrán la consideración de mejoras de las prestaciones de la Seguridad Social.

CUADRO I-B
BASES DE COTIZACIÓN

Grupo de Cotización	CATEGORÍAS PROFESIONALES	Bases Mínimas	Bases Máximas
		Euros/mes	Euros/mes
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	881,10	2.897,70 **
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	731,10	2.897,70
3	Jefes Administrativos y de Taller	635,70	2.897,70
4	Ayudantes no titulados	631,20	2.897,70
5	Oficiales Administrativos	631,20	2.897,70
6	Subalternos	631,20	2.897,70
7	Auxiliares Administrativos	631,20 *	2.897,70
		Euros/día	Euros/día
8	Oficiales de 1ª y 2ª	21,04	96,59
9	Oficiales de 3ª y Especialistas	21,04	96,59
10	Trabajadores mayores de 18 años no cualificados.....	21,04	96,59
11	Trabajadores menores de 18 años	21,04	96,59

* Base mínima de cotización

** Base máxima de cotización.

TOPES MÍNIMO Y MÁXIMO MENSUALES DE COTIZACIÓN PARA LAS CONTINGENCIAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Tope mínimo: 631,20 euros/mes

Tope máximo: 2.897,70 euros/mes.

CUADRO I-C

TIPOS GENERALES DE COTIZACIÓN

C O N C E P T O S	P O R C E N T A J E S		
	EMPRESA	TRABAJADOR	TOTAL
- Contingencias Comunes	23,60	4,70	28,30
- Horas extraordinarias:			
- Fuerza Mayor.....	12,00	2,00	14,00
- Resto	23,60	4,70	28,30
- Desempleo:			
- Tipo general	6,00	1,55	7,55
- Contrato duración determinada tiempo completo	6,70	1,60	8,30
- Contrato duración determinada tiempo parcial	7,70	1,60	9,30
- Contrato duración determinada (E.T.T.)	7,70	1,60	9,30
- Fondo de Garantía Salarial	0,40	-	0,40
- Formación Profesional	0,60	0,10	0,70
- Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales	Tarifa Primas R.D. 2930/1979, de 29 de diciembre (B.O.E. 8 de enero de 1980), reducidas en un 10 por 100.		
- Régimen Especial Agrario. Empresas:			
- Jornadas Reales	15,50	-	15,50
- Desempleo:			
*Trabajadores fijos	6,00	1,55	7,55
*Trabajadores eventuales:			
- Tipo general	4,69	1,12	5,81
- Prácticas, relevo, inserción, interinidad, minusválidos	4,20	1,09	5,29
- E.T.T.	5,39	1,12	6,51
- Fondo de Garantía Salarial.....	0,40	-	0,40
- Régimen Especial Agrario. Trab. Cuenta ajena	-	11,50	11,50
- Régimen Especial Agrario. Trab. Cuenta propia:			
a) Nuevo régimen cotización:			
- Contingencias Comunes:			
* Con I.T.	-	22,60	22,60
* Sin I.T.	-	19,30	19,30
- A.T. y E.P.:			
* Con I.T.	-	1,25	1,25
* Sin I.T.....	-	0,60	0,60
b) Opción Trab. REA antes 01.01.2004 (o nuevo régimen 2004 y 2005 con Base mínima RETA):			
- Cuota fija	-	18,75	18,75
- Mejora voluntaria I.T.:			
* Contingencias Comunes	-	3,70	3,70
* A.T. y E.P.	-	0,65	0,65
- A.T. y E.P. (I.M.S.)	-	1,00	1,00
- Régimen Especial Autónomos:			
- Con Incapacidad Temporal:			
*Contingencias Comunes.....	-	29,80	29,80
* A.T. y E.P.	-	26,50	26,50
- Sin Incapacidad Temporal	-	26,50	26,50

CUADRO I-D

**COEFICIENTES REDUCTORES
(CUOTA ÍNTEGRA x COEFICIENTE = DEDUCCIÓN)
EMPRESAS CON EXCLUSIONES**

CONCEPTO EXCLUIDO	EMPRESA	TRABAJADOR	TOTAL
a) Jubilación e Incapacidad Permanente y Muerte y Supervivencia, derivadas de Enfermedad Común o Accidente no laboral.....	0,670	0,130	0,800
b) Incapacidad Temporal derivada de Enfermedad Común o Accidente no Laboral	0,046	0,009	0,055
c) Asistencia Sanitaria por Enfermedad Común, Accidente no Laboral, Riesgo durante el Embarazo y Maternidad.....	0,050	0,010	0,060
d) Gastos derivados de la Prestación Farmacéutica.....	0,013	0,003	0,016

Nota: Para determinados colectivos existe EXCLUSIÓN por MATERNIDAD, que no se recoge en el cuadro por no tener un específico coeficiente reductor.

EMPRESAS COLABORADORAS

MODALIDADES DE COLABORACIÓN	A.S.	I.T.	TOTAL
a) Asistencia Sanitaria e Incapacidad Temporal	-	0,055	0,055
b) Prestación económica de Incapacidad Temporal	-	0,055	0,055

NOTA: Las empresas que tienen asumida la colaboración voluntaria en la gestión de la Asistencia Sanitaria y de la Incapacidad Temporal derivadas de Enfermedad Común y Accidente no Laboral, tendrán derecho a percibir una compensación económica por la Asistencia Sanitaria prestada, compensación que habrá de determinarse reglamentariamente por la Administración Sanitaria de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

No cabrá aplicar, en consecuencia, coeficiente reductor alguno sobre la cuota íntegra de Seguridad Social, por la Asistencia Sanitaria objeto de tal colaboración.

DESEMPLEO A NIVEL ASISTENCIAL

CONCEPTOS POR LOS QUE SE COTIZA	COEFICIENTES
a) Asistencia Sanitaria y Protección a la Familia.....	0,69
b) Asistencia Sanitaria, Protección a la Familia y Jubilación	0,35

CUADRO I-E

CONVENIOS ESPECIALES (Coeficientes multiplicadores)

(CUOTA ÍNTEGRA x COEFICIENTE = CUOTA A INGRESAR)

CONVENIO ESPECIAL	Coeficiente
a) Cobertura de todas las prestaciones, derivadas de Contingencias Comunes a excepción de los subsidios por Incapacidad Temporal, Riesgo durante el embarazo y Maternidad	0,94
b) Suscrito con anterioridad a 1 de enero de 1998 y cobertura de las prestaciones de Jubilación, Incapacidad Permanente, Muerte y Supervivencia, derivadas de Contingencias Comunes, y Servicios Sociales	0,77
c) Trabajadores contratados a tiempo parcial y trabajadores que reduzcan la jornada por cuidado de menor, minusválido o familiar:	
- Suscritos con anterioridad a 1 de enero de 1998	0,77
- Suscritos con posterioridad a 1 de enero de 1998	0,94
d) Trabajadores en alta especial por huelga legal o cierre patronal	
e) Trabajadores mayores de 52 años perceptores del subsidio de desempleo, con derecho a cotizar por Jubilación:	0,56
- Cobertura Jubilación (diferencia base de cotización elegida y base por la que cotiza el Servicio Público Empleo Estatal)	0,29
- Cobertura Incapacidad Permanente, Muerte y Supervivencia y Servicios Sociales (base cotización elegida).....	
- En el supuesto de que el Convenio Especial se hubiera suscrito con anterioridad a 1 de enero de 1998, o traiga su causa en Expedientes de Regulación de Empleo autorizados con anterioridad a dicha fecha, los coeficientes serán de 0,40 y 0,33, respectivamente.	0,77
f) Españoles funcionarios o empleados de organizaciones intergubernamentales, no residentes en territorio nacional (Real Decreto 2805/1979, de 7 de diciembre):	0,94
-Suscritos con anterioridad a 1 de enero del año 2000	0,77
-Suscritos con posterioridad a 1 de enero del año 2000	0,29
g) Emigrantes e hijos de emigrantes (Real Decreto 996/1986, de 25 de abril)	
h) Suscrito por quienes pasen a prestar servicios en la Administración de la Unión Europea (cobertura Incapacidad Permanente)	

ADVERTENCIA: La cuota íntegra se calcula aplicando a la base de cotización que corresponda el tipo único de cotización al Régimen General (28,30%), cualquiera que sea el Régimen de procedencia.

CUADRO - II

CONTRATOS A TIEMPO PARCIAL (Art.12 del Estatuto de los Trabajadores)

BASES DE COTIZACIÓN

Grupo de Cotización	CATEGORÍAS PROFESIONALES	Base mínima por hora
		Euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	5,31
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	4,40
3	Jefes Administrativos y de Taller	3,83
4	Ayudantes no Titulados	3,80
5	Oficiales Administrativos	3,80
6	Subalternos.....	3,80
7	Auxiliares Administrativos.....	3,80
8	Oficiales de 1ª y 2ª.....	3,80
9	Oficiales de 3ª y Especialistas	3,80
10	Trabajadores mayores de 18 años no cualificados	3,80
11	Trabajadores menores de 18 años.....	3,80

CONTINGENCIAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Tope mínimo por hora: 3,80 euros.

CUADRO - III

**RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN**

1.- COTIZACIÓN CUOTA INDIVIDUAL

a) Tipos de cotización:

C O N C E P T O S	P O R C E N T A J E S		
	EMPRESA	TRABAJADOR	TOTAL
- Trab.cuenta ajena	-	11,50	11,50
- Trab. cuenta propia:			
a) Nuevo régimen cotización:			
- Contingencias Comunes:			
* Con I.T.	-	22,60	22,60
* Sin I.T.	-	19,30	19,30
- A.T. y E.P.:			
* Con I.T.	-	1,25	1,25
* Sin I.T.	-	0,60	0,60
b) Opción Trab. REA antes 01.01.2004 (o nuevo régimen 2004 y 2005 con base mínima RETA):			
- Cuota fija	-	18,75	18,75
- Mejora voluntaria I.T.:			
* Contingencias Comunes	-	3,70	3,70
* A.T. y E.P.	-	0,65	0,65
- A.T. y E.P. (I.M.S.)	-	1,00	1,00

b) Bases y cuotas

Grupo de Cotiz.	CATEGORÍAS PROFESIONALES	Base mensual	Cuota fija mensual
	a) Trabajadores por cuenta ajena:	Euros	Euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.....	872,40	100,33
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados.....	723,30	83,18
3	Jefes Administrativos y de Taller.....	631,20	72,59
4	Ayudantes no Titulados	631,20	72,59
5	Oficiales Administrativos.....	631,20	72,59
6	Subalternos.....	631,20	72,59
7	Auxiliares Administrativos.....	631,20	72,59
8	Oficiales de 1ª y 2ª.....	631,20	72,59
9	Oficiales de 3ª y Especialistas.....	631,20	72,59
10	Trabajadores mayores de 18 años no cualificados.....	631,20	72,59
11	Trabajadores menores de 18 años.....	631,20	72,59
	b) Trabajadores por cuenta propia, cualquiera que sea su actividad		
	Sin mejora I.T. (122,81 + 6,55)	655,00	129,36
	Con mejora I.T. (129,36 + 24,24 + 4,26).....	655,00	157,86

Nota: La cuota de 6,55 euros corresponde a IMS derivadas de A.T. y E.P.

2.- COTIZACIÓN EMPRESAS:

a) Bases de cotización por jornadas reales:

Grupo de cotización	CATEGORÍAS PROFESIONALES	Base diaria Jornada real
		Euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.....	38,79
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados.....	32,17
3	Jefes Administrativos y de Taller.....	27,98
4	Ayudantes no Titulados.....	26,50
5	Oficiales Administrativos.....	26,50
6	Subalternos.....	26,50
7	Auxiliares Administrativos.....	26,50
8	Oficiales de 1ª y 2ª.....	26,50
9	Oficiales de 3ª y Especialistas.....	26,50
10	Trabajadores mayores de 18 años no cualificados.....	26,50
11	Trabajadores menores de 18 años.....	26,50

b) Tipos de cotización:

J.REALES	D E S E M P L E O							FOGASA
	TRAB. FIJOS			TRABA. EVENTUALES				
	Emp.	Trab.	Total		Emp.	Trab	Total	
15,50	6,00	1,55	7,55	* Tipo General.....	4,69	1,12	5,81	0,40
				* Prácticas, Relevo, Inserción, Interinidad Minusválidos	4,20	1,09	5,29	
				* E.T.T.	5,39	1,12	6,51	

CUADRO - IV

RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN

BASES:

- Base mínima mensual: 785,70 euros (trabajadores 30 años o menos y mujeres 45 años o más - alta inicial anterior a 1 de enero de 2005 -: 631,20 euros).
- Base máxima mensual: 2.897,70 euros.
- Trabajadores 50 o más años: 809,40 euros y 1.509,60 euros (salvo cónyuge superviviente con 45 años o más de edad: 785,70 y 1.509,60).

TIPO DE COTIZACIÓN: 29,80% con I.T. (26,50% sin I.T.)

CAMBIOS POSTERIORES DE BASES

Podrán solicitarse ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la misma que corresponda, antes del día 1 de octubre, surtiendo efectos a partir del 1 de enero siguiente.

COLABORACIÓN VOLUNTARIA

Clave COLECTIVO 542. Religiosos y religiosas de la Iglesia Católica por los que ejerzan la colaboración en la gestión de las prestaciones de Asistencia Sanitaria e Incapacidad Temporal, derivadas de Enfermedad Común y Accidente, los diferentes Monasterios, Ordenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida en Común de derecho pontificio, así como las Comunidades de derecho pontificio de monjas y religiosas de vida contemplativa: 22%.

Clave COLECTIVO 543. El mismo colectivo anterior, pero sólo con la colaboración de la prestación de Incapacidad Temporal: 26,50%.

CANTIDADES A DEDUCIR A PENSIONISTAS DEL COLECTIVO DE RELIGIOSOS Y RELIGIOSAS DE LA IGLESIA CATÓLICA (Apartado c), del punto 1, de la disposición transitoria del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre).

$$18,5\% \text{ s/}785,70 = 145,35 \text{ euros}$$

TRABAJADORES DEL RETA EXCLUIDOS DE COTIZAR POR ASISTENCIA SANITARIA EN VIRTUD DE SENTENCIA FIRME

Clave COLECTIVO 560. El coeficiente a aplicar para deducir la parte correspondiente a la Asistencia Sanitaria será el que corresponda a la diferencia que exista entre el coeficiente fijado por el Convenio Especial en el que se incluye la asistencia sanitaria y por aquél que no incluye dicha prestación. Para el ejercicio del 2006, el coeficiente a aplicar será el 0,17.

CUADRO - V

RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE EMPLEADOS DE HOGAR BASE Y TIPOS DE COTIZACIÓN

BASE DE COTIZACIÓN OBLIGATORIA: 631,20 euros .

TIPOS DE COTIZACIÓN

	EMPLEADOR	EMPLEADO	TOTAL
- Trabajador fijo	18,30%	3,70%	22,00%
- Trabajador parcial o discontinuo (*).	-	22,00%	22,00%

CUOTA MENSUAL

	EMPLEADOR	EMPLEADO	TOTAL
- Trabajador fijo	115,51 euros	23,35 euros	138,86 euros
- Trabajador parcial o discontinuo (*).	-	138,86 euros	138,86 euros

(*).- El Reglamento de Cotización aprobado por R.D. 2064/1995, establece en su artículo 46 que si la duración de los servicios prestados es superior a la mitad de la jornada habitual, siendo éstos para un sólo empleador, se entenderá que se prestan de manera exclusiva y permanente.

CUADRO - VI

ASISTENCIA SANITARIA CONCERTADA

Contingencias y situaciones	Cuota mensual
	Euros
- Asistencia médico-farmacéutica por Enfermedad Común a colectivos ajenos y Convenios Internacionales salvo las excepciones contenidas en éstos. Por cada titular	87,34
- Asistencia médico-farmacéutica por Accidentes de Trabajo y E.P.....	4,67
Asistencia médica	4,33
Farmacia	<u>0,34</u>
- Asistencia Sanitaria a favor de trabajadores emigrantes y sus familiares residentes en el territorio nacional (Decreto 1075/1970 de 9 de abril)	56,02
A cargo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.....	47,52
A cargo del trabajador emigrante	8,50

Descomposición de la cuota	Cuota mensual
1. Hospitalización	50,87
2. Asistencia Ambulatoria	21,38
2.1. Asistencia General.....	11,88
2.1.1. Medicina general y pediatría-puericultura	10,85
2.1.2. Servicios Urgencia	<u>1,03</u>
2.2. Especialidades	9,50
3. Farmacia	14,39
4. Prestaciones Especiales	0,70
Suma Total.....	87,34

Entidades con alguna particularidad	Cuota mensual
	Euros
- Dirección General de Ordenación de las Migraciones	56,02
- Mutualidad Gral.de Admón.Civil del Estado MUFACE (87,34 + 4,33 - 14,39)	77,28
- Mutualidad General JUDICIAL (87,34 + 4,33 - 14,39)	77,28
- CORTES: -Funcionarios en activo del Congreso Diputados y del Senado (87,34 + 4,67)	92,01
- Funcionarios jubilados y familiares de jubilados fallecidos	87,34
- Instituto Social de las Fuerzas Armadas. ISFAS :	
<i>Código de Cuenta</i>	
<i>Convencional Series: Modalidades Concertadas</i>	
500.150 Asistencia Sanitaria total sin Farmacia (87,34 - 14,39).....	72,95
500.151 Asistencia General	11,88
500.152 Asistencia Sanitaria parcial (50,87 + 9,50 + 1,03).....	61,40
500.153 Asistencia Ambulatoria (A. General y Especialidades).....	21,38
500.154 Asistencia Sanitaria total	87,34

CUADRO VII-A

CONTRATOS CON DERECHO A REDUCCIÓN (Casilla 209 del TC-1)

(A cargo de los Presupuestos de la Seguridad Social)

	MODALIDAD	REDUCCIÓN
130	Trabajadores readmitidos una vez recuperados de Incapacidad Permanente Total o Absoluta o que continúen afectados por una Incapacidad Permanente Parcial (RD 1451/1983)	50% de la aportación empresarial por Contingencias Comunes durante 2 años.
420	En prácticas, a tiempo completo, con minusválidos (Ley 10/1994, Ley 63/1997 y Estatuto de los Trabajadores).	50% de la aportación empresarial por Contingencias Comunes
421	De aprendizaje o formación con minusválidos (Ley 10/1994, Ley 63/1997 y Estatuto de los Trabajadores).	50% de la aportación empresarial por Contingencias Comunes, A.T., FOGASA y F.P.
410 y 510	De interinidad por sustitución de excedente por Maternidad con beneficiarios de prestaciones por desempleo que lleven más de un año como perceptores. (a tiempo completo o parcial) (D.A. 14 Estatuto de los Trabajadores).	Aportación empresarial por Contingencias Comunes: <ul style="list-style-type: none">- Primer año excedencia: 95%- Segundo año excedencia: 60%- Tercer año excedencia: 50%

Nota: En el presente cuadro se cita normativa que puede estar ya derogada porque pueden existir contratos aún vigentes que se suscribieron a su amparo.

CUADRO VII-B

CONTRATOS CON DERECHO A BONIFICACIÓN/REDUCCIÓN (Casilla 601 del TC-1).

(A cargo de los Presupuestos del Servicio Público de Empleo Estatal o del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales)

CLAVES	MODALIDAD	BONIFICACIÓN/REDUCCIÓN
150	Trabajadores mayores de 45 años (R.D. 3239/1983 modificado por R.D. 799/1985). Duración indefinida. Suscritos antes de 8-4-92.	Bonificación de la cuota empresarial por Contingencias Comunes que exceda del 12%, equivalente al 49,15%.
150	Trabajadores mayores de 45 años que lleven inscritos como desempleados al menos un año. Suscritos a partir de 8.4.92 (Ley 22/92.) hasta 5.97 (R.D.Ley 9/97)	Bonificación del 50% de la cuota empresarial por Contingencias Comunes.
109	Transformación en indefinidos de contratos de duración determinada con mayores de 45 años. (Ley 10/94)	Bonificación del 50% de la cuota empresarial por Contingencias Comunes.
130 y 230	Trabajadores minusválidos, duración indefinida a tiempo completo o parcial (R.D. 1445/1982, 1451/1983, 170/2004 y 290/2004). * Con especiales dificultades de acceso al mercado ordinario de trabajo (enclaves laborales).	Bonificación de las cuotas empresariales por Contingencias Comunes, AT y EP, Desempleo, FOGASA y Formación Profesional: - Menores 45 años: 70% (Mujeres: 90%) - Mayores 45 años: 90% (Mujeres: 100%) * 100%
139	Transformación en indefinidos a tiempo completo de contratos temporales con trabajadores minusválidos. (Ley 10/94)	Bonificación de las cuotas empresariales por Contingencias Comunes, AT y EP, Desempleo, FOGASA y Formación Profesional: - Menores 45 años: 70% - Mayores 45 años: 90%
150	Indefinidos y a jornada completa suscritos antes de 1-6-88 con desempleados menores de 26 años (R.D. 799/1985).	Bonificación de la cuota empresarial por Contingencias Comunes que exceda del 12%, equivalente al 49,15 %.
150	Trabajadores incorporados antes del 1-6-88 como socios a Cooperativas (R.D. 799/1985).	Bonificación de la cuota empresarial por Contingencias Comunes que exceda del 12%, equivalente al 49,15 %.
109	Transformación antes del 1.6.1988, en contratos indefinidos y a jornada completa, de contratos en prácticas o para la formación (R.D. 799/1985).	Bonificación de la cuota empresarial por Contingencias Comunes que exceda del 12%, equivalente al 49,15%.
109 y 209	Transformación en indefinidos, (a tiempo completo o parcial) antes del 1-6-88, de los contratos vigentes a la publicación del R.D. 799/1985, celebrados al amparo de las modalidades previstas en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores (por obra o servicio determinado, eventual, interinidad, lanzamiento de nueva actividad o temporal como medida de fomento de empleo). (Disposición transitoria R.D. 799/1985).	Bonificación de la cuota empresarial por Contingencias Comunes que exceda del 12%, equivalente al 49,15%.
150	Indefinidos y a jornada completa suscritos antes del 1.6.1988, con desempleados menores de 26 años, en sustitución de trabajadores jubilados (R.D. 1194/1985).	Bonificación de la cuota empresarial por Contingencias Comunes que exceda del 12%, equivalente al 49,15%.
109	Transformación a su finalización, en indefinidos y a jornada completa, de contratos suscritos antes del 1.6.1988 con desempleados por sustitución de trabajadores jubilados (R.D. 1194/1985).	Bonificación de la cuota empresarial por Contingencias Comunes que exceda del 12%, equivalente al 49,15%.

CUADRO VII-B (Cont.)

430	<p>Contratos temporales y a jornada completa con trabajadores minusválidos:</p> <p>A) Primer trabajador de la empresa.</p> <p>B) Cualquiera que sea el número de trabajadores de la empresa.</p> <p>C) Mujeres desempleadas (Ley 10/1994, Ley 42/1994, R.D. Ley 2/2003 y Ley -36/2003)).</p>	<p>Reducción (*)/ Bonificación de la cuota empresarial por Contingencias Comunes:</p> <p>A) 100%, por un máximo de 3 años.</p> <p>B) 75%, por un máximo de 3 años.</p> <p>C) 90% (= o >45 años) u 80% (<45 años), por un - máximo de 3 años.</p>
109	<p>Transformación a su finalización de contrato de relevo en contrato por tiempo indefinido y a jornada completa. (R.D. 1991/84, modificado por R.D. 799/85).</p>	<p>Bonificación de la cuota empresarial por Contingencias Comunes que exceda del 12%, equivalente al 49,15 %.</p>
----	<p>Minusválidos en Centros Especiales de Empleo (A tiempo completo, a tiempo parcial y fijo discontinuo) (O.M. 21.2.1986, O.M. 16.10.1998).</p>	<p>Bonificación del 100 % de las cuotas empresariales por Contingencias Comunes, AT y EP, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.</p>
150	<p>Indefinidos y a jornada completa:</p> <p>A) Desempleados mayores de 45 años o transformado en indefinido del suscrito con mayores de 45 años.</p> <p>B) Desempleados menores de 30 años o demandantes de empleo por, al menos, doce meses.</p> <p>C) Mujeres desempleadas, en profesiones en las que se hallen subrepresentadas o transformado en indefinido con mujeres para dichas profesiones.</p> <p>(Real Decreto-Ley 9/1997, Ley 64/1997, Ley 50/1998 y Real Decreto-Ley 5/1999).</p>	<p>Bonificación de la cuota empresarial por Contingencias Comunes:</p> <p>A) 60% durante los dos primeros años y 50% durante el resto de la vigencia.</p> <p>B) 40% durante los dos primeros años y 20% durante el tercer año.</p> <p>C) 60% durante los dos primeros años y el 20% durante el tercer año.</p>
109	<p>Transformación en indefinidos y a jornada completa de contratos temporales o de duración determinada, aprendizaje, prácticas, para la formación, de relevo, de sustitución por anticipación de la edad de jubilación, salvo que afecte a trabajadores mayores de cuarenta y cinco años o a mujeres subrepresentadas (Real Decreto-Ley 9/1997, Ley 64/1997, Ley 50/1998 y Real Decreto-Ley 5/1999).</p>	<p>Bonificación del 50% de la cuota empresarial por Contingencias Comunes durante los dos años siguientes a la transformación y del 20% durante el tercer año.</p>
410 y 510	<p>Contrato de interinidad con desempleados para sustituir a beneficiarios/as de períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento o por riesgo durante el embarazo (a tiempo completo o a tiempo parcial) (Real Decreto-Ley 11/1998 y Ley 39/1999).</p>	<p>Bonificación del 100% de las cuotas empresariales por Contingencias Comunes, AT y EP., Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.</p>
410 y 510	<p>Contrato de interinidad con minusválidos para sustituir a trabajadores minusválidos en situación de incapacidad temporal (Ley 45/2002).</p>	<p>Bonificación del 100% de las cuotas empresariales por Contingencias Comunes, AT y EP., Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.</p>
150, 250 y 350	<p>Indefinido (a tiempo completo, a tiempo parcial y fijo discontinuo):</p> <p>A) Desempleados menores de 30 años.</p> <p>B) Desempleados mayores de 45 años.</p> <p>C) Desempleados inscritos durante 12 meses.</p> <p>D) Mujeres inscritas durante 12 meses, para profesiones en las que estén subrepresentadas.</p> <p>(Ley 50/1998).</p>	<p>Bonificación de la cuota empresarial por Contingencias Comunes.</p> <p>A) 35% el primer año y 25% segundo año.</p> <p>B) 45% primer año y 40% resto vigencia del contrato.</p> <p>C) 40% primer año y 30% segundo año.</p> <p>D) 45% primer año y 40% segundo año.</p>

(*) La norma que reguló esta modalidad contractual estableció una "reducción" de la cuota empresarial por Contingencias Comunes que irá a cargo de los presupuestos del Servicio Público de Empleo Estatal.

CUADRO VII-B (Cont.)

150	Contrato indefinido y a jornada completa con mujeres menores de 30 años, desempleadas mayores de 45 años y desempleadas inscritas durante 12 meses, respectivamente (Ley 50/1998).	Bonificación de la cuota empresarial por Contingencias Comunes: - <i>Menores de 30 años</i> : 40% durante el primer año y 30% durante el segundo año. - <i>Desempleadas mayores de 45 años</i> : 50% durante el primer año y 45% durante el resto de la vigencia del contrato. - <i>Desempleadas inscritas 12 meses</i> : 45% durante el primer año y 35% durante el segundo año.
109, 209 y 309	Transformación en indefinidos de contratos temporales (a tiempo completo, a tiempo parcial y fijo discontinuo). - Trabajadores mayores de 45 años. (Ley 50/1998).	Bonificación cuota empresarial por Contingencias Comunes del 25% durante los dos primeros años. - 25% durante vigencia contrato.
150, 250 y 350	Indefinido (a tiempo completo, a tiempo parcial y fijo discontinuo): A) Desempleados menores de 30 años. B) Desempleados mayores de 45 años. C) Desempleados inscritos durante 12 meses. D) Mujeres desempleadas para profesiones en las que estén subrepresentadas. E) Desempleados Régimen Especial Agrario (menores 30 años, mayores 45 años, inscritos 12 meses o mujeres para profesiones en las que estén subrepresentadas). F) De un autónomo con un desempleado. G) Desempleados en situación de exclusión social. (Ley 55/1999 y Ley 14/2000).	Bonificación de la cuota empresarial por Contingencias Comunes: A) 20% durante 24 meses (mujeres y a tiempo completo: 25%). B) 50% primer año y 45% el resto de la vigencia del contrato (mujeres y a tiempo completo: 60% y 55%, respectivamente). C) 50% primer año y 45% segundo año (mujeres a tiempo completo: 60% y 55% respectivamente). D) 35% primer año y 30% segundo año (mujeres inscritas 12 meses o mayores de 45 años: 60% y 55%, respectivamente). E) 90% primer año y 85% segundo año. F) 60% primer año y 55% segundo año (mayor de 45 años o inscrito 12 meses) ó 35% primer año y 30% segundo año (menor 30 años o mujer para profesiones en la que esté subrepresentada). G) 65% durante 24 meses.
450 y 550	Temporal con desempleados en situación de exclusión social (a tiempo completo y a tiempo parcial) (Ley 55/1999 y Ley 14/2000).	Bonificación de cuota empresarial por Contingencias Comunes del 65% durante 24 meses.
109	Transformación de contratos de aprendizaje, prácticas, formación y de relevo, en indefinidos a tiempo completo (Ley 55/1999 y Ley 14/2000).	Bonificación de cuota empresarial por Contingencias Comunes del 20% durante 24 meses.
209 y 309	Transformación de contratos de prácticas y de relevo a tiempo parcial, en indefinidos a tiempo parcial (Ley 55/1999 y Ley 14/2000) (a tiempo parcial y fijo discontinuo).	Bonificación de cuota empresarial por Contingencias Comunes del 20% durante 24 meses.

CUADRO - VII-B (Cont.)

150, 250 y 350	<p>Indefinidos con trabajadores desempleados (a tiempo completo, a tiempo parcial y fijo discontinuo):</p> <p>A) Mujeres entre 16 y 45 años. B) Mujeres para profesiones en las que estén sub-representadas. C) Inscritos durante 6 meses. D) Mayores de 45 años y menores de 55 años. E) Mayores de 55 años y menores de 65 años. F) Perceptores de prestación o subsidio a los que les reste un año o más de percepción. G) Perceptores subsidio R.E. Agrario. H) Perceptores renta activa de inserción. I) Mujeres inscritas, contratadas en los 24 meses siguientes al parto. J) De un autónomo con cualquier desempleado de los colectivos anteriores.</p> <p>(Real Decreto-Ley 5/2001, Ley 12/2001, Ley 24/2001, Real Decreto-Ley 5/2002, Ley 53/2002, Ley 62/2003, Ley 2/2004 y Ley 30/2005)).</p>	<p>Bonificación de la cuota empresarial por Contingencias Comunes:</p> <p>A) 25% durante 24 meses. B) 70% primer año y 60% segundo año (inscritas 6 meses o mayores de 45 años) ó 35% durante 24 meses. C) 20% durante 24 meses (mujeres a tiempo completo: 30%). D) 50% primer año y 45% resto vigencia del contrato (mujeres a tiempo completo: 60% y 55%, respectivamente). E) 55% primer año y 50% resto vigencia del contrato (mujeres a tiempo completo 65% y 60%, respectivamente). F) 50% primer año y 45% segundo año (mujeres a tiempo completo: 60% y 55%, respectivamente). G) 90% primer año y 85% segundo año. H) 65% durante 24 meses (mujeres a tiempo completo: 75%) y 45% (>45<55 años) ó 50% (>55<65 años) resto vigencia de contrato. I) 100% durante 12 meses. J) + 5% de la correspondiente bonificación (mujeres: + 15%).</p>
150, 250, 350, 450 y 550	<p>Indefinidos o temporales con desempleados en situación de exclusión social o víctimas violencia doméstica (a tiempo completo, a tiempo parcial y fijo discontinuo). (Rel Decreto-ley 5/2001, Ley 12/2001, Ley 24/2001 , Ley 53/2002, Ley 62/2003, Ley 2/2004 y Ley 30/2005).</p>	<p>Bonificación de la cuota empresarial por Contingencias Comunes del 65% por un máximo de 24 meses (mujeres a tiempo completo: 75%).</p>
109, 209 y 309	<p>Transformación en indefinidos de contratos de duración determinada o temporales, formativos, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación (a tiempo completo, a tiempo parcial y fijo discontinuo) (Rel Decreto-ley 5/2001, Ley 12/2001, Ley 24/2001 , Ley 53/2002, Ley 62/2003, Ley 2/2004 y Ley 30/2005).</p>	<p>Bonificación de la cuota empresarial por Contingencias Comunes del 25% durante 24 meses.</p>
4xx y 5xx	<p>Temporales a tiempo completo o parcial con desempleados mayores de 52 años que compatibilicen percepción subsidio y actividad laboral (Real Decreto-Ley 5/2002).</p>	<p>Bonificación de la cuota empresarial por Contingencias Comunes del 50% durante 12 meses.</p>
150,250 y 350	<p>Indefinidos con desempleados mayores de 52 años que compatibilicen percepción subsidio y actividad laboral (a tiempo completo, a tiempo parcial y fijos discontinuos) (contratos previstos Programa Fomento Empleo) (Real Decreto-Ley 5/2002).</p>	<p>Bonificación de la cuota empresarial por Contingencias Comunes según Programa Fomento Empleo.</p>
1XX,2XX y 3XX	<p>Indefinidos con trabajadores de 60 ó mas años de edad y 5 años de antigüedad en la empresa (a tiempo completo, a tiempo parcial y fijos discontinuos) (Ley 53/2002, Ley 62/2003, Ley 2/2004 y Ley 30/2005).</p>	<p>Bonificación de la cuota empresarial por Contingencias Comunes excepto I.T., del 50% durante el 1^{er} ejercicio, incrementada en un 10% en cada ejercicio siguiente.</p>
----	<p>Reincorporación efectiva de la mujer en los 2 años siguientes a la fecha del parto, tras suspensión C.T. por maternidad y excedencia por cuidado de hijo. (R.D. Ley 2/2003, Ley 36/2003, Ley 62/2003, Ley 2/2004 y Ley 30/2005).</p>	<p>Bonificación de la cuota empresarial por Contingencias Comunes del 100 % durante 12 meses (18 meses si hay transformación del contrato en indefinido antes de 1 año desde la reincorporación).</p>
410 y 510	<p>Contrato de interinidad para sustituir a trabajadoras víctimas de la violencia de género (L.O. 1/2004)</p>	<p>Bonificación de la cuota empresarial por Contingencias Comunes del 100 por 100 (durante toda la suspensión o 6 meses en caso de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo).</p>

Nota: En el presente cuadro se cita normativa que puede estar ya derogada porque pueden existir contratos aún vigentes que se suscribieron a su amparo.

- Puede dirigirse en demanda de más información a las oficinas del Servicio Público de Empleo Estatal, Tesorería General de la Seguridad Social y Oficinas de Información Socio-Laboral del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

CUADRO - VIII

GRUPOS Y BASES DE COTIZACIÓN DE LOS COLECTIVOS INTEGRADOS EN EL RÉGIMEN GENERAL

1. Jugadores Profesionales de Fútbol

	Grupo de Cotización	Contingencias Comunes	Contingencias A.T. y E.P.
		Base Mínima mensual	Epígrafe
		Euros	
De Primera División	2	731,10	2.897,70
De Segunda División A	3	635,70	2.897,70
De Segunda División B	5	631,20	2.897,70
De restantes categorías	7	631,20	2.897,70

2. Representantes de Comercio

Grupo de Cotización	Contingencias Comunes		Contingencias A.T. y E.P.
	Base Mínima mensual	Base máxima mensual	Epígrafe
	Euros	Euros	
5	631,20	2.897,70	102

CUADRO - VIII (Cont.)

3 . Artistas de espectáculos públicos

a) - Trabajos de teatro, música, variedades y folklore, incluidos los que se realizan para radio y televisión, mediante grabaciones.

Grupo de Cotización	Categorías Profesionales	Base mínima día (1)	Base máxima mensual (2)
		Euros	Euros
1	Directores, directores coreográficos, de escena y artísticos, primeros maestros directores y presentadores de radio y televisión	29,37	2.897,70
2	Segundos y terceros maestros directores, primeros y segundos maestros sustitutos y directores de orquesta.	26,19	2.897,70
3	Maestros (coreográficos, de coro y apuntadores), directores de banda, regidores, apuntadores, locutores de radio y televisión	26,19	2.897,70
3	Actores, cantantes líricos y de música ligera, caricatos, animadores de salas de fiesta, bailarines, músicos y artistas de circo, variedades y folklore.	26,19	2.897,70
5	Adjuntos de dirección	26,19	2.897,70
7	Secretarios de dirección	26,19	2.897,70

b) - Trabajos de producción, doblaje o sincronización de películas (tanto en las modalidades de largometraje, cortometraje o publicidad) o para televisión.

Grupo de Cotización	Categorías Profesionales	Base mínima día (1)	Base máxima mensual (2)
		Euros	Euros
1	Directores	29,37	2.897,70
2	Directores de fotografía	26,19	2.897,70
3	Directores de producción y actores	26,19	2.897,70
4	Decoradores	26,19	2.897,70
5	Montadores, técnicos de doblaje, jefes técnicos y adaptadores de diálogo, segundos operadores, maquilladores, ayudantes técnicos, primer ayudante de producción, fotógrafo (foto fija), figurinistas, jefes de sonido y ayudantes de dirección	26,19	2.897,70
7	Ayudantes de operador, ayudantes maquilladores, segundo ayudante de producción, secretarios de rodaje, ayudantes decoradores, peluqueros, ayudantes de peluquería, ayudantes de sonido, secretario de producción en rodaje, ayudantes de montaje, auxiliares de dirección, auxiliares de maquillador y auxiliares de producción, comparsa y figuración	26,19	2.897,70

c) - Bases de cotización a cuenta/día (3)

Las bases de cotización a cuenta para todos los grupos de cotización, en función de las retribuciones íntegras percibidas por el artista, serán las siguientes.

Retribuciones íntegras	Base máxima a cuenta diaria
	Euros
Hasta 328,00 euros	193,00
Entre 328,01 y 591,00 euros	242,00
Entre 591,01 y 986,00 euros	289,00
Mayor de 986,00 euros	387,00

- (1) Cociente de dividir la base mínima del grupo de cotización de la categoría laboral o de la base mínima establecida para el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en su caso (R.D. 335/2004, 27.02).
- (2) El tope máximo de las bases de cotización tiene carácter anual, y es el resultado de multiplicar la base máxima mensual por 12.
- (3) Base fija de cotización a cuenta por día de actuación, aplicable salvo que el salario realmente percibido en cómputo diario sea inferior, en cuyo caso se cotizará por aquél, si bien en ningún caso se podrá cotizar por una base inferior a la señalada en la columna (1).

4. - Profesionales taurinos

Grupo de Cotización	Categorías Profesionales	Base mínima día (1)	Base máxima mensual (2)	Base cotización a cuenta/día (3)
		Euros	Euros	Euros
1	Matadores de toros y rejoneadores, clasificados en los grupos "A" y "B"	29,37	2.897,70	895,00
2	Picadores y banderilleros que acompañan a los matadores de toros del grupo "A".....	24,37	2.897,70	824,00
3	Matadores de toros y rejoneadores, clasificados en el grupo "C" y restantes picadores y banderilleros	21,19	2.897,70	616,00
7	Mozos de estoque y ayudantes, puntilleros, novilleros y toreros cómicos	21,04	2.897,70	368,00

- (1) Cociente de dividir la base mínima del grupo de cotización de la categoría laboral entre 30.
- (2) El tope máximo de las bases de cotización tiene carácter anual, y es el resultado de multiplicar la base máxima mensual por 12.
- (3) Base fija de cotización a cuenta por día de actuación, aplicable salvo que el salario realmente percibido en cómputo diario sea inferior, en cuyo caso se cotizará por aquél, si bien en ningún caso se podrá cotizar por una base inferior a la señalada en la columna (1).

TABLAS RESÚMENES DE BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS Y EVOLUCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL

1	GENERAL - Bases de cotización.
2A	GENERAL - Bases de cotización Artistas.
2B	GENERAL - Bases de cotización Artistas.
3	GENERAL - Bases de cotización Profesionales Taurinos.
4	GENERAL - Bases de cotización Representantes de Comercio.
5	GENERAL - Bases de cotización. Jugadores Profesionales de Fútbol.
6	GENERAL - Tipos de cotización.
7	GENERAL - Coeficientes reductores por exclusión de contingencias.
8	GENERAL - Coeficientes reductores para empresas colaboradoras.
9	GENERAL - Coeficientes multiplicadores para Convenios Especiales.
10	GENERAL - Contratos a tiempo parcial.
11 A	AGRARIO - Cotizaciones individuales.
11 B	AGRARIO - Cotizaciones por jornadas reales.
12	TRABAJADORES AUTÓNOMOS
13	EMPLEADOS DE HOGAR.
14	MINERÍA DEL CARBÓN.
15	SEGURO ESCOLAR.
16	EVOLUCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL.
17	EVOLUCIÓN IPREM, INTERÉS LEGAL DINERO E INTERÉS DE DEMORA

TABLA - 1

BASES DE COTIZACIÓN AL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Disposiciones legales	Ley 23/2001, de 27.12 (BOE del 31)		Ley 52/2002, de 30.12 (BOE del 31)		Ley 62/2003, de 30.12 (BOE del 31)			Ley 2/2004, de 27.12 (BOE del 28)		Ley 30/2005, de 29.12 (BOE del 30)	
Efectos	1.1.02		1.1.03		1.1.04			1.1.05		1.1.06	
Grupos de Cotización	Base Mínima	Base Máxima	Base Mínima	Base Máxima	Base Mínima		Base Máxima	Base Mínima	Base Máxima	Base Mínima	Base Máxima
	Mes		Mes		Mes			Mes		Mes	
	Euros	Euros	Euros	Euros	Euros	Euros (*)	Euros	Euros	Euros	Euros	Euros
1	768,90	2.574,90	784,20	2.652,00	799,80	799,80	2.731,50	836,10	2.813,40	881,10	2.897,70
2	637,80	2.574,90	650,70	2.652,00	663,60	663,60	2.731,50	693,60	2.813,40	731,10	2.897,70
3	554,40	2.574,90	565,50	2.652,00	576,90	576,90	2.731,50	603,00	2.813,40	635,70	2.897,70
4	516,00	2.574,90	526,50	2.652,00	537,30	572,70	2.731,50	598,50	2.813,40	631,20	2.897,70
5	516,00	2.574,90	526,50	2.652,00	537,30	572,70	2.731,50	598,50	2.813,40	631,20	2.897,70
6	516,00	2.574,90	526,50	2.652,00	537,30	572,70	2.731,50	598,50	2.813,40	631,20	2.897,70
7	516,00	2.574,90	526,50	2.652,00	537,30	572,70	2.731,50	598,50	2.813,40	631,20	2.897,70
	Día		Día		Día			Día		Día	
8	17,20	85,83	17,55	88,40	17,91	19,09	91,05	19,95	93,78	21,04	96,59
9	17,20	85,83	17,55	88,40	17,91	19,09	91,05	19,95	93,78	21,04	96,59
10	17,20	85,83	17,55	88,40	17,91	19,09	91,05	19,95	93,78	21,04	96,59
11	17,20	85,83	17,55	88,40	17,91	19,09	91,05	19,95	93,78	21,04	96,59
TOPE Máximo	2.574,90 euros		2.652,00 euros		2.731,50 euros			2.813,40 euros		2.897,70 euros	
TOPE Mínimo	516,00 euros		526,50 euros		537,30 euros 572,70 euros (*)			598,50 euros		631,20 euros	

(*) A partir del 1 de julio de 2004 (R.D.-Ley 3/2004, DE 25.06 B.O.E del 26).

TABLA - 2A

BASES DE COTIZACIÓN AL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE ARTISTAS
 (Colectivo integrado por Real Decreto 2621/1986 de 24 de diciembre (BOE 30.12)
 Trabajos de teatro, música, variedades y folklore, incluidos los que se realicen para radio y televisión o mediante grabaciones

Disposiciones legales		Ley 23/2001, de 27.12 (BOE del 31) Efectos 1.1.02			Ley 52/2002, de 30.12 (BOE del 31) RD 335/2004, de 27.02 (BOE 18.03) Efectos 1.1.03		
Grupo de cotización	Categorías Profesionales	Base Mínima Diaria	Base a Cuenta Diaria	Base Máxima Anual	Base Mínima Diaria	Base a Cuenta Diaria	Base Máxima Anual
		Euros	Euros	Euros	Euros	Euros	Euros
1	Directores, directores coreográficos, de escena y artísticos, primeros maestros directores y presentadores de radio y televisión	25,63	84,66	30.898,80	26,14		31.824,00
2					(1)	
3	Segundos y terceros maestros directores, primeros y segundos maestros sustitutos y directores de orquesta	21,26	84,66	30.898,80	24,69		31.824,00
3	18,48	84,66	30.898,80	24,69		31.824,00
3	Maestros (coreográficos, de coro y apuntadores), directores de banda, regidores, apuntadores, locutores de radio y televisión	18,48	84,66	30.898,80	24,69		31.824,00
5	17,20	81,39	30.898,80	24,69		31.824,00
7	Actores, cantantes líricos y de música ligera, caricatos, animadores de salas de fiesta, bailarines, músicos y artistas de circo, variedades y folklore.....	17,20	81,39	30.898,80	24,69		31.824,00
	Adjuntos de dirección.....						
	Secretarios de dirección.....						

retribuciones íntegras del artista

Retribuciones íntegras (euros)	Base a cuenta diaria (euros)
Hasta 300,00	177,00
Entre 300,01 y 541,00	221,00
Entre 541,01 y 902,00	265,00
Mayor de 902,00	354,00

(1)

Según

TABLA - 2A (Cont.)

Disposiciones Legales		Ley 62/2003, de 30.12 (BOE del 31); RD 335/2004, de 27.02 (BOE 18.03) Efectos 1.1.04			Ley 2/2004, de 27.12 (BOE del 28); Efectos 1.1.05			Ley 30/2005 de 29.12 (BOE del 30); Efectos 1.1.06		
Grupo de cotización	Categorías Profesionales	Base Mínima Diaria	Base Cuenta Diaria	Base Máxima Anual	Base Mínima Diaria	Base Cuenta Diaria	Base Máxima Anual	Base Mínima Diaria	Base Cuenta Diaria	Base Máxima Anual
		Euros	Euros	Euros	Euros	Euros	Euros	Euros	Euros	Euros
1	Directores, directores coreográficos, de escena y artísticos, primeros maestros directores y presentadores de radio y televisión	26,66		32.778,00	27,87		33.760,80	29,37		34.772,40
2	Segundos y terceros maestros directores, primeros y segundos maestros sustitutos y directores de orquesta.....	25,18		32.778,00	25,68		33.760,80	26,19		34.772,40
3	Maestros (coreográficos, de coro y apuntadores), directores de banda, regidores, apuntadores, locutores de radio y televisión	25,18	(2)	32.778,00	25,68	(3)	33.760,80	26,19	(4)	34.772,40
3	Actores, cantantes líricos y de música ligera, caricatos, animadores de salas de fiesta, bailarines, músicos y artistas de circo, variedades y folklore.....	25,18		32.778,00	25,68		33.760,80	26,19		34.772,40
5	Adjuntos de dirección	25,18		32.778,00	25,68		33.760,80	26,19		34.772,40
7	Secretarios de dirección.....	25,18		32.778,00	25,68		33.760,80	26,19		34.772,40

(2) Según retrib. íntegras del artista (3) Según retrib. íntegras del artista 4) Según retrib. íntegras del artista

Retrib. íntegras (euros)	Base cuenta diaria (euros)	Retrib. íntegras (euros)	Base cuenta diaria (euros)	Retrib. íntegras (euros)	Base cuenta diaria (euros)
Hasta 309,00	182,00	Hasta 318,00	187,00	Hasta 328,00	193,00
Entre 309,01 y 557,00	228,00	Entre 318,01 y 574,00	235,00	Entre 328,01 y 591,00	242,00
Entre 557,01 y 929,00	273,00	Entre 574,01 y 957,00	281,00	Entre 591,01 y 986,00	289,00
Mayor de 929,00	365,00	Mayor de 957,00	376,00	Mayor de 986,00	387,00

TABLA - 2B

**Trabajos de producción, doblaje o sincronización de películas
(tanto en las modalidades de largometraje, cortometraje o publicidad) o para televisión.**

Disposiciones Legales		Ley 23/2001, de 27.12 (BOE del 31) Efectos 1.1.02			Ley 52/2002, de 30.12 (BOE del 31); RD 335/2004, de 27.02 (BOE 18.03) Efectos 1.1.03		
Grupo de cotización	Categorías Profesionales	Base Mínima Diaria	Base a cuenta Diaria	Base Máxima Anual	Base Mínima Diaria	Base a cuenta Diaria	Base Máxima Anual
		<i>Euros</i>	<i>Euros</i>	<i>Euros</i>	Euros	Euros	Euros
1	Directores	25,63	84,66	30.898,80	26,14		31.824,00
2	21,26	84,66	30.898,80	24,69		31.824,00
3	Directores de fotografía	18,48	84,66	30.898,80	24,69		31.824,00
4	17,20	84,66	30.898,80	24,69		31.824,00
5	Directores de producción y actores					(1)	
	Decoradores						
7	Montadores, técnicos de doblaje, jefes técnicos y adaptadores de diálogo, segundos operadores, maquilladores, ayudantes técnicos, primer ayudante de producción, fotógrafo (foto fija), figurinistas, jefes de sonido y ayudantes de dirección	17,20	81,39	30.898,80	24,69		31.824,00
	Ayudantes de operador, ayudantes maquilladores, segundo ayudante de producción, secretarios de rodaje, ayudantes decoradores, peluqueros, ayudantes de peluquería, ayudantes de sonido, secretario de producción en rodaje, ayudantes de montaje, auxiliares de dirección, auxiliares de maquillador y auxiliares de producción, comparsaría y figuración	17,20	81,39	30.898,80	24,69		31.824,00
						
					Retrib. íntegras (euros)	Base a cuenta diaria (euros)	
					Hasta 300,00	177,00	
					Entre 300,01 y 541,00	221,00	
					Entre 541,01 y 902,00	265,00	
					Mayor de 902,00	354,00	

(1) Según retribuciones íntegras del artista

TABLA - 2B (cont.)

Disposiciones Legales		Ley 62/2003, de 30.12 (BOE del 31); RD 335/2004, de 27.02 (BOE 18.03) Efectos 1.1.04			Ley 2/2004, de 27.12 (BOE del 28); Efectos 1.1.05			Ley 30/2005, de 29.12 (BOE del 30); Efectos 1.1.06		
Grupo de cotización	Categorías Profesionales	Base Mínima Diaria	Base a cuenta Diaria	Base Máxima Anual	Base Mínima Diaria	Base a cuenta Diaria	Base Máxima Anual	Base Mínima Diaria	Base a cuenta Diaria	Base Máxima Anual
		Euros	Euros	Euros	Euros	Euros	Euros	Euros	Euros	Euros
1	Directores	26,66		32.778,00	27,87		33.760,80	29,37		34.772,40
2	25,18		32.778,00	25,68		33.760,80	26,19		34.772,40
3	Directores de fotografía	25,18		32.778,00	25,68		33.760,80	26,19		34.772,40
4	25,18		32.778,00	25,68		33.760,80	26,19		34.772,40
5	Directores de producción y actores									
	Decoradores		(2)			(3)			(4)	
7	Montadores, técnicos de doblaje, jefes técnicos y adaptadores de diálogo, segundos operadores, maquilladores, ayudantes técnicos, primer ayudante de producción, fotógrafo (foto fija), figurinistas, jefes de sonido y ayudantes de dirección	25,18		32.778,00	25,68		33.760,80	26,19		34.772,40
	Ayudantes de operador, ayudantes maquilladores, segundo ayudante de producción, secretarios de rodaje, ayudantes decoradores, peluqueros, ayudantes de peluquería, ayudantes de sonido, secretario de producción en rodaje, ayudantes de montaje, auxiliares de dirección, auxiliares de maquillador y auxiliares de producción, comparsaría y figuración	25,18		32.778,00	25,68		33.760,80	26,19		34.772,40

El tope máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por el artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base máxima.

Retrib. íntegras (euros)	Base a cuenta diaria (euros)	Retrib. íntegras (euros)	Base a cuenta diaria (euros)	Retrib. íntegras (euros)	Base a cuenta diaria (euros)
Hasta 300,00	177,00	Hasta 318,00	187,00	Hasta 328,00	193,00
Entre 300,01 y 541,00	221,00	Entre 318,01 y 574,00	235,00	Entre 328,01 y 591,00	242,00
Entre 541,01 y 902,00	265,00	Entre 574,01 y 957,00	281,00	Entre 591,01 y 986,00	289,00
Mayor de 902,00	354,00	Mayor de 957,00	376,00	Mayor de 986,00	387,00

(2) Según retrib. íntegras del artista.

(3) Según retrib. íntegras del artista

(4) Según retrib.Íntegras del artista

TABLA - 3

BASES DE COTIZACIÓN AL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS PROFESIONALES TAURINOS

Disposiciones legales		Ley 23/2001, de 27/12 (BOE del 31) Efectos 1.1.02			Ley 52/2002 , de 30 .12 (BOE del 31) Efectos 1.1.03		
Grupo de cotización	Categorías Profesionales	Base Mínima Diaria	Base a cuenta Diaria	Base Máxima Anual	Base Mínima Diaria	Base a cuenta Diaria	Base Máxima Anual
		Euros	<i>Euros</i>	Euros	Euros	Euros	Euros
1	Matadores de toros y rejoneadores, clasificados en los grupos "A" y "B"	25,63	821,47	30.898,80	26,14	837,00	31.824,00
2						
3	Picadores y banderilleros que acompañan a los matadores de toros del grupo "A"	21,26	754,02	30.898,80	21,69	769,00	31.824,00
						
7	Matadores de toros y rejoneadores, clasificados en el grupo "C" y restantes picadores y banderilleros	18,48	563,99	30.898,80	18,85	575,00	31.824,00
						
	Mozos de estoque y ayudantes puntilleros, novilleros y toreros cómicos	17,20	337,17	30.898,80	17,55	344,00	31.824,00
						

TABLA - 3 (Cont.)

Disposiciones legales		Ley 62/2003, de 30.12 (BOE del 31) Efectos 1.1.04				Ley 2/2004, de 27.12 (BOE del 28) Efectos 1.1.05			Ley 30/2005, de 29.12 (BOE del 30) Efectos 1.1.06		
Grupo de cotización	Categorías Profesionales	Base Mínima Diaria		Base a cuenta Diaria	Base Máxima Anual	Base Mínima Diaria	Base a cuenta Diaria	Base Máxima Anual	Base Mínima Diaria	Base a cuenta Diaria	Base Máxima Anual
		Euros	Euros (*)	Euros	Euros	Euros	Euros	Euros	Euros	Euros	Euros
1	Matadores de toros y rejoneadores, clasificados en los grupos "A" y "B"	26,66	26,66	854,00	32.778,00	27,87	871,00	33.760,80	29,37	895,00	34.772,40
2	Picadores y banderilleros que acompañan a los matadores de toros del grupo "A"	22,12	22,12	784,00	32.778,00	23,12	800,00	33.760,80	24,37	824,00	34.772,40
3	Matadores de toros y rejoneadores, clasificados en el grupo "C" y restantes picadores y banderilleros	19,23	19,23	587,00	32.778,00	20,10	599,00	33.760,80	21,19	616,00	34.772,40
7	Mozos de estoque y ayudantes puntilleros, novilleros y toreros cómicos	17,91	19,09	351,00	32.778,00	19,95	358,00	33.760,80	21,04	368,00	34.772,40

(*) A partir del 1 de julio de 2004 (RD-Ley 3/2004, de 26-06, BOE del 26).

El tope máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por el profesional taurino, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base máxima mensual.

TABLA - 4

**BASES DE COTIZACIÓN AL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
REPRESENTANTES DE COMERCIO**

Efectos	Disposiciones Legales	Base Mínima	Base Máxima	Tipos de Cotización
1.1.02	Ley 23/2001, de 27.12 (BOE del 31)	516,00 euros	2.574,90 euros	CONSULTAR TABLA 6
1.1.03	Ley 52/2002, de 30.12 (BOE del 31)	526,50 euros	2.652,00 euros	
1.1.04 1.7.04	Ley 62/2003, de 30.12 (BOE del 31) R.D. Ley 3/2004, de 25.06 (BOE del 26)	537,30 euros 572,70 euros	2.731,50 euros	
1.1.05	Ley 2/2004, de 27.12 (BOE del 28)	598,50 euros	2.813,40 euros	
1.1.06	Ley 30/2005, de 29.12 (BOE del 30)	631,20 euros	2.897,70 euros	

TABLA - 5

**BASES DE COTIZACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL
JUGADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL**

Disposiciones Legales		Ley 23/2001, de 27.12 (B.O.E. del 31)		Ley 52/2002, de 30.12 (B.O.E. del 31)	
Efectos		1.1.02		1.1.03	
Categoría Club	Grupo de cotización	Base Mínima	Base Máxima	Base Mínima	Base Máxima
		Euros	Euros	Euros	Euros
1 División "A"	2	637,80	2.574,90	650,70	2.652,00
2 División "A"	3	554,40	2.574,90	565,50	2.652,00
2 División "B"	5	516,00	2.574,90	526,50	2.652,00
Restantes Categorías	7	516,00	2.574,90	526,50	2.652,00

TABLA - 5 (Cont.)

Disposiciones Legales		Ley 62/2003, de 30.12 (B.O.E. del 31)			Ley 2/2004, de 27.12 (BOE del 28)		Ley 30/2005, de 29.12 (BOE del 30)	
Efectos		1.1.04			1.1.05		1.1.06	
Categoría Club	Grupo de cotización	Base Mínima		Base Máxima	Base Mínima	Base Máxima	Base Mínima	Base Máxima
		Euros	Euros (*)	Euros	Euros	Euros	Euros	Euros
1 División "A"	2	663,60	663,60	2.731,50	693,60	2.813,40	731,10	2.897,70
2 División "A"	3	576,90	576,90	2.731,50	603,00	2.813,40	635,70	2.897,70
2 División "B"	5	537,30	572,70	2.731,50	598,50	2.813,40	631,20	2.897,70
Restantes Categorías	7	537,30	572,70	2.731,50	598,50	2.813,40	631,20	2.897,70

(*) A partir del 1 de julio de 2004 (RD-Ley 3/2004, de 25-06, BOE del 26)

TABLA - 6

TIPOS DE COTIZACIÓN AL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Disposiciones	Ley 23/2001, de 27 de diciembre (B.O.E. del 31)			Ley 52/2002, de 30 de diciembre (B.O.E. del 31)			Ley 62/2003, de 30 de diciembre (B.O.E. del 31)			Ley 2/2004, de 27 de diciembre (B.O.E. del 28)			Ley 30/2005, de 29 de diciembre (B.O.E. del 30)		
	1.1.02			1.1.03			1.1.04			1.1.05			1.1.06		
Contingencias	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total
CONTINGENCIAS COMUNES.....	23,60	4,70	28,30	23,60	4,70	28,30	23,60	4,70	28,30	23,60	4,70	28,30	23,60	4,70	28,30
Horas extraordinarias:															
- Fuerza mayor	12,00	2,00	14,00	12,00	2,00	14,00	12,00	2,00	14,00	12,00	2,00	14,00	12,00	2,00	14,00
- No Fuerza mayor	23,60	4,70	28,30	23,60	4,70	28,30	23,60	4,70	28,30	23,60	4,70	28,30	23,60	4,70	28,30
ACCIDENTES DE TRABAJO y Enfermedades Profesionales (1)															
OTRAS COTIZACIONES															
- Desempleo (2)	0,40	-	0,40	0,40	-	0,40	0,40	-	0,40	0,40	-	0,40	0,40	-	0,40
- FOGASA	0,60	0,10	0,70	0,60	0,10	0,70	0,60	0,10	0,70	0,60	0,10	0,70	0,60	0,10	0,70
- Formación Profesional															

(1) Tarifa de primas, aprobada por el R.D. 2930/1979, de 29 de diciembre con una reducción lineal del 10 %.

(2) **Desempleo:**

	Empresa	Trabajador	Total
- General	6,00	1,55	7,55
- C.duración determinada a tiempo completo	6,70	1,60	8,30
- C.duración determinada a tiempo parcial	7,70	1,60	9,30
- C.duración determinada (E.T.T.)	7,70	1,60	9,30

TABLA - 7

COEFICIENTES REDUCTORES POR CONTINGENCIAS EXCLUIDAS AL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Disposiciones	O.TAS.31.01.02 (BOE del 02.02)			O.TAS.31.01.03 (BOE del 01.02)			O.TAS. 12.02.04 (BOE del 19.02)			O.TAS. 18.01.05 (BOE del 28.01)			O.TAS. 18.01.06 (BOE del 20)		
	1.1.02			1.1.03			1.1.04			1.1.05			1.1.06		
Efectos	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total
Contingencias excluidas	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total
1. Protección a la familia	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)
2. Incapacidad Permanente, Muerte y Supervi- vencia y Jubilación	0,650	0,130	0,780	0,670	0,130	0,800	0,670	0,130	0,800	0,670	0,130	0,800	0,670	0,130	0,800
3. Incapacidad Temporal derivada de Enferme- dad Común y Accidente no Laboral	0,040	0,010	0,050	0,046	0,009	0,055	0,046	0,009	0,055	0,046	0,009	0,055	0,046	0,009	0,055
4. Asistencia Sanitaria por Enfermedad Común, Riesgo durante el embarazo, Maternidad y Accidente no Laboral	0,060	0,012	0,072	0,058	0,011	0,069	0,055	0,011	0,066	0,053	0,010	0,063	0,050	0,010	0,060
5. Prestación Farmacéutica	0,020	0,004	0,024	0,018	0,004	0,022	0,017	0,003	0,020	0,015	0,003	0,018	0,013	0,003	0,016

(*) Con efectos 1 de enero de 2001, desaparece el coeficiente reductor por Protección a la familia.

OBSERVACIONES: El importe *a deducir* de la cotización se determinará multiplicando por los coeficientes señalados o suma de los mismos, en su caso, la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo único vigente a las correspondientes bases de cotización.

TABLA - 8

COTIZACIÓN DE EMPRESAS COLABORADORAS AL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

A) Asistencia Sanitaria e Incapacidad Temporal derivadas de Enfermedad Común y Accidente no Laboral.

Disposiciones Legales	Efectos	Coeficientes reductores						Observaciones
		Personal médico pagado por la empresa			Personal médico pagado por la Seguridad Social			
		A.S.	I.T.	Total	A.S.	I.T.	Total	
O.TAS. 31.01.02 (BOE 02.02)	1.1.02		0,050	0,050		0,050	0,050	El importe a deducir de la cotización se determinará multiplicando por el coeficiente la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo único vigente a las correspondientes bases de cotización.
O.TAS. 31.01.03 (BOE 01.02)	1.1.03	(1)	0,055	0,055	(1)	0,055	0,055	
O.TAS. 12.02.04 (BOE 19.02)	1.1.04		0,055	0,055		0,055	0,055	
O.TAS. 18.01.05 (BOE 28.01)	1.1.05		0,055	0,055		0,055	0,055	
O.TAS. 18.01.06 (BOE 20.01)	1.1.06		0,055	0,055		0,055	0,055	

B) Asistencia Sanitaria e Incapacidad Temporal derivadas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

Disposiciones Legales	Efectos	Coeficientes reductores		Coeficientes aportación a Servicios Comunes y Sociales	Observaciones
		I.T.	I.M.S.		
O.TAS. 31.01.02 (BOE 02.02)	1.1.02	No cotiza	Si cotiza	0,313	El importe a satisfacer se determinará multiplicando el coeficiente por las cuotas de A.T. y E.P. correspondientes a I.M.S.
O.TAS. 31.01.03 (BOE 01.02)	1.1.03	"	"	0,313	
O.TAS. 12.02.04(BOE 19.02)	1.1.04	"	"	0,313	
O.TAS.18.01.05(BOE 28.01)	1.1.05	"	"	0,313	
O.TAS.18.01.06 (BOE 20.01)	1.1.06	"	"	0,313	

(1) Desde el 1 de enero de 1998 no cabrá aplicar coeficiente reductor sobre la cuota íntegra por la gestión de la prestación de Asistencia Sanitaria.

OBSERVACIONES: Las Mutuas de A.T. y E.P. de la Seguridad Social colaboradoras en el abono de la prestación económica de I.T. derivada de Contingencias Comunes percibirán el importe resultante de aplicar el coeficiente del 0,055 (*) a la cuota íntegra por Contingencias Comunes de sus empresas asociadas (artículo 20 Orden Cotización).

(*) Para el 2006, el 0,059 (posibilidad de incrementarlo un 0,001 más : acreditar insuficiencia financiera coeficiente general y autorización Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social).

TABLA - 9

COTIZACIÓN POR CONVENIO ESPECIAL

(Coeficientes multiplicadores)

Disposiciones	O.TAS. 31.01.02 (BOE 02.02)	O.TAS. 31.01.03 (BOE 01.02)	O.TAS. 12.02.04 (BOE 19.02)	O.TAS. 18.01.05 (BOE 28.01)	O.TAS. 18.01.06 (BOE 20.01)
Contingencias	Desde 1.1.02	Desde 1.1.03	Desde 1.1.04	Desde 1.1.05	Desde 1.1.06
Todas las contingencias comunes excepto subsidios económicos por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y maternidad	0,94	0,94	0,94	0,94	0,94
Jubilación, Incapacidad Permanente, Muerte y Supervivencia y Servicios Sociales (suscritos antes de 1.1.98)	0,77	0,77	0,77	0,77	0,77
C.E. suscrito con trabajadores contratados a tiempo parcial o con reducción de jornada por cuidado de menor o minusválido o durante la situación de huelga legal o cierre patronal:	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)
- suscritos antes de 1.1.98.....	0,77	0,77	0,77	0,77	0,77
- suscritos después de 1.1.98	0,94	0,94	0,94	0,94	0,94

(1) Durante la situación de huelga legal o cierre patronal, es el 0,940.

OBSERVACIONES: Para determinar la cotización en los casos indicados se actuará de la siguiente forma:

- a) Se calculará la cuota íntegra, teniendo en cuenta la base que corresponda y el tipo único de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.
- b) El resultado obtenido se multiplicará por el coeficiente y el producto que resulte constituirá la cuota a ingresar.

TABLA - 10

BASES DE COTIZACIÓN POR CONTRATOS A TIEMPO PARCIAL

Disposiciones	O.TAS.31.01.02 (BOE 02.02)	O.TAS.31.01.03 (BOE 01.02)	O.TAS. 12.02.04 (BOE 19.02)		O.TAS. 18.01.05 (BOE 28.01)	O.TAS. 18.01.2006 (BOE 20.01)
Efectos	1.1.02	1.1.03	1.1.04		1.1.05	1.1.06
GRUPOS DE COTIZACIÓN	Base mínima	Base mínima	Base mínima		Base mínima	Base mínima
	HORA	HORA	HORA		HORA	HORA
	Euros	Euros	Euros		Euros	Euros
1	3,85	3,93	4,01	(*) 4,01	4,19	5,31
2	3,19	3,25	3,32	3,32	3,47	4,40
3	2,77	2,83	2,89	2,89	3,02	3,83
4	2,57	2,62	2,67	2,85	2,98	3,80
5	2,57	2,62	2,67	2,85	2,98	3,80
6	2,57	2,62	2,67	2,85	2,98	3,80
7	2,57	2,62	2,67	2,85	2,98	3,80
8	2,57	2,62	2,67	2,85	2,98	3,80
9	2,57	2,62	2,67	2,85	2,98	3,80
10	2,57	2,62	2,67	2,85	2,98	3,80
11	2,57	2,62	2,67	2,85	2,98	3,80
A.T. Y E.P.	2,57	2,62	2,67	2,85	2,98	3,80

(*) A partir del 1 de julio de 2004 (R.D. Ley 3/2004, de 25 de junio, BOE del 26).

TABLA - 11 A

RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO

Bases y tipos de cotización de trabajadores (Cuenta ajena y propia)

Disposiciones	Ley 23/2001, de 27.12 (BOE 31.12)		Ley 52/2002, de 30.12 (BOE 31.12)	
Efectos	1.1.02		1.1.03	
Grupo de cotización	Base mensual	Cuota mensual	Base mensual	Cuota mensual
Cuenta ajena	Euros	Euros	Euros	Euros
1	805,80	92,67	822,00	94,53
2	668,40	76,87	681,90	78,42
3	581,10	66,83	592,80	68,17
4	539,40	62,03	550,20	63,27
5	539,40	62,03	550,20	63,27
6	539,40	62,03	550,20	63,27
7	539,40	62,03	550,20	63,27
8	539,40	62,03	550,20	63,27
9	539,40	62,03	550,20	63,27
10	539,40	62,03	550,20	63,27
11	539,40	62,03	550,20	63,27
Cuenta Propia				
Sin mejora	573,60	113,29	585,00	115,54
Con mejora	573,60	128,78	585,00	131,34
Tipos				
Cuenta ajena		11,50		11,50
Cuenta propia		18,75		18,75

TABLA - 11 A (Cont.)

RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO

Bases y tipos de cotización de trabajadores (Cuenta ajena y propia)

Disposiciones	Ley 62/2003, de 30.12 (BOE 31.12)				Ley 2/2004, de 27.12 (BOE 28.12)		Ley 30/2005, de 29.12 (BOE 30.12)	
	1.1.04				1.1.05		1.1.06	
Grupos de cotización	Base mensual		Cuota mensual		Base mensual	Cuota mensual	Base mensual	Cuota mensual
Cuenta ajena	Euros		Euros		Euros	Euros	Euros	Euros
1	838,50	(*) 838,50	96,43	(*) 96,43	855,30	98,36	872,40	100,33
2	695,40	695,40	79,97	79,97	709,20	81,56	723,30	83,18
3	604,80	604,80	69,55	69,55	616,80	70,93	631,20	72,59
4	561,30	572,70	64,55	65,86	598,50	68,83	631,20	72,59
5	561,30	572,70	64,55	65,86	598,50	68,83	631,20	72,59
6	561,30	572,70	64,55	65,86	598,50	68,83	631,20	72,59
7	561,30	572,70	64,55	65,86	598,50	68,83	631,20	72,59
8	561,30	572,70	64,55	65,86	598,50	68,83	631,20	72,59
9	561,30	572,70	64,55	65,86	598,50	68,83	631,20	72,59
10	561,30	572,70	64,55	65,86	598,50	68,83	631,20	72,59
11	561,30	572,70	64,55	65,86	598,50	68,83	631,20	72,59
Cuenta Propia								
Sin mejora	596,70		117,85		608,70	120,22	655,00	129,36
Con mejora	596,70		143,81		608,70	146,70	655,00	157,86
Tipos								
Cuenta ajena		11,50			11,50		11,50	
Cuenta propia		18,75			18,75		18,75	

(*) A partir del 1 de julio de 2004 (R.D.-Ley 3/2004, de 25.06, BOE del 26).

TABLA - 11 B
RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO
Cotización empresarial por JORNADA REALES

Disposiciones	O.TAS.31.01.02 (BOE 02.02)	O.TAS.31.01.03 (BOE 01.02)	O.TAS. 12.02.04 (BOE 19.02)	O.TAS. 18.01.05 (BOE 28.01)	O.TAS. 18.01.06 (BOE 20.01)	
Efectos	1.1.02	1.1.03	1.1.04	1.1.05	1.1.06	
Tipos	15,5%	15,5%	15,5%	15,5%	15,5%	
Grupos de cotización	Base cotización por jornada real	Base cotización por jornada real	Base cotización por jornada real	Base cotización por jornada real	Base cotización por jornada real	
	Euros	Euros	Euros	Euros	Euros	
1	35,84	36,56	37,29	(*) 37,29	38,03	38,79
2	29,72	30,31	30,92	30,92	31,54	32,17
3	25,85	26,37	26,89	26,89	27,43	27,98
4	23,99	24,47	24,96	25,47	25,98	26,50
5	23,99	24,47	24,96	25,47	25,98	26,50
6	23,99	24,47	24,96	25,47	25,98	26,50
7	23,99	24,47	24,96	25,47	25,98	26,50
8	23,99	24,47	24,96	25,47	25,98	26,50
9	23,99	24,47	24,96	25,47	25,98	26,50
10	23,99	24,47	24,96	25,47	25,98	26,50
11	23,99	24,47	24,96	25,47	25,98	26,50

(*) A partir de 1 de julio de 2004 (RD-Ley 3/2004, de 25.06, BOE de 26).

TIPOS DE COTIZACIÓN

DESEMPLEO	Empresa 6,00% Trabajador 1,55% TOTAL 7,55%	(1)	(2)	(3)	(4)
FOGASA	Empresa 0,40%	Empresa 0,40%	Empresa 0,40%	Empresa 0,40%	Empresa 0,40%

------(1)----- -----(2)----- -----(3)----- -----(4)-----

Desempleo	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total
Trabajadores fijos	6%	1,55%	7,55%	6%	1,55%	7,55%	6%	1,55%	7,55%	6%	1,55%	7,55%
Trabajadores eventuales:												
- Tipo general	2,01%	0,48%	2,49%	3,02%	0,72%	3,74%	4,02%	0,96%	4,98%	4,69%	1,12%	5,81%
- Practicas, relevo, inserción, interinidad, minus válidos.....	1,80%	0,47%	2,27%	2,70%	0,70%	3,40%	3,60%	0,93%	4,53%	4,20%	1,09%	5,29%
- Empresas de trabajo temporal.....	2,31%	0,48%	2,79%	3,47%	0,72%	4,19%	4,62%	0,96%	5,58%	5,39%	1,12%	6,51%

TABLA - 12**COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS**

Efectos	Disposiciones legales	Base Mínima	Base Máxima	Límite mayores 49 años	Tipo (1)
1.1.02	Ley 23/2001, de 27.12 (BOE del 31)	726,30 euros	2.574,90 euros	1.360,80 euros	28,30%
1.1.03	Ley 52/2002, de 30.12 (BOE del 31)	740,70 euros	2.652,00 euros	1.388,10 euros	28,30%
1.1.04	Ley 62/2003, de 30.12 (BOE del 31)	755,40 euros	2.731,50 euros	1.416,00 euros	29,80%
1.1.05	Ley 2/2004, de 27.12 (BOE del 28)	770,40 euros	2.813,40 euros	1.465,60 euros	29,80%
1.1.06	Ley 30/2005, de 29.12 (BOE del 30)	785,70 euros	2.897,70 euros	1.509,60 euros	29,80%

(1) Si se renuncia a la cobertura por I.T. el tipo será de 26,50%

TABLA - 13

RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE EMPLEADOS DE HOGAR

Disposiciones Legales		Ley 23/2001, de 27.12 (BOE del 31)	Ley 52/2002, de 30.12 (BOE del 31)	Ley 62/2003, de 30.12 (BOE del 31)	Ley 2/2004, de 27.12 (BOE del 28)	Ley 30/2005, de 29.12 (BOE del 30)
Efectos		1.1.02	1.1.03	1.1.04	1.1.05	1.1.06
Base mensual de cotización		539,40 euros	550,20 euros	561,30 euros 572,70 euros (*)	598,50 euros	631,20 euros
Cuota mensual		118,67 euros	121,04 euros	123,49 euros 125,99 euros (*)	131,67	138,86 euros
Tipo	Empleador Trabajador Total	18,30% <u>3,70%</u> 22,00%	18,30% <u>3,70%</u> 22,00%	18,30% <u>3,70%</u> 22,00%	18,30% <u>3,70%</u> 22,00%	18,30% <u>3,70%</u> 22,00%

(*) A partir del 1 de julio de 2004 (RD-Ley 3/2004, de 25.06, BOE del 26)

NOTA: Cuando el empleado de hogar preste sus servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, será de su exclusivo cargo la totalidad del tipo de cotización.

TABLA - 14

RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LA MINERÍA DEL CARBÓN

Bases de cotización

En este Régimen Especial existen dos bases de cotización:

- Bases para Contingencias Comunes.
- Bases normalizadas (por la Dirección General correspondiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales).

Para llevar a cabo la normalización, se totalizarán, agrupándolas por categorías y especialidades profesionales, las bases de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales por las que se hubiera cotizado con arreglo a los conceptos preceptivos, y sin aplicación del tope máximo establecido para el Régimen General, dentro del ámbito de cada una de las Zonas, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior (Artículo 57 del Reglamento General de Cotización, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre). El importe de las bases de cotización así totalizado se dividirá por la suma de los días a los que tales bases correspondan, y el cociente se redondeará a cero o cinco, por exceso, en la cifra de las unidades.

Tipo

El tipo de cotización para este Régimen Especial será el fijado para el Régimen General de la Seguridad Social. Dicho tipo de cotización se distribuirá entre empresarios y trabajadores para determinar sus correspondientes aportaciones, en igual proporción a la establecida para el citado Régimen General.

TABLA - 15

SEGURO ESCOLAR

La recaudación de las cuotas fijas por este Régimen Especial, se efectúa a través de los Centros docentes que imparten enseñanzas incluidas en el ámbito de aplicación del mismo, y que las cobran conjuntamente con el importe de la matrícula correspondiente al curso escolar.

Los Centros docentes efectuarán el ingreso de las cuotas cobradas a los estudiantes, en el plazo siguiente: Desde que el alumno ingresa las cuotas hasta el último día del mes siguiente a la finalización del plazo de matrícula, en cualquiera de las Entidades financieras autorizadas para actuar como Oficinas Recaudadoras en la provincia donde esté ubicado el Centro. Los ingresos realizados fuera del plazo reglamentario deberán ir incrementados con el interés legal del dinero vigente en el periodo al que correspondan las cuotas.

De las liquidaciones respectivas, los Centros docentes están autorizados a retener por premio de cobranza, la cantidad de 0,02 euros por alumno matriculado y cuota ingresada.

Una vez conocidas las cuotas abonadas por los alumnos en el momento de pago de la matrícula correspondiente, la Tesorería General de la Seguridad Social procede a la solicitud, a la Dirección General de Promoción Educativa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de las cuotas relativas a aquéllos. El ingreso de dichas cuotas se realizará mediante el oportuno libramiento del Ministerio de Economía a la cuenta corriente de la Tesorería General de la Seguridad Social en el Banco de España.

Según el artículo 60.4 del Reglamento sobre Cotización el estudiante que en el mismo curso académico se matricule en varios centros, únicamente abonará su cuota en uno de ellos.

Efectos	Disposiciones Legales	Cuota fija por Curso Académico		
		Estudiantes	Mº Educación, Cultura y Deporte	Total
Desde curso académico 1985/1986	R.D.1633/85 de 28.8 (BOE de 14.9)	187 pts. (1,12 euros)	187 pts. (1,12 euros)	374 pts. (2,24 euros)

TABLA - 16**EVOLUCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL**

Disposiciones legales	Efectos	S.M.I./día	S.M.I./mes
R.D. 1466/2001, de 27.12	1.1.02	14,74 euros	442,20 euros
R.D. 1426/2002, de 27.12	1.1.03	15,04 euros	451,20 euros
R.D. 1793/2003, de 26.12 R.D.-L. 3/2004, de 25.06	1.1.04 1.7.04	15,35 euros 16,36 euros	460,50 euros 490,80 euros
R.D. 2388/2004, de 30.12	1.1.05	17,10 euros	513,00 euros
R.D. 1613/2005, de 30.12	1.1.06	18,03 euros	540,90 euros

TABLA - 17**EVOLUCIÓN DEL INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM)**

Disposiciones legales	Efectos	Euros/día	Euros/mes
R.D.- Ley 3/2004, de 25.06	1.7.04	15,35 euros	460,50 euros
Ley 2/2004, de 27.12	1.1.05	15,66 euros	469,80 euros
Ley 30/2005, de 29.12	1.1.06	15,97 euros	479,10 euros

EVOLUCIÓN DEL INTERÉS LEGAL DEL DINERO Y DEL INTERÉS DE DEMORA

Disposiciones legales	Efectos	I.L.D.(%)	I.D. (%)
Ley 23/2001, de 27.12	1.1.02	4,25	5,50
Ley 52/2002, de 30.12	1.1.03	4,25	5,50
Ley 61/2003, de 30.12	1.1.04	3,75	4,75
Ley 2/2004, de 27.12	1.1.05	4,00	5,00
Ley 30/2005, de 29.12	1.1.06	4,00	5,00